



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 6

Ciudad de México, viernes 7 de abril de 2023

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Secretaría de la Función Pública

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Instituto de Salud para el Bienestar

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Avisos

Indice en página 161

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2023-4144 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2023-4144

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su

representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2023.- Administrador Central de Fiscalización Estratégica.- C.P. **José Alfredo Pérez Astorga**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número **500-05-2023-4144 de fecha 01 de marzo de 2023** emitido por el C.P. José Alfredo Pérez Astorga en su carácter de Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, se notifica a los contribuyentes mencionados en el presente anexo que se ubican en el supuesto de presunción previsto en el párrafo primero del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, en la siguiente tabla se enlistan los contribuyentes a los que hace referencia el oficio número **500-05-2023-4144 de fecha 01 de marzo de 2023**, indicando la fecha en que fue notificado el oficio individual de presunción.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	SDA091110DY5	SERVICIOS Y DESARROLLOS EN ARMONIA, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad 3430/19-17-03-4	500-36-06-03-02-2022-1959 de fecha 14 de febrero de 2022	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	21 de febrero de 2022	09 de marzo de 2022				
2	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad 1896/21-01-01-3	500-05-2023-4043 de fecha 21 de febrero de 2023	Administración Central de Fiscalización Estratégica					22 de febrero de 2023	23 de febrero de 2023

Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	SDA091110DY5	SERVICIOS Y DESARROLLOS EN ARMONIA, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Servicios de Limpieza de ventanas y oficinas	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Sin capacidad material
2	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V.	Mexicali, Baja California.	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activo Ausencia de Personal

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de febrero de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; Apartado B fracción IV, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, las solicitudes de Título de Obtentor y cualquier información que se considere de interés sobre la materia de la citada Ley;

Que durante el mes de febrero del presente año se presentaron diversos actos de significación jurídica en materia de variedades vegetales que es importante considerar para su divulgación en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

Que en lo particular para este aviso se presentan precisiones en cuanto al cambio de denominación de tres variedades, precisiones en el nombre del solicitante de seis solicitudes y precisiones en el nombre común y cambio de denominación de una solicitud, mismas que ya habían sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y que por lo expuesto hemos a bien, expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2023

PRIMERO.- Durante el mes de febrero del 2023, se recibieron 14 solicitudes de Título Obtentor de las cuales cuatro reivindican derecho de prioridad las cuales se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (14)

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3809	PORTAINJERTO DE TOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum lycopersicum</i> L.	RALSTOR	HM. CLAUSE	8/FEB/23	NO	23/NOV/21
3810	GARBANZO	<i>Cicer arietinum</i> L.	SINALOMEX 2022	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	13/FEB/23	NO	NO
3811	LIMONIUM	<i>Limonium perezii</i> (Stapf) F. T. Hubb. x <i>L. sinuatum</i> (L.) Mill	Sinzii Blueish	FLOWERZONE INTERNATIONAL, LTD.	15/FEB/23	NO	NO
3812	ZARZAMORA	Rubus subg. Rubus	CRISTINA	VÍCTOR MANUEL BENITEZ BRAVO	16/FEB/23	NO	NO
3813	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONE HUNDREDONE	DRISCOLL 'S, INC.	20/FEB/23	NO	NO
3814	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWNINE TYNINE	DRISCOLL 'S, INC.	20/FEB/23	NO	NO
3815	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONE HUNDREDTWO	DRISCOLL 'S, INC.	20/FEB/23	NO	NO
3816	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONE HUNDRED	DRISCOLL 'S, INC.	20/FEB/23	NO	NO
3817	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	GENERAL E-A	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	28/FEB/23	NO	NO
3818	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	AS TENIENTE	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	28/FEB/23	NO	NO
3819	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	AS ESPARTACO	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	28/FEB/23	NO	NO
3820	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	ANIBAL -A	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	28/FEB/23	NO	NO
3821	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	AS PATRIOTA	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	28/FEB/23	NO	NO
3822	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	AS COMANCHE	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	28/FEB/23	NO	NO

SEGUNDO.- Cuatro solicitudes reivindican derecho de prioridad, las cuales se mencionan a continuación.

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE PRIORIDAD SOLICITADA	LUGAR PRIMERA SOLICITUD
3813	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONEHUNDREDONE	DRISCOLL'S, INC.	30/JUN/22	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
3814	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWNINETYNINE	DRISCOLL'S, INC.	19/MAY/22	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
3815	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONEHUNDREDTWO	DRISCOLL'S, INC.	17/AGO/22	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
3816	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONEHUNDRED	DRISCOLL'S, INC.	30/JUN/22	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

TERCERO.- Cambio de denominación de tres variedades:

El 24 de febrero de 2023 se solicitó el cambio de denominación de dos variedades de Fresa (*Fragaria x ananassa* Duch.) con números de expediente 3676 y 3678 con denominación “**SB_14_169-039**” y “**SB_13_164-042**” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2022, para quedar como “**RESOLUTION**” y “**DISCOVERY**”.

CUARTO.- Corrección en el nombre del solicitante de seis variedades publicadas el 16 de febrero de 2023 las cuales se menciona a continuación:

EXP.	NOMBRE COMÚN	DICE SOLICITANTE	DEBE DECIR SOLICITANTE
3774	MAÍZ	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.
3777	MAÍZ	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.
3780	SORGO	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.
3781	SORGO	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.
3789	SORGO	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.
3790	SORGO	PIONEER OVERSEAS CORPORATION	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.

QUINTO.- Cambio en el nombre común y cambio de denominación de una variedad de clavel

El 23 de febrero de 2023 se solicitó el cambio de nombre común y denominación de una variedad de Clavel publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022, para quedar como:

EXP.	NOMBRE COMÚN ANTERIOR	NUEVO NOMBRE COMÚN	DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN	SOLICITANTE
3730	CLAVEL	CLAVELLINA	DIAN-012	Punky Ball	Ball SB LC.

TRANSITORIO

Único.- El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 21 días del mes de marzo de dos mil veintitrés.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Y and E Industry, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Alan Daniel Juárez García, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 001/PAS/2021.

CIRCULAR No. AR07- 08/2023.

Oficiales Mayores y equivalentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Fiscalía General de la República, Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29, 37, 45 penúltimo párrafo, 46, 59 y 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción XVI y XXVII, 38 fracción III numeral 12 y 19, 40, 92 fracción II y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutivo de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **001/PAS/2021**, mediante el cual se le impuso a la empresa “**Y AND E INDUSTRY, S.A. DE C.V.**” y la persona física que la representó el C. **Alan Daniel Juárez García, UNA MULTA**, por la cantidad de **\$35,023.88 (treinta y cinco mil veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México), así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **TRES MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el C. el **Alan Daniel Juárez García**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y/o la persona física que la representó legalmente, el C. **Alan Daniel Juárez García**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, los sancionados no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 7 de abril de 2023.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **César Alejandro Rivera Castillo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

REGLAMENTO sobre las Comunicaciones Públicas a que se refieren los Artículos 19.9 del Capítulo Laboral del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y el Artículo 23.11 del Capítulo Laboral del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

REGLAMENTO SOBRE LAS COMUNICACIONES PÚBLICAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19.9 DEL CAPÍTULO LABORAL DEL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO (TIPAT) Y EL ARTÍCULO 23.11 DEL CAPÍTULO LABORAL DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-MEC):

Artículo 1. Las Comunicaciones Públicas:

- a) Serán dirigidas a la Unidad de Política Laboral y Relaciones Institucionales (UPLRI) de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en adelante la Unidad, al:
 - a.1) Domicilio: Blvd. Adolfo López Mateos #1968-PH, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México; Teléfono (55) 20005300, ext. 64362, o;
 - a.2) Correo electrónico: asuntos.internacionales@stps.gob.mx
- b) Se redactarán en español;
- c) Identificarán quién es el peticionario, su domicilio, teléfono y correo electrónico;
- d) Precisarán si contienen información confidencial, caso en el cual la Unidad, previo análisis de las disposiciones aplicables, resguardará la información que tenga ese carácter y;
- e) Pormenorizarán los asuntos directamente relativos al Capítulo 19 del TIPAT o al Capítulo 23 del T-MEC, explicando cómo y en qué medida los asuntos planteados afectan el comercio o la inversión entre las Partes del TIPAT: Australia, Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam; o del T-MEC: Canadá, Estados Unidos y México, según corresponda.

Artículo 2. Una vez recibida la Comunicación Pública, la Unidad contará con un plazo de 30 días hábiles, para notificar al peticionario:

- a) La admisión de la Comunicación Pública para su revisión, si los requisitos que indica el Artículo 1 del presente Reglamento fueron cumplidos o;
- b) Cuando no cumpla los requisitos del Artículo 1, los datos faltantes a efecto de que la subsane, en un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 3. Para la revisión de cada Comunicación Pública, la Unidad podrá solicitar al peticionario la información adicional que sea necesaria para examinar a fondo el contenido de la comunicación.

Artículo 4. La Unidad pondrá a disposición de la Secretaría de Economía la comunicación pública y la información del peticionario, con el objetivo de coadyuvar en la revisión del asunto, identificando la afectación al comercio o la inversión.

Artículo 5. Previa consulta con la Secretaría de Economía, la Unidad podrá iniciar de manera paralela a la comunicación pública el Diálogo Cooperativo Laboral conforme a lo establecido en los artículos 19.11 del TIPAT y 23.13 del T-MEC.

Artículo 6. El Diálogo Cooperativo Laboral se iniciará de buena fe y se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden lo contrario. La información que habrá de obtenerse en este diálogo consistirá en la descripción de leyes y reglamentos, procedimientos, políticas o prácticas, cambios propuestos a tales procedimientos, políticas o prácticas, así como las aclaraciones, explicaciones pertinentes o el desarrollo e implementación de un plan de acción que se haya acordado para resolver el asunto.

Artículo 7. La Unidad podrá obtener información adicional tanto de expertos y consultores como de personas interesadas en la revisión de las Comunicaciones Públicas.

Artículo 8. La Unidad emitirá en un plazo razonable, atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada Comunicación Pública, respuesta al peticionario (ria) a través de un informe que contenga:

- a) La relación entre los asuntos presentados y las obligaciones establecidas en el TIPAT o en el T-MEC;
- b) La afectación al comercio o la inversión entre las Partes del Tratado;
- c) Una propuesta de plan de acción;
- d) Cualquier otra medida que sirva para fortalecer la consecución de los objetivos del TIPAT o del T-MEC.

Artículo 9. Dicho informe será puesto a disposición del peticionario a través de su envío por correo electrónico o bien, mediante la entrega física de una copia simple, en las instalaciones de la Unidad.

Artículo 10. La Unidad podrá acumular en una misma revisión diversas Comunicaciones Públicas que se refieran a aspectos jurídicos relacionados.

Artículo 11. En caso de que el peticionario manifieste por escrito a la Unidad que ha perdido el interés en la revisión de su Comunicación Pública, la Unidad dará por terminada su revisión.

Artículo 12. La Unidad pondrá a disposición del público una lista con las Comunicaciones Públicas que se hayan revisado y los documentos e información que no estén clasificadas como confidenciales.

Artículo 13. Las listas de las Comunicaciones Públicas contendrán los datos siguientes:

- a) Identificación del peticionario;
- b) La Parte en cuyo territorio surgieron los asuntos laborales materia de la Comunicación Pública; y
- c) Una síntesis de los asuntos relativos al Capítulo 19 Laboral del TIPAT o al Capítulo 23 Laboral del T-MEC, que afecten el comercio o la inversión entre las Partes de los Tratados, contenidos en la Comunicación Pública.

Dado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintitrés.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2022, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Tamaulipas.

INSABI-FAM-CCTR-TAM-28/2022

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL DR. JUAN JOSÉ MAZÓN RAMÍREZ, COORDINADOR DE ATENCIÓN A LA SALUD, POR MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL Y POR EL M. EN AUD. VICENTE REYES MAGAÑA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FIDEICOMISO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA CP. MARÍA DE LOURDES ARTEAGA REYNA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y POR LA DRA. GLORIA DE JESÚS MOLINA GAMBOA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMIANDO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.
- II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, se auxiliará de "EL INSABI".
- III. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afro mexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

- V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Anexo 25 establece que “EL PROGRAMA” estará sujeto a Reglas de Operación.
- VI. Con “EL PROGRAMA” se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- VII. “EL PROGRAMA” tiene como misión ser un programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales y recursos humanos destinados a la prestación de servicios de atención primaria a la salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES

I. DE “EL INSABI”:

- I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto en términos del segundo párrafo del precepto legal citado en último término es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2 Su Director General tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H de la Ley General de Salud, así como 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con copia del nombramiento respectivo.
- I.3 El Titular de la Coordinación de Atención a la Salud de “EL INSABI”, cargo que acredita con la respectiva copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General de dicho organismo, en suplencia por ausencia del Titular de la Coordinación Nacional Médica de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Sexagésimo sexto del Estatuto Orgánico de “EL INSABI”, considerando las atribuciones que se confieren a la referida Unidad de Coordinación Nacional Médica en el artículo Trigésimo octavo, fracciones I, II y III del mencionado Estatuto Orgánico.
- I.4 El Titular de la Dirección de Administración Financiera del Fideicomiso de “EL INSABI”, cargo que acredita con la respectiva copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General de dicho organismo, en suplencia por ausencia del Titular de la Coordinación de Financiamiento de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo Sexagésimo sexto del Estatuto Orgánico de “EL INSABI”, considerando las atribuciones que se confieren a la referida Coordinación de Financiamiento en el artículo Cuadragésimo octavo del mencionado Estatuto Orgánico.
- I.5 El Titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal de “EL INSABI”, cargo que acredita con la respectiva copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General de dicho organismo en atención a las facultades que se le confieren en el artículo Cuadragésimo noveno, fracciones I, II, III y VI del Estatuto Orgánico de “EL INSABI”.

- I.6** Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.7** El objetivo general de “EL PROGRAMA”, es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante la transferencia de recursos federales, personal médico y unidades médicas móviles de diferente capacidad resolutive, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con unidades médicas móviles equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2022, en adelante las “REGLAS”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021.
- I.8** Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2022, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.9** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. DE “LA ENTIDAD”:

- II.1.** La C.P. María de Lourdes Arteaga Reyna, Secretaria de Finanzas acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 12, 21 punto 1, 23 fracción III y 26 fracciones II, IV, XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.2.** Dra. Gloria de Jesús Molina Gamboa, Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 21 punto 1, 23 fracción XII, y 35 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y los artículos 1o., 2o. y 11o. del Decreto Gubernamental mediante el cual fue creado el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, publicado el 27 de febrero de 1999, reformado mediante Decreto Gubernamental publicado el 7 de febrero del 2013, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos.
- II.3.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de “EL PROGRAMA”, que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.4.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Calle Francisco I. Madero No. 414, Zona Centro. C.P. 87000. Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan y, asimismo considerando lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I y 7o, fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Salud; “LAS PARTES” celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por “LAS PARTES”, forman parte integrante del mismo, tienen por objeto:

- a. Transferir a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal 2022, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles otorgadas a “LA ENTIDAD” para el desarrollo de “EL PROGRAMA”, mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre la Secretaría de Salud y “LA ENTIDAD”, así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.
- b. Que “EL INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a “LA ENTIDAD”, con la contratación y asignación de (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial del Programa (coordinadores, supervisores y enlaces administrativos), en los términos previstos en las “REGLAS”.

Para efecto de lo anterior, “LAS PARTES” convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en las “REGLAS” y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, “EL INSABI” transferirá a “LA ENTIDAD”, en una ministración, un importe de hasta \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD”, dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, “LA ENTIDAD”, a través de su Secretaría de Finanzas, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a los Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para recibir de la Secretaría de Finanzas los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Finanzas, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que “EL INSABI” se compromete a transferir a “LA ENTIDAD”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. – Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, “LAS PARTES” convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los Anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que “EL INSABI” realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con “EL PROGRAMA”, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.
- III. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca “EL INSABI” para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de “EL PROGRAMA”, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de “LA ENTIDAD”, deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

- IV. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, solicitará a “LA ENTIDAD” la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que “LA ENTIDAD” sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, “LA ENTIDAD” deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

- V. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con “LA ENTIDAD” la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. - Los recursos presupuestarios federales que se transfieran a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, así como los recursos humanos que se le asignen para tal fin en los términos previstos en las “REGLAS” y el presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, así como asignar a ésta, los recursos humanos necesarios para la operación de “EL PROGRAMA”, para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete “LA ENTIDAD” que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal 2022; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a “EL PROGRAMA” objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7, así como las partidas estipuladas en el Anexo 7 A.

“LA ENTIDAD” presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 y, en su caso, en el Anexo 7 A del presente Convenio, deberán ser erogados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en que “EL INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, asignará a “LA ENTIDAD”, la plantilla de personal que se detalla en el Anexo 8 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que la contratación del personal que se realice para ocupar la plantilla a que se hace mención en el párrafo anterior, será efectuada por “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 12 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, correspondientes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de "EL PROGRAMA", y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) estará vinculada de manera permanente e irrevocable a una unidad médica móvil en particular.
- B.** Las plazas asignadas a la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial de "EL PROGRAMA" (coordinadores, supervisores y enlaces administrativos), deberán estar comprendidas dentro de las categorías y cumplir con los perfiles de puestos previstos en el numeral 6.5.2. de las "REGLAS".
- C.** La ocupación de las plazas que conforma la plantilla a que se refiera esta Cláusula se realizará, por cuanto hace a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de "EL PROGRAMA", y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), con base en las propuestas que formule "LA ENTIDAD", por conducto de la Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Tamaulipas. En el caso de la ocupación de las plazas del personal gerencial de "EL PROGRAMA", relativas a coordinadores y supervisores, éstos serán designados con base en la convocatoria que se emita de conformidad con el numeral 6.5.1 de las "REGLAS", mientras que los enlaces administrativos serán designados a propuesta directa de "EL INSABI", en los términos previstos en la misma disposición.

En este tenor, las personas que se propongan para ocupar las plazas que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, deberán cumplir con los criterios de selección siguientes:

- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.
- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme a lo señalado en el numeral 6.5.2. de las "REGLAS".

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente a su cédula profesional, el certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.
- f.** La demás información que determine "EL INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas que integran la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

- D.** Para efectos de la continuidad de la contratación del personal a que se refiere la presente cláusula, serán considerados los resultados de la evaluación de productividad con base en los indicadores descritos en el Anexo 6 del presente instrumento, así como los informes de asistencia e incidencias del personal a que se refiere el inciso E de la presente cláusula.

- E.** “LAS PARTES” convienen en que “LA ENTIDAD”, a través del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, coadyuvará con el “EL INSABI” en la administración del personal que conforma la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, para lo cual deberá:
- a.** Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia y conclusión de las jornadas de trabajo y rendir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio le notifique.
 - b.** Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias de la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dicha plantilla de personal.
 - c.** Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación del Coordinador de “EL PROGRAMAMA” en “LA ENTIDAD” y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

“EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a “LA ENTIDAD”

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I.** Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las “REGLAS”, por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante “EL INSABI” del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II.** Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III.** Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.
- IV.** Remitir por conducto de la Secretaría de Finanzas a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

- V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "EL INSABI" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.
- VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "EL INSABI", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.
- VIII. Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignadas en comodato o adquiridas con recursos de Nuevas Modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de unidades médicas móviles otorgadas en comodato la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.
- Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, copia de las pólizas respectivas.
- IX. Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.
- X. Realizar con recursos propios de la "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.
- XI. Informar de manera trimestral a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad Ejecutora, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.
- XII. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica del Ejercicio Fiscal 2022".
- XIII. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2022 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

- XIV.** La Unidad Ejecutora deberá informar a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.
- XV.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.
- XVI.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”, por conducto de la Secretaría de Salud y de la Unidad Ejecutora.
- XVII.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”, así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de Salud y de la Unidad Ejecutora.
- XVIII.** Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de “EL PROGRAMA” con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las “REGLAS” de “EL PROGRAMA” y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.
- Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:
- a.** Difusión. Instancia Normativa y “LA ENTIDAD”.
 - b.** Capacitación y asesoría a servidores públicos. Instancia Normativa y “LA ENTIDAD”;
 - c.** Capacitación a integrantes de Comités. “LA ENTIDAD”.
 - d.** Recopilación de Informes y atención a quejas y denuncias. “LA ENTIDAD”.
- XIX.** Supervisar en todo momento, a través del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación del Coordinador de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD”, que las personas que integran la plantilla de personal asignada para la operación de “EL PROGRAMA”, cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable.
- XX.** Responder por la integración y veracidad de la información que recabe respecto de las personas que proponga para ocupar las plazas que se asignen a “EL PROGRAMA”.

NOVENA. OBLIGACIONES DE “EL INSABI”. - Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “EL INSABI” se obliga a:

- I.** Transferir a “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Financiamiento, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.
- II.** Verificar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de “LA ENTIDAD”.
- III.** Practicar periódicamente, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con “LA ENTIDAD”, conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato.

- IV. Solicitar a “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2022 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.
- VI. Solicitar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que “LA ENTIDAD” debe presentar a “EL INSABI”, en términos de lo estipulado en el presente Convenio.
- VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VIII. Dar seguimiento trimestral, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a “LA ENTIDAD”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- X. Verificar a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las “REGLAS”.
- XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. Difundir en la página de Internet de “EL INSABI”, el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación “EL PROGRAMA”, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIV. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar la plantilla de personal que se asignará a “LA ENTIDAD”, para la operación de “EL PROGRAMA”, en los términos previstos en las “REGLAS” y el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. - La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “EL INSABI” a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio. En lo que respecta a la contratación del personal que se asignará a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, dicha responsabilidad corresponderá al titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Por lo que respecta a “LA ENTIDAD”, la verificación y seguimiento al correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD”, así como el seguimiento de las acciones que realice el personal que se asigne a esta última para la operación de “EL PROGRAMA”, estará a cargo del SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, o que el personal asignado a "LA ENTIDAD", realice acciones distintas a las previstas en las "REGLAS" y el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. - El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veintidós.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo sexagésimo sexto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, el Coordinador de Atención a la Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Coordinación de Financiamiento del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo sexagésimo sexto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, el Director de Administración Financiera del Fideicomiso, M. en Aud. **Vicente Reyes Magaña**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, C.P. **María de Lourdes Arteaga Reyna**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, Dra. **Gloria de Jesús Molina Gamboa**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA
S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO Y PARTIDA DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	\$ 242,718.63
TOTAL	\$ 242,718.63

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 1A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO
A LA ATENCIÓN MÉDICA**

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para trabajo Comunitario Itinerante	\$ 7,116,605.25
1000 "Servicios Personales" Contratación de personal operativo y gerencial	\$ 15,683,973.28
TOTAL	\$ 22,800,578.53

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA
S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS
FEDERALES Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

CONCEPTO	PERIODO:
Transferencia de recursos 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” 43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	ENERO-MAYO
Asignación de personal 1000 “Servicios Personales” Médicos Residentes para el trabajo social comunitario itinerante Contratación de personal operativo y gerencial	A PARTIR DE ENERO
	A PARTIR DE FEBRERO

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA
S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO Y PARTIDA DE GASTO
PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A “LA ENTIDAD”**

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 14 UMM	TOTAL 2022
3700 “SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS” (*)	\$ 206,310.84
33604 “IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES” (**)	\$ 36,407.79
TOTAL	\$ 242,718.63

* Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por la entidad federativa en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de “EL PROGRAMA” en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida presupuestal 33604, deberán ser ejercidos para cubrir los gastos de los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en la contraloría social.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN
DE GASTO 2022 PARA “GASTOS DE OPERACIÓN”**

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

- 1 Entidad Federativa.
- 2 Monto por concepto de gasto
- 3 Concepto de Gasto de Aplicación
- 4 Nombre del Concepto de Gasto
- 5 Fecha de elaboración del certificado
- 6 Partida Específica de gasto
- 7 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet(CFDI)
- 8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)
- 9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado
- 10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica
- 11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 12 Especificar si es contrato o pedido
- 13 Proveedor o Prestador de Servicios
- 14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.
- 15 Observaciones Generales
- 16 Total del gasto efectuado.
- 17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.
- 18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.
- 19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o su equivalente).
- 20 Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la Entidad Federativa (o su equivalente)
- 21 Mes en que se reporta

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE “LA ENTIDAD” (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). ASIMISMO, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

RUTAS 2022

ENTIDAD FEDERATIVA: TAMAULIPAS

No. de unidades Beneficiadas: 6 UMM-0, 2 UMM-1, 4 UMM-2 y 2 UMM-3.

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390150	Nuevo Padilla	226	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390022	Emiliano Zapata (La viga)	551					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390032	Gazmones	69					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390033	El Gavial	131					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390093	El Tanquito	128					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390070	San Pedro	89					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390047	Ojo de Agua de Alférez	1					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390004	Amadores	83					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390054	Guadalupe Victoria (Rancho Nuevo)	83					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390040	Lucio Vazquez (El Charquito)	265					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390097	Cruz Verde	67					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390104	Ojo de Agua del Capitán	38					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390141	Congregación de jaiméz	132					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390028	Francisco Medrano (Rancho Nuevo del Norte)	74					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390119	Francisco Medrano (La Higuierilla)	114					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	039	Tula	280390077	El Sauz	85					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018012	UMM FAM Tula Uno	UMM-2, 2007	1		16		2,136			4	Lunes - Viernes 8 h	0	0
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390091	San Francisco (Nuevo Centro)	89	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390037	Juan Sarabia (La Higuera)	190			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390031	Gallos Grandes	231			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390165	Emperadores Aztecas	74			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 011	Alberto Carrera Torres (La Rana)	148			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 085	Cristobal Colon (valle de cineguillas)	156			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 065	San José de las Flores	164			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 021	Dieciséis de Septiembre	101			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 006	Aguiles Serdán	126			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 131	San Agustín	7			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 074	Santa María de Atocha	34			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	039	Tula	280390 105	Vicente Guerrero	21			TSSSA00262 4	R-02 Tula	TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018234	UMM FAM Tula Dos	UMM-0, 2009	1			12	1,341			3	Lunes - Viernes 8 h	1	1
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 029	José María Morelos (El Nopal)	569	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 075	La Unión	218					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 048	Plan de Ayala (Las Calabazas)	182					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 020	Francisco I. Madero (Magueyes)	195					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 010	El Carrizo	237					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 055	La Reforma	232					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 063	San Juan de Oriente	402					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	017	Jaumave	280170 014	Conrado Castillo (la maroma)	297					TSSSA002805	H.C. de Cd. Victoria
TSSSA018036	UMM FAM Jaumave Tres	UMM-2, 2007	1			8	2,332			4	Lunes - Viernes 8 h	0	0
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0015	La Loma Rasa	80	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0027	San Nicolás	132			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0010	La Higuera	161			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0024	San José de Las Flores	230			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0036	Nuevo Progreso (Las Animas)	107			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0017	El Macuate	179			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0011	La Joya de Herrera	240			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0002	El Agucate	580			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante Cuatro	UMM-0, 2009	006	Bustamante	28006 0026	San Miguel de Waldo	349			TSSSA0006 35	U-02 Jaumave	TSSSA018292	H.R. Especialidad Alta
TSSSA018263	UMM FAM Bustamante e Cuatro	UMM-0, 2009	1			9	1,978	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	041	Victoria	280410 081	Huizachal	36	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	041	Victoria	280410 547	El Agua de Las Minas	7					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	041	Victoria	280410 083	Joya Verde	20					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	041	Victoria	280410 548	Los Corrales (La Angostura)	15					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	041	Victoria	280410 242	La Escondida	2					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	041	Victoria	280410 155	Santa Elena	2					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 574	El Ciprés	33					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 573	El Ciprés (Santa Rosa)	36					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 581	Las Tortugas	124					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 061	Lavin	9					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	28008 0112	San Francisco (Estación San Francisco)	226					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 548	Dos de Octubre	136					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 567	El Colorado	6					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 305	Agua Fria li	5					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 388	El Nuevo Paraiso	76					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	019	Llera	280190 021	Felipe Carrillo Puerto (Carrillo Puerto)	93					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	008	casas	28008 0016	Buenavista	83					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	008	casas	28008 0458	Valle de San José	13					TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	008	casas	28008 0134	Santa María de La Noria (La Noria)	15			TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata		
TSSSA018053	UMM FAM Victoria Cinco	UMM-2, 2007	3			19	937	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190 014	El Aquichal (El Pinto)	162	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190 028	El Corozo	11			TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190 042	Francisco Castellanos (Castellanos)	80			TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190 103	San Eugenio	7			TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190 426	Agua Grande	5			TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190 433	Los Balines	1			TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre		CLUES	Nombre	CLUES		Nombre			
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190608	Piedras Blancas	1		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190440	Guadalupe	7		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190108	José Silva Sánchez	214		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190017	Capitán Emilio Carranza (Forlón)	285		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190120	San Pedro de la Colina	31		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190095	Rancho Nuevo del Sur (Rancho Nuevo)	118		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190193	Conrado Castillo (Mesa de Timas)	16		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190083	El Picacho	1		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190027	El Consuelo	36		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	019	Llera	280190102	San Antonio del Coco	22		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420020	Cerritos	49		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420070	El Nacimiento	2		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420165	Los Novillos	1		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420071	Cerritos (La Navidad)	2		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420223	Chupaderos	3		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420084	El Peñeño	4		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420011	Brígido Maldonado	42		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420187	Guadalupe	2		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420185	La Peregrina	3		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420202	Dueñas	9		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420123	San Pablo	1		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420094	La Purísima	2		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420048	Jesús García	2		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420008	Benito Juárez (Encinos)	27		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	042	Villagrán	280420099	El Refugio	11		TSSSA00292 1	U-10 Lomas del Santuario	TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018210	UMM FAM Victoria Seis	UMM-0, 2009	5		31		1,157	3	Lunes - Viernes 8h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340123	Rincón Murillo (Rancho Viejo)	114				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340056	La Gloria	99				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340014	Boca de Álamos	29				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340481	La Aurora	10				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340480	Guadalupe	3				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340004	Los Angelitos (Ángeles)	169				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340027	La Cautiva	2				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340198	Lolo	20				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	034	San Carlos	280340240	Luis Cabrera	13				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	018	Jiménez	280180079	Mariano Escobedo (La Azufrosa)	172				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	018	Jiménez	280180083	Campesinos Insurgentes (El Tío Beto)	135				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	018	Jiménez	280180198	Juan Báez Guerra	116				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	037	Soto la Marina	280180014	El Encinal	62				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	037	Soto la Marina	280180017	La Fe del Golfo	86				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	037	Soto la Marina	280180216	José Silva Sánchez	81				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	037	Soto la Marina	280180058	Benito Juárez (El Tepeyac)	74				TSSSA002810	H.G. Dr. Norberto Treviño Zapata	
TSSSA018041	UMM FAM San Carlos Siete	UMM-1, 2007	4			16	1,185	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300217	José López Portillo	126				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300166	Conrado Castillo	135				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300047	Nuevo San Juan (San Juan)	122				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300055	Quince de Febrero	253				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300062	San Patricio	384				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300065	Santa Juana	357				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300018	La Concepción	356				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	030	Padilla	280300019	Conrado Castillo	138				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	034	San Carlos	280340032	La Chona	2				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	

médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)			
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre		
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	034	San Carlos	280340303	El Ranchito (Los Quiotes)	45					TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad		
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	034	San Carlos	280340223	El Horizonte	3							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	034	San Carlos	280340368	Seis de Enero	2							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	018	Jiménez	280180018	La Fuente (La Parida)	1							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280010112	El Herradero (La Gota)	1							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280010040	Santa Teresa (Tres Marías)	1							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280300020	Corpus Christi	482							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280340333	Los Quiotes	119							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280340487	Los Lobos	1							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280340279	Santa Esther	2							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	001	Abasolo	280340391	La Piedra	4							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018065	UMM FAM San Carlos Ocho	UMM-2, 2007	4			20	2,534			4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	037	Soto la Marina	280370217	Ignacio Zaragoza	28	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad		
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	037	Soto la Marina	280370080	Guayabas	94							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	037	Soto la Marina	280370714	Ocho de Mayo	84							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	037	Soto la Marina	280370929	El Auxilio	17							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	001	Abasolo	280010231	General Gildardo Magaña	243							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	001	Abasolo	280010232	Parras de La Fuente	31							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	001	Soto la Marina	280370027	Benito Juárez (El Caracol)	136							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	001	Soto la Marina	280370031	El Carrizo	303							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	001	Soto la Marina	280370922	La Zamorina	380							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018193	UMM FAM Soto La Marina Nueve	UMM-3, 2009	3			9	1,316			4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	004	Antiguo Morelos	280040154	Constitución de 1917 Uno	92	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad		
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	004	Antiguo Morelos	280040004	El Barranco	42							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	028	Nuevo Morelos	280280052	Ampliación de la Reforma	282							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	028	Nuevo Morelos	280280057	Emiliano Zapata	109							TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre		CLUES	Nombre	CLUES		Nombre			
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	043	Xicoténcatl	280430006	Alianza Agraria	384		Lunes - Viernes 8 h			TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	029	Ocampo	280290163	Veinte de Noviembre Dos	30				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	029	Ocampo	280290055	Francisco Medrano (La Morita)	195				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	043	Xicoténcatl	280430114	San Manuel	97				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	043	Xicoténcatl	280430072	Manuel Castaños Valiente (El Setenta)	177				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	011	Gómez Farías	280110165	Segunda Ampliación del Ojo de Agua	142				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	011	Gómez Farías	280110064	El Nacimiento	180				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	011	Gómez Farías	280110116	San Pedrito	275				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	011	Gómez Farías	280110076	Plan de Guadalupe	259				TSSSA018292	H.R. Alta Especialidad	
TSSSA018205	UMM FAM Xicoténcatl Diez	UMM-3, 2009	4			13	2,264	4		0	0	1	1
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120192	Nuevo Quintero	372	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120033	El Centauro	273			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120079	Rancho Alegre (El Lobo)	1			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120299	Venustiano Carranza Uno	268			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120777	El Consuelo	2			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120642	El Saucito	3			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120972	San Gabriel	6			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120248	Nicolás Bravo	171			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120126	San Antonio	3			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120689	El Oasis (Jorge Castillo)	1			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120646	Los Cuatro	1			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120645	La Barranca	3			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120012	Aureliano Caballero	235			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120843	Casa Blanca	4			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	008	Casas	280080449	Eduardo Benavides (El Almagre)	126			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	002	Aldama	280020567	San Guillermo	1			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	008	Casas	28008 0320	Santa Lucía	2		Lunes - Viernes 8 h	TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0116	Jarcias	3			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0951	La Cruz	2			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0890	San Andrés	7			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0891	El Pueblito	8			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 127	San Antonio Nogalar	102			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 186	Pénjamo (La Torrecilla)	14			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 163	La Torrecilla	56			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 114	El Progreso	202			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 077	Los Laureles	5			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 187	La Esperanza	1			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 059	La Gloria	220			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	012	González	280120 092	El Mezquitil	81			TSSSA0004 66	R-02 González	TSSSA018000	H.G. de Cd. Mante
TSSSA018280	UMM FAM González Once	UMM-0, 2009	4			29	2,173			3	Lunes - Viernes 8 h	1	1
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0011	Las Alazanas	205	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0111	El Higuierón	31			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0052	El Carrizo de Opichán	164			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0816	Laguna Verde	20			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0251	Laguna Verde	21			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0268	Las Isabeles	8			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0282	Santa Teresa	7			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0222	Santa Isabel	6			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0244	El Vidal	161			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0095	La Florida	28			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0256	El Pichijumo	56			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama
TSSSA018275	UMM FAM Aldama Doce	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0240	Torrecitas	51			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las 10)				Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)			
			Clave	Nombre			CLUES				Nombre	CLUES	Nombre	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0164	Pedernales	45			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0359	Palo Santo	164			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0042	El Jobo	31			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0163	Paso Hondo	391			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0252	Benito Juarez (Las Coloradas)	389			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0429	Adolfo López Mateos (Jaramillo)	317			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0480	Benito Juarez (La Negrita)	130			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0413	Mariano Matamoros Dos	370			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009	002	Aldama	28002 0478	El Rosal	106			TSSSA01854 3	U-02 Aldama	TSSSA000092	H Integral Aldama	
TSSSA018275	UMM Doce FAM Aldama	UMM-0, 2009		1		21	2,701			3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0109	Francisco I. Madero	45	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0004	Las Adjuntas	5			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0051	La Esperanza	1			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0102	Presa de Garza	6			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0132	San Rafael	6			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0145	El Tabaco	9			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	005	Burgos	28005 0318	San José de Belén	2			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	010	Cruillas	280100 021	La Lobera	141			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 094	Emilio Portes Gil (San Felipe)	122			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 014	El Brasil	7			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 021	Colimas	1			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	
TSSSA018251	UMM Trece FAM Burgos	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 077	El Porvenir	4			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo	

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 093	San Ciprián	9			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 163	La Presa	13			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 231	La Coma	21			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 301	Los Arados	6			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 343	El Nogal (Ramiro Andaverde Campos)	1			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 344	La Retama	1			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 430	El Mezquitito	6			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 431	Los Cascabeles	6			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 355	Las Agujitas	30			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 258	Comas Altas	46			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 250	El Moquetito	53			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	023	Méndez	280230 381	Ampliación San Lorenzo	70			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	035	San Fernando	280350 115	Nuevo Emilio Portes Gil	64			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	035	San Fernando	280350 119	Las Escobas	95			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	035	San Fernando	280350 255	Paso Hondo	115			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	035	San Fernando	280350 325	San Francisco	131			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	035	San Fernando	280350 183	Las Escobas	95			TSSSA00226 2	U-06 San Fernando Loma alta	TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018251	UMM FAM Burgos Trece	UMM-0, 2009	4			29	1,111	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 083	Isla La Fantasía	97	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 085	Isla del Amor (Puntilla Sur)	105					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280220 962	Isla La Mano de León	200					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280220 959	Isla La Florida	12					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 721	Isla del Jarocho	1					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 086	Isla La Quemada	1					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 082	Isla Las Malvinas	188					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 089	Isla El Rubí	22					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 693	Isla Fantasía Norte	13					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 835	Isla Sección Puntilla Norte	7					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 834	Isla Sección Puntilla Sur	29					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280221 084	Isla Puntilla Norte	48					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280220 192	El Mezquital	205					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007	022	Matamoros	280220 583	La Capilla	515					TSSSA001031	H.G. de Matamoros Dr. Alfredo Pumarejo
TSSSA018024	UMM FAM Higuierillas Catorce	UMM-1, 2007		1		14	1,443			3	Lunes - Viernes 8 h	0	0
14	14	14		37		246	23,754	48	Lunes - Viernes 8 h	6	6	14	14

*Notas: En el ejercicio 2022, las UMM-3 operarán como UMM-2, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.9, fracción IV de las Reglas de Operación vigentes.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2022

Entidad Federativa: _____
Trimestre: _____

**TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL
(COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)**

Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Cobertura Operativa por trimestre	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo
1er							
2do							
3er							
4to							
Total							

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)

Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios	
-------------------	--

Población de Anexo 5

Supervisor Estatal (nombre y firma)

Responsable de Integración

Coordinador Estatal (nombre y firma)

Responsable de Validación

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS,
PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2022

Entidad Federativa:

Trimestre:

Fecha de revisión INSABI:

I. Control Nutricional

1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años

2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años

3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

IV. Diabetes Mellitus

4.1	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus en tratamiento
4.2	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus controlados
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA INDICADORES
DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2022**

	CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
II	2.1	
	2.2	
	2.3	
III	3.1	
	3.2	
	3.3	
IV	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
V	5.1	
	5.2	
	5.3	
	5.4	
VI	6.1	
	6.2	
	6.3	
	6.4	

VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		
VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
	9.3		
	9.4		
	9.5		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
XIII	13.1		
	13.2		
XIV	14.1		
	14.2		
	14.3		
XV	15.1		
	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el gasto por los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en contraloría social.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadia de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO. EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "EL INSABI" (UCNM).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 7 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA APLICACIÓN
DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos de oficina, para el uso en las unidades médicas móviles federales, tales como: artículos papelería, libretas, carpetas, útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras, sacapuntas, entre otros.
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de gasolina para vehículos federales (unidades médicas móviles) del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas y accesorios de vestir: camisas, pantalones, calzado; uniformes e insignias para el personal de las unidades médicas móviles federales del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico), entre otros correspondientes a las unidades médicas móviles federales del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, tapetes, limpiadores, volantes, gatos hidráulicos o mecánicos de las unidades médicas móviles federales del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica.
33401	SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales por concepto de preparación e impartición de cursos de capacitación y/o actualización de los servidores públicos, en territorio nacional, en cumplimiento de los programas anuales de capacitación que establezcan en el Programa conforme al numeral 6.5.3 de la Reglas de Operación 2022.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico, entre otros), de las unidades médicas móviles federales del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES.	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de unidades médicas móviles federales del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica y su planta de luz o de emergencia.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

PLANTILLA DE PERSONAL

<u>COORDINADOR</u>	<u>SUPERVISOR</u>	<u>ENLACE ADMINISTRATIVO</u>	<u>TOTAL DE PERSONAL GERENCIAL</u>
1	1	1	3

<u>TIPO DE UMM</u>	<u>NÚMERO DE UMM</u>	<u>MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE</u>	<u>ENFERMERA GENERAL</u>	<u>PROMOTOR EN SALUD</u>	<u>CIRUJANO DENTISTA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>0</u>	6	6	6	6		18
<u>1</u>	2	2	2	2		6
<u>2</u>	4	4	4	4	4	16
<u>3</u>	2	2	2	2	2	8
<u>TOTAL</u>	14	14	14	14	6	48

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2022

ENTIDAD FEDERATIVA:

TRIMESTRE:

MES:	SECRETARÍA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

**RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)**

**SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD
(O SU EQUIVALENTE)**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 10 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2022

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
2000				
3000				
Total				

No. Cuenta Bancaria	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de la Hacienda Pública			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

**RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD
(O SU EQUIVALENTE)**

**SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD
(O SU EQUIVALENTE)**

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (tramitada ante el INSABI) del reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (PEC – tramitada por el área financiera de la entidad) de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

ANEXO 11 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES

CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: JUNIO A DICIEMBRE 2022

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera fracciones I, III y V y Novena fracción, III del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de "LA ENTIDAD" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

**ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	BECA MÉDICOS RESIDENTES	COMPENSACIÓN A MÉDICOS RESIDENTES	total bruto mensual
		12301	13411	
CPSMMR0001	MÉDICOS RESIDENTES PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	17,016.00	18,221.00	35,237.00

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	total bruto mensual
CPSAAA0003	PERSONAL DE SOPORTE ADMINISTRATIVO DE SALUD (ENLACE ADMINISTRATIVO)	9,087.00	7,152.00	2,046.00	18,285.00
CPSAAA0004	DIRECTOR DE ÁREA (COORDINADOR)	23,882.00	13,731.00	11,387.00	49,000.00
CPSAAA0005	SUBDIRECTOR DE ÁREA (SUPERVISOR)	16,501.00	10,841.00	6,765.00	34,107.00

ZONA 2

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	total bruto mensual
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	9,925.00	4,645.00	2,050.00	16,620.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	16,342.00	8,869.00	8,199.00	33,410.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	10,935.00	6,450.00	4,339.00	21,724.00

**ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL

ZONA 3

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	total bruto mensual
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	10,965.00	5,066.00	2,241.00	18,272.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	18,025.00	9,721.00	9,108.00	36,854.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	12,059.00	7,562.00	4,800.00	24,421.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

Firmas de los Anexos 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7 A, 8, 9, 10,11 y 12 del Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$ cantidad de \$ 242,718.63 (Doscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Servicios de Salud de Tamaulipas.

Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo sexagésimo sexto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, el Coordinador de Atención a la Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Coordinación de Financiamiento del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo sexagésimo sexto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, el Director de Administración Financiera del Fideicomiso, M. en Aud. **Vicente Reyes Magaña**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, C.P. **María de Lourdes Arteaga Reyna**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, Dra. **Gloria de Jesús Molina Gamboa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 209/2021, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Subsecretaría General de Acuerdos.- Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE
OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORADORES: ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL
DIEGO RUIZ DERRANT

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **primero de junio de dos mil veintidós**, mediante el cual se emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 209/2021 promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral.**¹ El Instituto Nacional Electoral (en adelante, el "INE") remitió al Poder Ejecutivo Federal un Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, para ser incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto de **dieciocho mil ochocientos veintisiete millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$18,827,742,268.00)**, con la siguiente distribución:²

Concepto	Monto
Presupuesto Base	11,225,455,783
Cartera Institucional de Proyectos	1,858,712,686
Organizar Procesos Electorales Locales	885,902,408
Organizar Proceso Electoral Federal	7,278,929
Fortalecer la Cultura Democrática, la Igualdad de Género y la Inclusión	98,029,228
Fortalecer la Gestión y Evaluación Administrativa y Cultura de Servicio Público	472,365,662
Fortalecer los Mecanismos de Actualización de los Procesos Registrales	240,646,118
Fortalecer el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	37,424,463
Fortalecer la Equidad y Legalidad en el Sistema de Partidos Políticos	106,252,682
Coordinar el Sistema Nacional Electoral	10,813,196
Subtotal	13,084,168,469
Revocación de Mandato	3,830,448,091
Consulta Popular	1,913,125,708
Subtotal	5,743,573,799
Total	18,827,742,268

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2022, INE/CG1445/2021, aprobado el 27 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Electoral número 48 de 2021.

² Puntos Primero y Quinto del Acuerdo INE/CG1445/2021.

2. Asimismo, dentro de las Bases Generales del Anteproyecto de Presupuesto 2022, el INE consideró la estructura ocupacional y percepciones de sus trabajadores, en los siguientes términos:



Bases Generales del Presupuesto 2022

Table with columns: NIVEL, NUMERO DE PLAZAS, SUELDO COMPACTADO, COMPENSACION GARANTIZADA, ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO, GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, DESPESA, PRIMA VACACIONAL, CUOTAS AL ISSSTE, FOVOSISTE, SEGUROS, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, TOTAL. Rows include various job levels like VIC, VEO, VEB, etc.

234



Bases Generales del Presupuesto 2022

Table with columns: NIVEL, NUMERO DE PLAZAS, SUELDO COMPACTADO, COMPENSACION GARANTIZADA, ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO, GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, DESPESA, PRIMA VACACIONAL, CUOTAS AL ISSSTE, FOVOSISTE, SEGUROS, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, TOTAL. Rows include various job levels like PA1, SP30N, N03, etc.

235



Bases Generales del Presupuesto 2022

ESTRUCTURA OCUPACIONAL 2022

Table with columns: NIVEL, NUMERO DE PLAZAS, SUELDO COMPACTADO, COMPENSACION GARANTIZADA, ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO, GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, CUOTAS AL SESTE, FONDSISTE, SEGUROS, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, TOTAL. Includes a summary row at the bottom.

HONORARIOS

Table with columns: NIVEL, NUMERO DE PLAZAS, SUELDO COMPACTADO, COMPENSACION GARANTIZADA, ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO, GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, CUOTAS AL SESTE, FONDSISTE, SEGUROS, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, TOTAL.

236



Bases Generales del Presupuesto 2022

ESTRUCTURA OCUPACIONAL 2022

Table with columns: NIVEL, NUMERO DE PLAZAS, SUELDO COMPACTADO, COMPENSACION GARANTIZADA, ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO, GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, CUOTAS AL SESTE, FONDSISTE, SEGUROS, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, TOTAL.

237



Bases Generales del Presupuesto 2022

ESTRUCTURA OCUPACIONAL 2022							EROGACIONES POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS					
NIVEL	NUMERO DE PLAZAS	SUELDO COMPACTADO	COMPENSACION GANANCIERA	ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO	PERCEPCIONES GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	DESPENSA	PRIMA VACACIONAL	CUOTAS AL RESERVA	FOVISESTE	SEGUROS	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	TOTAL
29B5	3,031	7,304,115	51,486,184	0	16,572,831	0	0	0	0	1,381,247	0	18,954,444
29B6	294	10,791,250	95,400,669	0	3,744,669	0	0	0	0	2,311	1,015	22,211,625
29C1	1,831	33,326,618	24,169,033	0	9,354,711	0	0	925,340	241,900	568,628	142,500	78,528,727
29C2	272	5,646,720	6,295,528	0	1,652,689	0	0	0	0	0	0	12,594,938
29C3	1,382	31,210,847	27,620,677	0	3,590,170	0	0	0	0	636,989	0	75,211,622
29C4	2,048	45,456,635	54,438,635	0	16,318,281	0	0	0	0	634,343	0	116,248,318
29C5	254	5,843,030	6,647,486	0	1,857,948	0	0	59,280	19,954	78,747	7,224	13,642,716
29C6	48	1,771,600	2,400,874	0	659,534	0	0	0	0	22,146	38,886	2,256,614
29D1	406	10,729,285	87,795,031	0	3,544,603	0	0	0	0	86,338	0	28,116,325
29D2	130	2,781,284	32,512,522	0	7,679,048	0	0	0	0	16,021	6,485	35,110,071
29D3	58	476,630	833,520	0	193,446	0	0	4,308	12,238	8,811	4,884	1,560,487
29D4	116	3,046,029	61,521,817	0	1,310,409	0	0	192,275	55,979	477,997	22,448	10,262,536
29D5	15	352,894	726,162	0	184,925	0	0	23,511	10,223	6,481	4,094	1,218,273
29D6	203	5,267,169	12,262,010	0	2,544,627	0	0	262,365	80,190	11,662	32,279	20,511,877
29E1	41,077	892,541,468	340,294,127	0	291,994,399	0	0	0	0	10,269,746	0	1,163,900,337
29E2	1,908	30,519,485	30,843,195	0	3,729,529	0	0	0	0	354,029	0	45,252,706
29E3	6,442	18,785,633	800,302,214	0	26,347,814	0	0	0	0	1,527,661	0	217,330,406
29E4	8,347	113,351,743	850,547,203	0	37,476,793	0	0	0	0	2,281,493	0	310,221,654
29E5	1,804	38,019,986	45,408,233	0	11,420,917	0	0	0	0	682,707	0	53,440,962
29E6	1,614	34,844,014	27,771,829	0	11,720,819	0	0	0	0	11,714	0	73,111,414
29E7	5	568,680	1,719,360	0	309,219	0	0	30,145	23,430	4,500	11,363	2,792,246
29E8	1	148,838	349,772	0	163,919	0	0	20,812	6,548	116	2,094	328,306
29A1	37	1,528,627	4,912,179	0	1,921,023	0	0	237,107	72,390	28,338	28,265	5,228,534
29A2	73	3,540,827	9,810,305	0	2,114,117	0	0	48,865	148,177	59,560	59,299	12,528,616
29A3	28	1,300,828	4,215,748	0	565,707	0	0	206,918	43,996	17,027	28,224	4,339,666
29A4	89	3,340,681	10,228,811	0	2,119,293	0	0	319,779	148,770	51,290	37,409	10,791,172
29A5	16	607,212	2,366,583	0	419,363	0	0	11,527	33,320	14,403	12,575	3,384,054
29B1	136	3,522,730	17,791,294	0	3,640,254	0	0	341,422	104,130	11,113	41,652	28,111,239
29B2	2	100,280	447,132	0	59,802	0	0	22,043	69,170	27,229	37,071	277,677
29B3	2	140,280	447,132	0	59,802	0	0	22,043	7,020	1,522	2,083	715,482
29B4	43	2,791,546	9,536,369	0	1,704,175	0	0	460,338	149,834	38,062	56,766	15,069,291
29B5	4	172,835	659,164	0	137,548	0	0	38,481	11,736	3,645	4,085	328,520
29B6	28	2,458,623	6,846,555	0	1,479,245	0	0	230,933	70,403	26,333	28,473	10,076,716
2911	3	374,700	1,369,614	0	339,463	0	0	51,400	15,728	2,744	7,503	2,744,182
2912	37	39,422,000	42,148,800	0	47,238,000	0	0	139,749	46,120	4,226	17,295	6,224,442
29A1	37	2,858,861	9,095,653	0	2,044,214	0	0	474,603	144,440	52,014	37,018	10,741,954
29A2	8	547,666	1,375,269	0	336,016	0	0	51,338	15,430	6,247	6,269	2,396,734
29A3	3	469,417	1,739,602	0	359,472	0	0	51,913	15,436	5,615	6,269	2,396,220
29A4	484	33,121,675	36,262,326	0	17,827,269	0	0	2,435,027	749,025	273,025	299,086	135,395,031
29A5	160	770,716	2,342,430	0	432,632	0	0	1,035,767	215,896	84,025	125,373	47,726,048
29B1	2	100,280	447,132	0	140,710	0	0	26,690	7,024	1,840	3,192	3,091,184
29B2	116	3,046,029	61,521,817	0	1,310,409	0	0	174,546	54,000	112,874	197,564	23,664,566
29B3	22	1,036,224	9,744,302	0	1,871,165	0	0	213,811	65,290	19,875	35,087	13,836,291
29B4	8	626,302	3,614,236	0	706,290	0	0	152,626	31,296	7,340	12,517	5,170,426
29B5	42	2,741,614	11,612,326	0	1,001,249	0	0	396,338	112,814	30,541	46,538	21,536,425
29C1	6	49,418	3,250,432	0	625,295	0	0	25,283	7,924	2,512	3,111	5,118,078
29C2	3	374,719	1,654,006	0	319,599	0	0	41,783	11,840	2,762	7,536	2,346,197
29C3	1	126,595	522,406	0	101,213	0	0	20,292	6,280	1,840	2,512	749,811
29D1	1	324,846	1,976,634	0	217,548	0	0	34,829	10,401	3,462	4,866	2,206,481
29D3	1	126,680	617,460	0	123,622	0	0	0	0	324	0	687,136
29D5	1	126,695	640,714	0	139,692	0	0	30,692	6,280	1,840	2,512	506,741
29A1	1	126,695	640,714	0	139,692	0	0	30,692	6,280	1,840	2,512	506,741
29A5	5	628,014	3,639,515	0	702,299	0	0	41,189	12,651	4,608	5,027	4,988,234
29B1	4	502,407	2,342,484	0	553,663	0	0	82,383	25,120	3,673	10,053	4,183,789

238



Bases Generales del Presupuesto 2022

ESTRUCTURA OCUPACIONAL 2022							EROGACIONES POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS						
NIVEL	NUMERO DE PLAZAS	SUELDO COMPACTADO	COMPENSACION GANANCIERA	ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO	PERCEPCIONES GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	DESPENSA	PRIMA VACACIONAL	CUOTAS AL RESERVA	FOVISESTE	SEGUROS	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	TOTAL	
30B5	1	126,693	793,576	0	154,184	0	0	0	0	6,283	516	2,519	1,044,778
30C2	1	126,693	395,197	0	173,193	0	0	0	0	6,283	0	1,204,221	1,204,221
30C5	1	126,693	793,576	0	173,193	0	0	0	0	6,283	516	1,204,221	1,204,221
3201	42	3,440,849	51,183,844	0	69,616,286	0	0	1,543,461	410,434	44,614	188,367	23,113,285	23,113,285
31,089	1,330,038,117	1,618,978,336	0	489,171,782	0	0	0	1,78,848,883	38,983,280	27,881,837	13,854,318	4,281,126,482	
31,087	3,367,426,647	4,832,858,500	0	1,172,647,802	0	0	0	347,119,028	117,255,945	545,456,026	44,975,238	78,891,158,101	

CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCION	RESUMIDO AUTORIZADO	PLAZAS AUTORIZADAS
PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	963,935,622	PRESTACIONES DE RETIRO, PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES, OTRAS PRESTACIONES, COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES Y LABORES EXTRAORDINARIAS DE EMPLEADOS DEL PROCESO ELECTORAL	963,935,622	1,121,180,961
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	16,676,275	PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS	16,676,275	
OTRAS PRESTACIONES CAPITULO 1000	240,475,244	PREVISIONES PARA BENEFICIOS PERSONALES	240,475,244	
SUMA	1,321,187,141			

* Párrafo de honorarios atascados

Nota: Las plazas de honorarios se incorporan en función de las necesidades y conforme al calendario de los proyectos que los dan origen.

- Por otro lado, el Consejo General del INE, solicitó cinco mil ochocientos veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cuatro pesos (\$5,821,851,704.00) que serían entregados a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales y telegráficas.³
- Esto es, en total, el presupuesto del INE para el ejercicio fiscal 2022 ascendía a veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$24,649,593,972.00).

Concepto	Monto
Presupuesto de Egresos del INE	\$18,827,742,268.00
Financiamiento público de los partidos políticos nacionales	\$5,821,851,704.00
Total	\$24,649,593,972.00

5. Presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos por parte del Poder Ejecutivo Federal. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022,⁴ el

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2022, INE/CG1430/2021, aprobado el 11 de agosto de 2021.

⁴ Publicado en el Anexo B de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de misma fecha.

cual, en el Anexo 1, relativo al gasto total neto correspondiente al ramo 22 del Instituto Nacional Electoral, preveía la cantidad de **veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$24,649,593,972.00)**.

6. Asimismo, en el proyecto, se propusieron las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación conforme a lo previsto en el Anexo 23, tomando en cuenta el artículo 127 de la Constitución Federal y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Específicamente, en el Anexo 23.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral, se establecieron los límites de la percepción ordinaria total en el INE, en los siguientes términos:⁵

ANEXO 23.8. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANEXO 23.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	180,920	182,041	44,737	72,456	225,657	254,497
SECRETARIO EJECUTIVO	167,925	171,024	42,001	68,958	209,927	239,982

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

ANEXO 23.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
1 Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo.	170,892	182,041	42,692	72,456	213,484	254,497
2 Titular del Órgano Interno de Control, Directores Ejecutivos, Titulares de Unidad Técnica, Titulares de Unidad (OIC) y puestos homólogos.	124,686	169,738	32,615	68,515	157,201	238,253
3 Coordinadores del Registro Federal de Electores, Titulares de Unidad Técnica, Vocales Ejecutivos Locales, Directores de Área y puestos homólogos.	104,533	122,781	27,790	50,086	132,323	172,867
4 Directores de Área, Coordinadores y puestos homólogos.	71,898	103,566	20,357	43,390	92,255	146,956
5 Vocales Secretarios en JL, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y puestos homólogos.	46,146	70,364	14,741	30,613	60,887	100,977
6 Vocales Distritales, Jefes de Departamento y puestos homólogos.	28,639	45,414	10,726	20,790	39,365	66,204
Personal operativo:						
7 Técnico Operativo	10,339	28,497	4,677	14,703	15,016	43,200

ANEXO 23.8.1.C. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (BRUTOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
1 Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo.	245,942	262,834	56,950	101,868	302,892	364,702
2 Titular del Órgano Interno de Control, Directores Ejecutivos, Titulares de Unidad Técnica, Titulares de Unidad (OIC) y puestos homólogos.	175,933	244,194	42,770	95,545	218,703	339,739
3 Coordinadores del Registro Federal de Electores, Titulares de Unidad Técnica, Vocales Ejecutivos Locales, Directores de Área y puestos homólogos.	145,398	173,046	36,167	69,138	181,565	242,184
4 Directores de Área, Coordinadores y puestos homólogos.	96,314	143,933	25,534	59,276	121,848	203,209
5 Vocales Secretarios en JL, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y puestos homólogos.	59,094	94,057	17,557	40,609	76,651	134,666
6 Vocales Distritales, Jefes de Departamento y puestos homólogos.	34,800	58,048	11,905	26,215	46,705	84,263
Personal operativo:						
7 Técnico Operativo	11,401	34,614	4,987	18,207	16,388	52,821

⁵ Páginas 119 a 123.

ANEXO 23.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	7,168		
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL GA1 AL K04	7,168		13,800

Corresponde a la prestación de vales de fin de año del ejercicio 2021 para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que se otorga para la adquisición de anteojos cada tres años y el apoyo a becas para estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

ANEXO 23.8.3.A REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (pesos) 1/**CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES**

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	3,053,966
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *./	1,320,055
Percepción bruta anual	4,374,021
a) Sueldos y salarios:	3,151,608
i) Sueldo base	588,408
ii) Compensación garantizada	2,563,200
b) Prestaciones:	1,222,413
i) Aportaciones a seguridad social	64,994
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	20,971
iii) Prima vacacional	16,344
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	532,967
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vii) Ayuda para despensa	
viii) Seguro de vida institucional	59,566
ix) Seguro colectivo de retiro	105
x) Seguro de gastos médicos mayores	47,561
xi) Seguro de separación individualizado	477,516

*./ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.8.3.B REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE 2021**(Remuneraciones Tabulador 2020)**

	Remuneración total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LIQUIDA MENSUAL NETA	224,054
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	94,672
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	318,726
a) Sueldos y salarios:	262,634
i) Sueldo base	49,034
ii) Compensación garantizada	213,600
b) Prestaciones:	56,092
i) Aportaciones a seguridad social	5,416
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	1,748
iii) Prima quinquenal (antigüedad)	200
iv) Ayuda para despensa	
v) Seguro de vida institucional	4,964
vi) Seguro colectivo de retiro	8
vii) Seguro de gastos médicos mayores	3,963
viii) Seguro de separación individualizado	39,793

*Deducciones personales de seguridad social y seguros

ANEXO 23.8.3.C REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (pesos) 1/

SECRETARIO EJECUTIVO

	Remuneración Total
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	2,879,785
Impuesto sobre la renta retenido (35%) * _/	1,226,041
Percepción bruta anual	4,105,826
a) Sueldos y salarios:	2,961,304
i) Sueldo base	498,264
ii) Compensación garantizada	2,453,040
b) Prestaciones:	1,164,622
i) Aportaciones a seguridad social	64,994
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	20,971
iii) Prima vacacional	13,841
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	497,513
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vii) Ayuda para despensa	4,200
viii) Seguro de vida institucional	55,700
ix) Seguro colectivo de retiro	105
x) Seguro de gastos médicos mayores	47,551
xi) Seguro de separación individualizado	447,167

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.8.3.D REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO 2021

(Remuneraciones Tabulador 2020)

	Remuneración Total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LIQUIDA MENSUAL NETA	211,472
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	88,065
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	299,537
a) Sueldos y salarios:	246,942
i) Sueldo base	41,622
ii) Compensación garantizada	204,420
b) Prestaciones:	53,695
i) Aportaciones a seguridad social	5,416
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	1,748
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	200
vii) Ayuda para despensa	360
viii) Seguro de vida institucional	4,648
ix) Seguro colectivo de retiro	8
x) Seguro de gastos médicos mayores	3,962
xi) Seguro de separación individualizado	37,263

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

7. **Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados emitió el Dictamen con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022,⁶ en el Anexo 32, relativo a las adecuaciones aprobadas por la Cámara se precisó que el INE tendría **una reducción de cuatro mil novecientos trece millones de pesos (\$4,913,000,000.00).**⁷ En consecuencia, en el Anexo 1 del mismo presupuesto, relativo al gasto total neto correspondiente al ramo 22 del Instituto Nacional Electoral se dictaminó adecuada la cantidad de **diecinueve mil setecientos treinta y seis millones, quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00)**, reflejando la reducción correspondiente.

⁶ Publicado en el Anexo A de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de misma fecha.

⁷ Cabe señalar que en el Dictamen no se aprecia consideración alguna que soporte la reducción presupuestal, salvo en la parte relativa a las remuneraciones del personal del INE.

8. Por otra parte, tratándose de las remuneraciones de los servidores públicos, el Dictamen hizo las siguientes consideraciones relevantes:⁸

“III. PROCESO DE ANÁLISIS

[...]

e. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

[...]

Cabe señalar que para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de [la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos], se tomó como base la aprobada para el PEF 2021.

De lo anterior, y con fundamento en el artículo 13, inciso i), de la mencionada Ley, esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública considera correcta la remuneración que se propone para el Presidente de la República, así como para los demás servidores públicos de la Federación, ya que se observa que son adecuadas para el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, y proporcionales a sus responsabilidades, por lo que se cumplen con los criterios establecidos en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Asimismo, el [Centro de Estudios de las Finanzas Públicas] señala que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) presentan niveles salariales por encima a los del Presidente de la República, por lo que sólo cuatro órganos autónomos cumplen cabalmente con dicho ordenamiento.

[...]

IV. ANALISIS ESPECÍFICO Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL PROYECTO

[...]

ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública observa que las previsiones propuestas por los entes que integran los Ramos Autónomos presentan una disminución de 0.5% en términos reales con respecto al presupuesto aprobado para 2021.

[...]

Instituto Nacional Electoral

Buscará consolidar sus avances para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía conforme a su Plan Estratégico 2016-2026.

[...]

V. CAMBIOS A LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Respecto a la propuesta del Ejecutivo Federal y tomando en cuenta las opiniones de las comisiones ordinarias, así como las conclusiones de las mesas de diálogo bajo el esquema de parlamento abierto, se determina lo siguiente:

[...]

o. Finalmente, por lo que se refiere al Decreto de PEF 2022, se incorpora una disposición que establece la obligación para los ejecutores de gasto, de realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas que correspondan para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1° de enero de 2022, a los límites máximos de percepciones y prestaciones previstos en el Anexo 23 del Decreto de PEF 2022 [...].”

⁸ Páginas 56, 57, 113, 168, 170, 174, 181 del Dictamen.

9. En consecuencia, la Comisión determinó ajustar las remuneraciones del INE conforme a la siguiente tabla:⁹

ANEXO 23.8. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANEXO 23.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	95,802	106,446	38,257	42,368	133,933	144,703
SECRETARIO EJECUTIVO	95,117	105,685	37,858	37,877	132,975	143,562

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

ANEXO 23.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
1 Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo.	95,802	106,446	38,131	38,257	133,933	144,703
2 Titular del Órgano Interno de Control, Directores Ejecutivos, Titulares de Unidad Técnica, Titulares de Unidad (OIC) y puestos homólogos.	94,575	105,083	38,175	38,479	132,750	143,562
3 Coordinadores del Registro Federal de Electores, Titulares de Unidad Técnica, Vocales Ejecutivos Locales, Directores de Área y puestos homólogos.	94,128	104,566	38,122	38,476	132,250	143,062
4 Directores de Área, Coordinadores y puestos homólogos.	71,898	103,566	20,357	38,990	92,255	142,556
5 Vocales Secretarios en J.L., Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y puestos homólogos.	46,146	70,364	14,741	30,613	60,887	100,977
6 Vocales Distritales, Jefes de Departamento y puestos homólogos.	28,639	45,414	10,726	20,790	39,365	66,204
Personal operativo:						
7 Técnico Operativo	10,339	28,497	4,877	14,703	15,016	43,200

ANEXO 23.8.1.C. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (BRUTOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
1 Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo.	150,867	167,630	35,658	39,620	186,525	207,250
2 Titular del Órgano Interno de Control, Directores Ejecutivos, Titulares de Unidad Técnica, Titulares de Unidad (OIC) y puestos homólogos.	148,598	165,109	35,615	39,573	184,214	204,682
3 Coordinadores del Registro Federal de Electores, Titulares de Unidad Técnica, Vocales Ejecutivos Locales, Directores de Área y puestos homólogos.	145,398	164,609	36,167	39,073	181,565	203,682
4 Directores de Área, Coordinadores y puestos homólogos.	96,314	143,933	25,534	59,276	121,848	203,209
5 Vocales Secretarios en J.L., Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y puestos homólogos.	59,094	94,057	17,557	40,609	76,651	134,666
6 Vocales Distritales, Jefes de Departamento y puestos homólogos.	34,800	58,048	11,905	26,215	46,705	84,263
Personal operativo:						
7 Técnico Operativo	11,401	34,614	4,987	18,207	16,388	52,821

ANEXO 23.9.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	7,168		
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL GA1 AL KC4	7,168		13,800

Corresponde a la prestación de vales de fin de año del ejercicio 2021 para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que se otorga para la adquisición de anteopos cada tres años y el apoyo a becas para estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

⁹ Visible en las páginas 302 a 305 del Anexo B, de la Gaceta Parlamentaria de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

ANEXO 23.8.3.A REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (pesos) 1/
CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,736,437
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *./	750,563
Percepción bruta anual	2,487,000
a) Sueldos y salarios:	2,011,559
i) Sueldo base	375,560
ii) Compensación garantizada	1,635,999
b) Prestaciones:	475,441
i) Aportaciones a seguridad social	41,493
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	13,385
iii) Prima vacacional	10,432
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	340,174
v) Prima quinquenal (antigüedad)	1,532
vi) Ayuda para despensa	
vii) Seguro de vida institucional	38,018
viii) Seguro colectivo de retiro	67
ix) Seguro de gastos médicos mayores	30,350
x) Seguro de separación individualizado	

*./ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.8.3.B REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE 2021
(Remuneraciones Tabulador 2020)

	Remuneración total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LIQUIDA MENSUAL NETA	125,151
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	52,882
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	178,033
a) Sueldos y salarios:	167,830
i) Sueldo base	31,297
ii) Compensación garantizada	136,333
b) Prestaciones:	10,403
i) Aportaciones a seguridad social	3,457
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	1,115
iii) Prima quinquenal (antigüedad)	128
iv) Ayuda para despensa	
v) Seguro de vida institucional	3,168
vi) Seguro colectivo de retiro	6
vii) Seguro de gastos médicos mayores	2,529
viii) Seguro de separación individualizado	

*Deducciones personales de seguridad social y seguros

ANEXO 23.8.3.C REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (pesos) 1/
SECRETARIO EJECUTIVO

	Remuneración Total
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,722,742
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *./	733,441
Percepción bruta anual	2,456,183
a) Sueldos y salarios:	1,981,311
i) Sueldo base	334,502
ii) Compensación garantizada	1,646,810
b) Prestaciones:	474,872
i) Aportaciones a seguridad social	43,633
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	14,079
iii) Prima vacacional	9,292
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	333,997
v) Prima quinquenal (antigüedad)	1,611
vi) Ayuda para despensa	2,820
vii) Seguro de vida institucional	37,447
viii) Seguro colectivo de retiro	70
ix) Seguro de gastos médicos mayores	31,923
x) Seguro de separación individualizado	

*./ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.8.3.D REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO 2021
(Remuneraciones Tabulador 2020)

	Remuneración Total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LIQUIDA MENSUAL NETA	124,308
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	51,767
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	176,074
a) Sueldos y salarios:	165,109
i) Sueldo base	27,875
ii) Compensación garantizada	137,234
b) Prestaciones:	10,965
i) Aportaciones a seguridad social	3,636
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	1,173
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	
v) Prima quinquenal (antigüedad)	134
vi) Ayuda para despensa	235
vii) Seguro de vida institucional	3,121
viii) Seguro colectivo de retiro	6
ix) Seguro de gastos médicos mayores	2,660
x) Seguro de separación individualizado	

*./ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

10. **Aprobación y Publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Cámara de Diputados aprobó sin modificaciones,¹⁰ el Dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.¹¹ En consecuencia, se le autorizó al INE un gasto total por **diecinueve mil setecientos treinta y seis millones, quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00)**. El veintinueve de noviembre, el Presupuesto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

II. PROMOCIÓN Y TRÁMITE

11. **Presentación de la demanda.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el INE promovió la presente controversia constitucional, demandando la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal (PEF) 2022, específicamente, señaló como impugnado:
- El artículo 13, fracción II, en lo relativo a señalar que la remuneración autorizada para el Presidente de la República se integrará por los artículos 7, 12, inciso b) y quinto transitorio de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.
 - El anexo 1 (GASTO NETO TOTAL) en el ramo 22 del INE, al fijar un monto de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00).
 - El anexo 23.1.2. Remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República.
 - El anexo 32. Adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, en lo relativo a la reducción que consigna para el ramo 22 del INE, por un monto de cuatro mil novecientos trece millones de pesos (\$4,913,000,000.00).
 - El anexo 23.8. Instituto Nacional Electoral y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A; 23.8.3.B; 23.8.3.C; 23.8.3.D.
 - El artículo vigésimo transitorio
12. El actor en su único concepto de invalidez formuló dos transgresiones esenciales a su autonomía prevista en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, así como a la división de poderes, la primera, dada la reducción injustificada del gasto total del Instituto; y la segunda, frente a la modificación de las remuneraciones del personal del INE aprobadas por la Cámara de Diputados.
13. **A. Violación a la autonomía del INE. Reducción al gasto neto total. Anexos 1 y 32 del PEF 2022, Ramo 22.**

¹⁰ Cabe señalar que si bien, integrantes de diversos grupos parlamentarios formularon diversas reservas para el presupuesto del INE, tanto en el sentido de incrementarlo, como de disminuirlo y asignarlo a otros rubros, por diversas razones, ninguna de las reservas fue admitida a discusión en las sesiones plenarias.

¹¹ Aprobado en lo general y en lo particular, en lo no reservado, por 274 votos a favor, 3 abstenciones y 219 en contra. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos y anexos reservados, por 273 votos a favor y 214 en contra.

14. En la **primera vertiente de su argumento**, el Instituto actor considera que existe una invasión de competencias constitucionales, basada en una violación a su autonomía y, con ello, se obstruye su función electoral.
15. La autonomía prevista en el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal constituye un límite para la Cámara de Diputados en lo relativo a decidir de forma arbitraria sobre aspectos presupuestarios del INE, tales como lo relativo a su función electoral.
16. Dicha garantía institucional es necesaria para alcanzar los fines para los que fue creado el INE y permitir el ejercicio de los derechos humanos de carácter político y electoral, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.
17. Se realizó una reducción **injustificada** al gasto neto total del INE, como se ve en los anexos 1 y 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, en lo relativo al Ramo 22 Instituto Nacional Electoral, con lo cual se obstruye el ejercicio de sus encomiendas constitucionales, además de que se violenta el correcto y libre goce de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser el INE el vínculo que posibilita dichos derechos.
18. El INE cuenta con autonomía e independencia funcional y presupuestaria. Así, debe gozar de libertad para establecer su presupuesto conforme a sus atribuciones constitucionales y en relación con su conocimiento especializado en la materia, pues ningún otro órgano tiene competencia para ejercer las funciones al interior del Estado Mexicano que le otorgan los artículos 35, 41 y 49 de la Constitución.
19. Así, el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, establece el alcance de la autonomía presupuestaria para los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos, en el que destacan tres aspectos: a) la autonomía presupuestaria de los entes autónomos, es la misma que gozan los Poderes Legislativo y Judicial respecto del Poder Ejecutivo; b) tanto los poderes Legislativo y Judicial como los entes autónomos envían sus proyectos de presupuesto para su integración en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, sin que pueda ser revisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) en el ejercicio del gasto, no se sujetan a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.
20. Dicha autonomía busca, por un lado, garantizar la función del INE y fungir como mecanismo de protección del ejercicio de los derechos de la ciudadanía y, por el otro, encuentra sustento en la función especializada del Instituto, por virtud de la cual se le concibe como el órgano del Estado idóneo para calcular sus requerimientos presupuestarios y realizar su función especializada.
21. Lo anterior no significa que la autonomía presupuestaria sea una habilitación para el uso discrecional y dispendioso de los recursos. El Poder Legislativo ha impuesto una serie de obligaciones para los órganos constitucionales autónomos, establecidas en el artículo 134 constitucional y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, entre otros ordenamientos; además de estar sujeto a los diversos mecanismos de transparencia en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y al control *ex post* del gasto, en el marco de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
22. En ese marco de autonomía presupuestaria, el INE presentó un presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, en la hipótesis de efectuar un cambio, la Cámara de Diputados debía hacerlo en un plano de colaboración, bajo un principio de deferencia, dialogar con ese Instituto, siempre sustentando de manera fundada y motivada tal determinación, más no de manera arbitraria y unilateral, de forma que se impidiera el ejercicio real de atribuciones constitucionales. Sin embargo, dicha Cámara no sustentó en momento alguno la disminución al presupuesto hecho por el INE, pues si bien una de sus atribuciones exclusivas es la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, ello no lo exime de observar el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, así como el de división de poderes en el diverso 49, en relación con el 41, de la Constitución Federal.
23. El actor estima que en las controversias constitucionales 218/2017 y 232/2017, se robustece lo aducido por el INE en el sentido de que la afectación arbitraria del presupuesto de los órganos autónomos constitucionales constituye el grado más grave de afectación a su autonomía constitucional, ya que genera subordinación hacia el Poder Legislativo, al impedirle ejercer en los hechos sus atribuciones constitucionales.
24. Es fundamental mencionar que los ejecutores de gasto, por ser los entes encargados de la materialización de funciones específicas, son quienes conocen las actividades necesarias para cumplir sus obligaciones constitucionales y en esa medida les debe deferencia al poder u órgano respectivo. Esta deferencia implica no realizar modificaciones arbitrarias ni sustanciales, sin involucrar al respectivo órgano en el proceso presupuestario. Suponer lo contrario sería tanto como considerar que la Cámara

de Diputados conoce mejor las necesidades institucionales inherentes a las competencias constitucionales de cada poder u órgano autónomo, y soslayar el absurdo de que dicha Cámara se pueda sustituir en el ejercicio de planeación de cada uno de éstos. De ahí que su actuar en la aprobación del PEF deba realizarse mediante una ponderación cuidadosa que respete las garantías constitucionales de motivación en sentido reforzado y en deferencia a los órganos autónomos, como un sano ejercicio de contrapesos constitucionales.

25. En efecto, el principio de deferencia obliga a tener por buenas las decisiones de los órganos del Estado que, por su naturaleza, son los que mejores decisiones pueden tomar en su ámbito de competencia, a menos que haya razones probadas, justificadas y motivadas en contrario, como no es el caso que ocupa la presente controversia constitucional, de que pueden hacerse ajustes sin mermar las funciones constitucionales y legales conferidas, en su doble aspecto cualitativo y cuantitativo.
26. Así, el principio de deferencia que la Cámara de Diputados debe guardar en la aprobación del Presupuesto de Egresos deriva de tres razones: a) la naturaleza reglada del proceso de planeación y presupuestación del INE; b) la naturaleza especializada del INE como ejecutor de gasto; c) la función que el INE realiza en el marco institucional mexicano, en el que es una autoridad electoral y ejerce una función de garantía del ejercicio de derechos humanos de participación política.
27. Llama la atención que en el caso del Presupuesto impugnado, del total de reasignaciones que realiza la Cámara de Diputados a la propuesta consolidada y enviada por el Ejecutivo Federal, el 62% afectan al INE, con un impacto real a su presupuesto orgánico solicitado de más del 26%, con lo cual se evidencia la arbitraria violación a la autonomía constitucional del INE, que además constituye un trato diferenciado respecto del resto de los órganos autónomos del Estado Mexicano, pues respecto de ninguno de ellos se realizó un ajuste presupuestario.
28. En todo caso, cualquier ajuste que se haga al presupuesto del INE no puede comprometer jamás las funciones sustantivas del mismo, como sucede en el presente caso, en que por exceder el monto de reducción el presupuesto necesario para la realización del procedimiento de participación ciudadana de revocación de mandato se puede traducir en que éste no pueda llevarse a cabo.
29. La posibilidad que tiene la Cámara de Diputados de modificar el PEF conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a la relación de coordinación entre los poderes que instituye el artículo 49 de la Constitución Federal y en apego al principio de deferencia que busca cumplir con los objetivos constitucionales encomendados a cada poder y órgano autónomo dentro de su especial ámbito de competencia. Al respecto, el legislador buscó que el orden de atención, en primer término, fuera la aprobación de lo solicitado en el proyecto de presupuesto, y que, en segundo término, la Cámara de Diputados, previo examen y discusión (lo cual implica ponderar, estudiar, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado las propuestas de los ejecutores de gasto y llegando a considerarlas de alguna manera inviables) pudiera modificar el presupuesto de los solicitantes, debiendo fundar y motivar razonadamente tal determinación; esto es, dichas modificaciones no podrían darse como producto de una mera apreciación subjetiva sino de forma razonada y razonable.
30. La Cámara de Diputados, a través del arbitrario actuar en la aprobación del PEF, sin respeto a las garantías institucionales ni bajo la realización de análisis técnico, ni parámetros económicos, obstaculiza las funciones constitucionales del Instituto actor y con ello, los fines del Estado mismo y, por supuesto, impide el ejercicio de los derechos humanos que tutela ese órgano.
31. La perspectiva mínima necesaria que la Cámara de Diputados debe tener al momento de ejercer su atribución de modificar el presupuesto de egresos, además de los principios de división de poderes, autonomía constitucional y deferencia, se integra por la rendición de cuentas que hacen los ejecutores de gasto respecto del presupuesto asignado anteriormente e información en materia de ingresos, gastos, deuda pública y crecimiento de la economía nacional, entre otros; sin perder de vista el posible impacto que tenga esa modificación en los fines del Estado y, finalmente, sobre esa base justificar cualquier modificación a dicho presupuesto.
32. La Cámara de Diputados al no otorgar los recursos solicitados por el INE sin justificación, no sólo viola la jerarquía normativa tutelada por el artículo 133 constitucional, al colocar al Presupuesto de Egresos por encima de la Constitución, sino que se traduce en una transgresión al orden constitucional del Estado Mexicano, pues elimina contenido protegido mediante esas garantías e impide el ejercicio de derechos humanos por parte de la ciudadanía. En el Presupuesto impugnado no hay un sólo análisis, explicación o dictaminación por parte de la Cámara de Diputados o por alguna de sus comisiones, ni sustento alguno respecto de la reducción presupuestal al INE.

33. De esta forma, la práctica extralimitada por parte de ese órgano legislativo en sus atribuciones impide a ese Instituto alcanzar los objetivos y proyectos presupuestados para el debido, oportuno y eficaz cumplimiento de sus competencias constitucionales como órgano especializado en materia electoral y garante del Estado democrático, al proteger los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y asegurar la renovación periódica de los poderes, así como garantizar cualquier otro ejercicio democrático que establezca nuestra Carta Magna, colocándolo en un estado de indefensión institucional, al constreñirlo a decidir qué obligaciones constitucionales dejará de cumplir, o bien, qué derechos humanos deberá violar o impedir su ejercicio por falta de recursos, con el consecuente peligro de incurrir en responsabilidades administrativas, o de otra índole.
34. Además, el Instituto actor afirma que este Alto Tribunal ha señalado que la facultad de la Cámara de Diputados para aprobar o modificar el PEF no puede ser llevada al absurdo, porque ello podría implicar que ese órgano legislativo pudiera suprimir las partidas presupuestarias de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Judicial de la Federación y de los órganos autónomos por disposición constitucional, impidiendo materialmente el ejercicio de sus respectivas funciones. Materialización de ello es la disminución que aplica la Cámara de Diputados al presupuesto del INE por la cantidad de \$4,913,000,000, afectando con ello, la realización de los ejercicios democráticos de participación ciudadana.
35. Para detallar la relación entre la reducción presupuestal impugnada y el ejercicio de los derechos de participación en mecanismos como el de revocación de mandato o consulta popular, el Instituto actor detalla cómo está integrado su presupuesto.
36. Así, especifica que su presupuesto se encuentra conformado de la siguiente manera:
- 1) **financiamiento de partidos políticos** (\$5,821,851,704.00), que resulta inamovible, ya que el INE sólo se encarga de enterarlo a los partidos políticos;
 - 2) **presupuesto base y cartera institucional** de proyectos (\$13,084,168,469.00). El presupuesto base es el presupuesto mínimo e irreductible para cubrir los servicios básicos (se trata de gastos relativos a servicios de energía eléctrica, telefonía, vigilancia, limpieza, internet, arrendamiento de inmuebles, credencialización o expedición de la credencial para votar, actualización y depuración del padrón electoral, operación de los módulos de atención ciudadana, aseguramiento de bienes patrimoniales y, las remuneraciones al personal de plaza presupuesto y honorarios permanente. La cartera institucional de proyectos se integra, entre otras actividades, con las relacionadas con los procesos electorales.
 - 3) **presupuesto precautorio** para consulta popular (\$1,913,125,708.00) y para revocación de mandato (\$3,830,448,091.00). El presupuesto precautorio comprende el necesario para la posible realización de procedimientos de participación ciudadana.
37. Señala que la base de cálculo primaria para la organización de cualquier ejercicio electivo o de participación ciudadana es el listado nominal de electores y el número de casillas o mesas receptoras del voto a instalar, pues es dicho dato el que determina, entre otros aspectos, el número de ciudadanía que requiere insacularse y capacitarse para que las integre, así como la capacidad operativa para llevar a cabo su instalación y proveerles de los materiales electorales suficientes, además de procesar la votación que se emita.
38. En esas condiciones, **toda vez que el presupuesto base y cartera institucional no puede ser reducido**, al tratarse de servicios esenciales que de no efectuarse llevarían a un colapso institucional y constitucional, la falta de suficiencia presupuestaria, por el recorte arbitrario e injustificado de la Cámara de Diputados al presupuesto del Instituto, **tiene una incidencia directa en la capacidad institucional para enfrentar los posibles ejercicios de participación ciudadana**. De no llevarse a cabo estas funciones, se impide el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en los mismos y expresarse en términos democráticos.
39. El Instituto actor agrega que en la controversia constitucional 203/2020 esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las atribuciones conferidas al INE en materia de consulta y revocación de mandato se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria, lo que revela que es este propio Instituto quien debe prever la inclusión de dichos recursos en el anteproyecto de su presupuesto (como se hizo), en tanto es el órgano técnico especializado en la organización y ejecución de los procesos democráticos en el país, por lo que, se tiene la posibilidad de determinar de manera precisa y con rigor técnico los recursos económicos que se requieren para realizar tales funciones que constitucionalmente se le confieren.
40. Así, siguiendo las instrucciones de la Primera Sala y, en atención a la autonomía e independencia funcional y financiera del Instituto, en el anteproyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, se contemplaron los rubros correspondientes a la posible consulta popular y/o revocación de mandato; no

obstante, la Cámara de Diputados fue omisa en asignar los mencionados recursos, lo que demuestra un actuar arbitrario e ilógico pese a que fue el propio Poder Legislativo quien entabló las bases legales que arrojan al INE la carga de llevar a cabo la programación presupuestaria de dichos ejercicios democráticos.

41. Por lo tanto, se puede impugnar vía constitucional la falta de presupuestación por parte de la Cámara de Diputados respecto de los recursos para los ejercicios de revocación de mandato y consulta popular, que afecta la autonomía e independencia del INE para cumplir con sus encomiendas constitucionales, así como la imposibilidad de la ciudadanía de ejercer sus derechos a votar en dichos procedimientos.
42. La decisión de la Cámara de Diputados de reducir unilateral y arbitrariamente el presupuesto del INE es una decisión que trastoca por completo el principio de división de poderes, porque no es una decisión que se asuma como contrapeso, sino como imposición de la voluntad de la Cámara de Diputados sobre la autonomía del INE.
43. La reducción unilateral y arbitraria de la Cámara de Diputados del gasto neto total del INE, sin análisis o trabajo técnico alguno que contenga las suficientes razones de dicha reducción, es un acto que produce además de subordinación, violación al principio de división de poderes, al impedir tomar autónomamente sus decisiones, y provoca la trasgresión de derechos humanos de los que es garante el Instituto, ante dicho impedimento de poder ejercer, por falta de presupuesto, sus atribuciones constitucionales.
44. Expuesto lo anterior, el Instituto actor recuerda que los mecanismos de democracia directa, como el referéndum, la iniciativa legislativa popular, la consulta ciudadana, la revocación de mandato, las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad, entre otras, proveen las válvulas de escape frente al descontento popular, posibilitan el control de los funcionarios corruptos y, lo más importante, permiten que la mayoría de las voces sean tomadas en cuenta y escuchadas.
45. Así mismo, destaca que la Ley Federal de Revocación de Mandato contempla la existencia de las siguientes etapas y, en todas y cada una de ellas, participa el INE, para otorgar a la ciudadanía una participación con todas las garantías que señala la Constitución y la ley de la materia.
46. **B. El Anexo 23.8 INE y sus correlativos, así como el artículo vigésimo transitorio del presupuesto de egresos 2022, vulneran la autonomía del INE, así como los Derechos Humanos y laborales de sus trabajadores.**
47. En la **segunda vertiente de su concepto de invalidez**, el accionante impugna la **fijación de remuneraciones que se estableció en el Presupuesto impugnado para el personal del INE**, al considerar que fue realizada de forma incongruente tomando como base la remuneración del Presidente de la República, situación que afecta los artículos 13 y vigésimo transitorio del Presupuesto impugnado, así como el anexo 23.8 y sus correlativos.
48. Lo anterior, plantea que contraviene la autonomía de gestión y los derechos de los trabajadores, ya que la intromisión en las remuneraciones del personal de un órgano implica una transgresión a la autonomía y división de poderes, en la vertiente de estabilidad salarial, permanencia y suficiencia presupuestal, tal y como se concluyó en la controversia constitucional 31/2006.
49. Sostiene que se debe tener en cuenta lo decidido al otorgarse la suspensión en la controversia constitucional 211/2020, así como en el recurso de reclamación 68/2021-CA, del índice de este Alto Tribunal, pues se precisó que el INE no tenía obligación de sujetarse a la remuneración fijada para el Presidente de la República conforme a la Ley Federal de Remuneraciones al momento de establecer las remuneraciones de sus servidores públicos, pues el primero había sido fijado de forma arbitraria por parte del Poder Legislativo.
50. Inclusive, la Cámara de Diputados no podía tomar en cuenta la base aprobada en el ejercicio fiscal 2021 ya que se encuentra suspendida en virtud de la controversia constitucional 80/2021, derivado de las declaraciones de inconstitucionalidad dictadas en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.
51. El INE considera que el Presupuesto impugnado no podía tomar en cuenta la remuneración anual máxima para el ejercicio fiscal 2021, alegando su fundamento en el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Remuneraciones, pues fue fijada existiendo un vacío legal y sin un criterio objetivo. Situación que además desatendió la autonomía y especialidad técnica del Instituto y los derechos laborales del personal al implicar una reducción salarial.
52. Los argumentos anteriores, demuestran una violación al artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Federal, publicado el 24 de agosto de 2009, en relación con el transitorio segundo de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que prevén la inaplicabilidad de las limitaciones salariales a los integrantes del Consejo General del INE hasta la conclusión de su encargo.

53. Aunado a lo anterior, la remuneración del Presidente de la República debe determinarse cada 6 años y no a mitad del periodo. El hecho de que el titular del Poder Ejecutivo pueda establecer su remuneración y ésta sirva para fijar las demás, representa un acto de intervención y manipulación de todo el sistema de remuneraciones de diversos poderes y entes autónomos; lo que, en concreto, sujeta al INE a una situación discrecional y arbitraria.
54. En seguida, argumenta que la Cámara tampoco podía determinar los mínimos y máximos de las percepciones ordinarias de cada uno de los supuestos cargos tabulares, limitándolos al máximo de remuneraciones del Presidente de la República e ignorando la estructura ocupacional señalada en el anteproyecto del Instituto. Precisa que el artículo 127, base III, de la Constitución Federal debe ser reflexionado frente a regímenes especiales, como es el caso del INE.
55. Inclusive, arguye que el artículo 127 constitucional debe ser entendido con las disposiciones que rigen el derecho humano a la remuneración salarial, así como con las disposiciones legales complementarias, de lo que resulta inválido establecer la misma remuneración para años posteriores, solamente copiando la cantidad, sin metodología alguna y sin incluir todas las prestaciones propias del cargo.
56. Con lo anterior, el INE considera que la Cámara de Diputados reiteró los vicios de inconstitucionalidad detectados en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.
57. Reitera que conforme al artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto **corresponde a la unidad de administración del INE emitir su manual de remuneraciones, incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes**. Asimismo, el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal establece que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto aprobado por el Consejo General regirán las relaciones laborales del INE; sin que sea obstáculo que la nueva Ley de Remuneraciones fije la remuneración total del Presidente, pues lo hace en los mismos términos que para el Ejercicio Fiscal 2021.
58. Finalmente, tratándose de los derechos de sus trabajadores, el accionante considera que derivado de los artículos 1 de la Constitución Federal, y 6 y 7 tanto del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho al trabajo contiene una garantía de remuneración que asegure la subsistencia digna y decorosa de los trabajadores. Lo que ha sido interpretado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la remuneración, los recursos humanos y técnicos adecuados, la capacitación permanente y la seguridad, son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de los órganos. Además de actualizarse una medida regresiva que podría transgredir irreversiblemente un derecho humano.
59. **Registro y turno.** La demanda de controversia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veintiuno.
60. Al día siguiente, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 209/2021 y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor, dada la conexidad con la controversia constitucional 205/2021.
61. **Auto admisorio.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Gobernación, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.
62. **Contestación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** La Cámara de Diputados sostiene que es falso el hecho señalado por el promovente bajo el título "Modificaciones al Presupuesto de Egresos realizadas por la Cámara de Diputados", pues considera que no se realizó reducción alguna al proyecto aprobado por el INE, dado que sí se le autorizó un gasto por la cantidad de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00), lo que es más de lo solicitado por el Instituto actor.
63. Previo a responder los conceptos de invalidez, la Cámara plantea la actualización de **dos causales de improcedencia**, la primera, relativa a la falta de legitimación activa del INE y, la segunda, relativa a la falta de interés legítimo del mismo.
64. En la **primera causal de improcedencia**, considera que se debe sobreseer conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia, dada la falta de legitimación activa del INE para impugnar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Lo anterior, toda

- vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, precisa que únicamente es posible entablar una controversia si es promovida entre dos órganos constitucionales autónomos o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
65. Así, si bien, el INE es un órgano constitucional autónomo, el supuesto de legitimación requiere como parte pasiva al Congreso de la Unión en su conjunto, es decir, a ambas Cámaras como demandadas, y no únicamente a la de Diputados, a fin de no desnaturalizar el sentido de las controversias constitucionales.
 66. Al respecto, conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto de Egresos, sin que exista intervención alguna del Senado de la República. Así, no puede considerarse que el Congreso de la Unión haya emitido acto alguno impugnado en el presente caso.
 67. Como **segunda causal de improcedencia**, la Cámara de Diputados considera que se debe sobreseer conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I, inciso I), del artículo 105 de la Constitución Federal, dada la falta de interés legítimo del INE.
 68. Al respecto, señala que el INE al impugnar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 no hace referencia a la afectación que resiente en su esfera competencial o sus atribuciones constitucionales. Es decir, no se advierte que exista un principio de afectación con relación a los preceptos que se pretende tener por impugnados, pues únicamente se limita a señalar su inconstitucionalidad por transgredir los derechos humanos de sus trabajadores, y de manera general su autonomía institucional. Consecuentemente, tal afirmación, no acredita el interés legítimo, pues no evidencia una afectación a su ámbito de atribuciones.
 69. Lo anterior, congruente con los criterios adoptados en las controversias constitucionales 104/2009 y 62/2009, así como en los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA, 51/2011-CA, 36/2011-CA, de la Primera Sala, y los recursos 15/2013, 16/2013, 17/2013 y 18/2013, de la Segunda Sala, todos de esta Suprema Corte.
 70. Adicionalmente, la Cámara de Diputados considera que en este medio de control constitucional no resulta válido aducir afectaciones a los derechos humanos, al no ser el medio idóneo para plantear este tipo de argumentos, conforme al criterio adoptado en la controversia constitucional 59/2006.
 71. En respuesta a los **conceptos de invalidez**, la Cámara considera que el Presupuesto impugnado es formal y materialmente válido, y no vulnera la autonomía institucional del actor, pues éste realiza una interpretación errónea de lo que tal concepto implica.
 72. En este sentido, la Cámara precisa que el principio de división de poderes se manifiesta en los órganos constitucionales autónomos a través de la garantía de autonomía institucional, cuyo contenido es evolutivo y flexible.
 73. Así, argumenta que esta Suprema Corte ha determinado que los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano y se encuentran a la par de los órganos tradicionales. No obstante, la garantía de autonomía institucional implica que cuentan únicamente con las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.
 74. En el caso bajo análisis, el INE, goza de la naturaleza y límites a su autonomía previstos por el artículo 41, fracción V, apartado A, primer y segundo párrafos, de la Constitución Federal, que en esencia lo prevén como un órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que deberá actuar con legalidad, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos, a efecto de dotar de mayor transparencia y democracia a las elecciones, como ente organizador de los comicios a nivel federal y como coordinador a nivel local. Sin embargo, la autonomía del INE no es absoluta, pues está sujeta a la fiscalización y rendición de cuentas, conforme al artículo 93, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
 75. Ahora bien, el Consejo General del INE, conforme al artículo 44, numeral 1, inciso z), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos y remitirlo al Ejecutivo Federal, a efecto de que sea incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
 76. Al elaborar su presupuesto, conforme a los artículos 5 y 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores del gasto deben asegurar la compatibilidad de sus propuestas con los criterios generales de política económica establecidos por la Secretaría de Hacienda.

77. En consecuencia, arguye que el INE no es un órgano que se sustraiga del orden jurídico, por lo que se encuentra sometido al control, fiscalización, revisión y rendición de cuentas del Poder Ejecutivo, de cualquier Cámara del Congreso de la Unión y de la Auditoría Superior de la Federación. Esto es, la autonomía del Instituto se circunscribe a su función electoral.
78. Dado lo anterior, la Cámara sostiene que el Presupuesto impugnado es constitucional, pues conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, no existe excepción alguna para desaplicar lo dispuesto en el diverso 127, en relación a que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, asimismo no existe excepción alguna a la facultad de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación anualmente, conforme al artículo 74, fracción IV, constitucional.
79. En efecto, la Constitución Federal solamente reconoce la facultad de elaborar su propio presupuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura respecto del resto del Poder Judicial de la Federación, pero no existe autodeterminación presupuestal para otros Poderes u órganos autónomos.
80. No obstante, en cualquier caso, la Cámara de Diputados está facultada para discutir, modificar y aprobar el Presupuesto final, siendo una facultad exclusiva que debe cumplirse sin injerencia alguna y en apego al principio de división de poderes.
81. Aunado a lo anterior, la Cámara considera que las remuneraciones de los servidores públicos del INE fueron fijadas correctamente en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, es decir, por un lado, ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del Presidente de la República y, además, la Cámara de Diputados cuenta con la facultad exclusiva para fijar las mismas.
82. La Cámara de Diputados reitera que la autonomía presupuestaria debe entenderse como la facultad constitucional de cada órgano para determinar y utilizar su presupuesto, y para garantizar el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, sostiene que en el caso no se generó invasión alguna a la capacidad del INE para disponer de los recursos económicos que le fueron efectivamente asignados.
83. Es decir, ciertamente, al INE le corresponde la organización desarrollo y cómputo de los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, entre otros procesos. Al respecto, la Cámara de Diputados le aprobó un presupuesto global de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones, quinientos noventa y tres mil, novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00) presupuesto que sí contempló la realización y desarrollo de la revocación de mandato. Y al no ser el proceso de revocación una función extraordinaria, el INE debe cumplir con él utilizando su presupuesto asignado.
84. El INE contempló como recursos necesarios, incluyendo la revocación de mandato, un total de dieciocho mil ochocientos veintisiete millones, setecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$18,827,742,268); por lo tanto, el presupuesto aprobado por la Cámara excede la cantidad establecida por el propio Instituto en su anteproyecto.
85. Finalmente, sostiene que el Presupuesto impugnado no vulnera derechos humanos. El artículo 1o de la Constitución Federal no es aplicable en tanto la regulación no genera una reducción en los derechos de los servidores públicos sino en la distribución del gasto público; además las limitaciones, anulaciones o reducciones de un derecho humano no se regulan a través del Presupuesto de Egresos que únicamente ordena el gasto público.
86. **Contestación del Poder Ejecutivo Federal.** El Poder Ejecutivo Federal, previo a dar respuesta a los conceptos de invalidez, considera que se actualizan **dos causales de improcedencia**, la primera, relativa a la falta de interés legítimo del INE y, la segunda, relativa a la actualización de una cosa juzgada refleja.
87. Respecto de la **primera causal de improcedencia**, considera que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, ya que el INE no demuestra una invasión a su esfera competencial ni a su autonomía presupuestal, sino que su intención radica en obtener una ampliación presupuestal.
88. Considera que el Presupuesto impugnado fue emitido en apego a la Constitución Federal, por lo que el INE pretende impugnar un acto ajeno a las facultades que tiene asignadas constitucionalmente. Así, el INE no puede determinar en definitiva el presupuesto que le será asignado, pues tal situación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. Además, el Presupuesto de Egresos es un documento único e indivisible, que no permite separar la parte que contiene el plan de gastos del texto legal que lo aprueba.

89. En la **segunda causa de improcedencia**, el Ejecutivo Federal sostiene que debe sobreseerse conforme a la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria al actualizarse la institución de cosa juzgada refleja.
90. Al respecto, sostiene que las controversias constitucionales son improcedentes contra actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución.
91. Bajo esta línea, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que la cosa juzgada se presenta cuando una sentencia ha causado ejecutoria y no admite recurso alguno.
92. En el caso, la cosa juzgada refleja se presenta dados los siguientes elementos:
 - a) La identidad de la cosa demandada se configura en tanto la controversia constitucional 224/2021 y el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, analizaron la falta de suficiencia presupuestal para organizar el proceso de revocación de mandato.
 - b) La identidad en la causa deriva de que se impugna la reducción de la partida presupuestaria asignada al INE, que supuestamente le impide cumplir con sus facultades, por lo que pretende posponer el proceso de revocación de mandato.
 - c) La identidad de las partes, dado que en los referidos juicios en el inciso a) concurren tanto el Ejecutivo Federal como el INE.
93. Adicionalmente, se actualiza el criterio de interdependencia ya que los juicios están estrechamente vinculados y tienen una relación sustancial pues se refieren a la ejecución del proceso de revocación de mandato y la suficiencia presupuestal del Instituto.
94. Por otra parte, en respuesta a los **conceptos de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal divide sus argumentos en dos apartados.
95. En su respuesta a la **primera vertiente del concepto de invalidez**, sostiene que el Presupuesto impugnado no vulnera la autonomía presupuestaria del INE ni afecta el principio de división de poderes al no establecer una subordinación del Instituto a otros poderes públicos.
96. En efecto, arguye que la autonomía presupuestal implica que el INE puede proponer su proyecto de presupuesto, pero queda sujeto a la posterior aprobación, o en su caso modificación, de la Cámara de Diputados conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.
97. Tratándose de la remuneración total anual autorizada para el Presidente de la República, los límites de la percepción ordinaria, la percepción ordinaria total y la remuneración total anual de la máxima representación del INE, considera que los argumentos esgrimidos resultan infundados en tanto la Cámara de Diputados determinó tales conceptos con sustento en la nueva Ley Federal de Remuneraciones que se ajusta a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte.
98. Lo anterior, ya que los Consejeros del INE no se encuentran en la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional, como un trabajo técnico calificado o por especialización, pues no es un requisito para acceder al puesto conforme al artículo 38.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
99. Así, no se transgrede la autonomía del Instituto en tanto las remuneraciones se sustentan en parámetros objetivos previstos constitucional y legalmente.
100. En respuesta a la **segunda vertiente del concepto de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal considera que tratándose de los recursos para el proceso de revocación de mandato, resulta infundado lo planteado por el INE pues, conforme a los preceptos quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, y cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el INE deberá garantizar la realización del ejercicio de revocación haciendo los ajustes presupuestales necesarios, a fin de cubrir las erogaciones con los presupuestos asignados y subsecuentes.
101. Es decir, el INE debió realizar las adecuaciones necesarias, situación que fue analizada en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, donde se instruyó al INE realizar las adecuaciones presupuestales necesarias y garantizar el adecuado desarrollo del proceso de revocación de mandato. Lo anterior, siendo acatado por el INE en su acuerdo INE/CG1798/2021 del Consejo General.
102. **Contestación de la Secretaría de Gobernación.** La Secretaría argumentó, en primer lugar, que únicamente participó en el refrendo del Decreto del Presupuesto impugnado, con fundamento en lo previsto por los artículos 92 de la Constitución Federal, 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría, es decir, como un proceso de autenticación de la firma del titular del Poder Ejecutivo que cumple un imperativo formal de validez.

103. En este sentido, arguye que no se combaten irregularidades o deficiencia durante el proceso de refrendo del Presupuesto impugnado, sino por vicios propios de fondo, por lo que no advierte ilegalidad alguna en su actuación, generándose un motivo de improcedencia.
104. Por otro lado, la Secretaría sostiene que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 10, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, dado que el Presupuesto impugnado no evidencia un principio de afectación que lesione la esfera competencial del INE.
105. Al respecto, precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y sus acumuladas, determinó revocar el Acuerdo INE/CG1796/2021, a efecto de que el Instituto explorara otras alternativas de gestión presupuestal para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato. Particularmente, la Sala consideró la falta de atribuciones del Consejo General para suspender o posponer el proceso de revocación de mandato, su incidencia en los derechos políticos; y recalcó la obligación del INE de realizar ajustes presupuestales para continuar con el proceso. Por lo tanto, concluyó que la insuficiencia presupuestaria no calificaba como un acto de fuerza mayor que permitiera el incumplimiento de las obligaciones, al no demostrarse que se habían agotado todos los medios para obtener recursos y la imposibilidad de adoptar otras medidas.
106. Inclusive, en la sentencia se vinculó a la Secretaría de Hacienda para dar respuesta fundada y motivada a la eventual solicitud de ampliación presupuestal que solicitara el INE.
107. Asimismo, considera que debe tenerse en cuenta que este Alto Tribunal al dictar el incidente de suspensión en la controversia constitucional 224/2021, lo hizo en el sentido de favorecer la continuación del procedimiento, cuestión que quedó reflejada en el acuerdo INE/GC1798/2021 del actor, que determinó continuar con la organización del proceso de revocación de mandato.
108. En este sentido, propone que la alegada insuficiencia presupuestaria del INE ya ha sido determinada como un acto que no reviste las características de fuerza mayor y, consecuentemente, no genera una afectación real, cierta, presente y actual que haga procedente este medio de control constitucional. Esto es, el Instituto debe realizar los ajustes de acuerdo con lo determinado en el Presupuesto y, en su caso, solicitar a la Secretaría de Hacienda la ampliación presupuestal.
109. Asimismo, sostiene que la fijación de las remuneraciones de los integrantes del Instituto no fue definida arbitrariamente por la Cámara de Diputados, sino que parte de lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en donde se establecen los parámetros para fijar la remuneración del Presidente de la República y, en consecuencia, de los demás servidores públicos, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.
110. Así, solicita que se declare la improcedencia de este medio de control constitucional.
111. En respuesta al concepto de invalidez, la Secretaría de Gobernación argumenta en su **primera vertiente** que el Presupuesto impugnado no vulnera la autonomía presupuestaria del INE, ni afecta la división de poderes, al no generar una subordinación del Instituto.
112. Arguye que, si bien el INE cuenta con la facultad de proponer su proyecto de presupuesto, éste debe ser aprobado por la Cámara de Diputados en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, lo cual es una potestad soberana y discrecional.
113. La Secretaría plantea que no es cierto que exista una insuficiencia presupuestal, porque tal falta de recursos únicamente deriva de lo manifestado por la parte actora, sin que exista constancia que lo acredite. En este sentido, conforme a la Constitución Federal y la Ley Federal de Revocación de Mandato, argumenta que el INE debe atender los ejercicios de participación ciudadana sujeto a la disponibilidad presupuestal actual o subsecuente y, en su caso, realizando los ajustes necesarios.
114. De ahí que resulte infundado el primer concepto planteado en tanto el INE es quien debe realizar los ajustes presupuestarios necesarios y garantizar que se cubran con los recursos asignados o subsecuentes; sin que exista constancia alguna que acredite que no fueron asignados en el Presupuesto los recursos necesarios para la realización de la consulta de revocación de mandato.
115. En respuesta a la **segunda vertiente** del concepto de invalidez, la Secretaría considera que la fijación de las remuneraciones del INE no se realizó discrecionalmente, sino conforme a la nueva Ley Federal de Remuneraciones, que fue emitida siguiendo los parámetros fijados en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

116. En este sentido, sostiene que la Cámara de Diputados estaba obligada a señalar las retribuciones que corresponden a los empleos, respetando las bases del artículo 127 constitucional.
117. Argumenta que el INE debió seguir las bases y reglas claras y precisas conforme a las cuales los entes autónomos deben elaborar sus propios proyectos, incluyendo las remuneraciones propuestas para su personal; tomando en cuenta la remuneración que recibe el Presidente de la República en tanto de ésta depende la del resto de los servidores públicos.
118. Dado lo anterior, arguye que la Cámara de Diputados se encuentra facultada para fijar cambios en las remuneraciones, sin que ello constituya una facultad discrecional. Así, en este caso, se atendió válidamente a los parámetros dispuestos en la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, específicamente a su artículo 12.
119. En consecuencia, bajo este nuevo parámetro, sostiene que la fijación de las remuneraciones del Presidente de la República y de los Consejeros del INE no se realizó de forma arbitraria, sino partiendo de criterios objetivos establecidos legalmente, por lo que se debe reconocer su validez.
120. **Admisión de la ampliación de los conceptos de invalidez.** Por auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al INE ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma, al estar medularmente relacionados con el acto impugnado en el escrito inicial, con independencia de las causales de improcedencia que se pudieran advertir al momento de dictar sentencia.
121. Asimismo, se advirtió que, si bien el INE invocaba diversos hechos supervinientes consistentes en acuerdos y oficios emitidos por el mismo Instituto, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JE-282/2021 y sus acumuladas, y comunicados públicos realizados por la Cámara de Diputados, dichos actos fueron invocados con el propósito de vincularlos con la ampliación de los conceptos de invalidez del escrito inicial.
122. Esto es, a fin de establecer que la reducción presupuestal impugnada originalmente ha derivado en diversos hechos supervinientes.
123. **Ampliación de los conceptos de invalidez del INE.** El INE sostuvo que presentaba su ampliación antes de la fecha del cierre de instrucción derivado de la existencia de un hecho superviniente, asimismo indicó que no existe impedimento para ampliar la demanda en alcance, inclusive introduciendo cuestiones novedosas en la litis, siempre que se promueva antes del vencimiento del plazo original de impugnación.
124. En ese sentido, presentó como hechos supervinientes lo siguiente:
 - Acuerdo INE/CG1758/2021 de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Consejo General del INE aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2022, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
 - Acuerdo INE/CG1796/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual, atendiendo al principio de certeza y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, el Consejo General del INE determina posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022.
 - Oficios INE/DJ/14024/2021 e INE/SE/3104/2021, emitidos en acatamiento a la suspensión otorgada en la controversia constitucional 224/2021, determinando no ejecutar el acuerdo INE/CG1796/2021 y continuar con las actividades del proceso de revocación de mandato con el presupuesto existente.
 - Oficios INE/DJ/13968/2021 e INE/SCG/4777/2021, emitidos en los mismos términos que los mencionados anteriormente, pero en acatamiento a la suspensión otorgada en la controversia constitucional 226/2021.
 - Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el expediente SUP-JE-282/2021 y sus acumulados.
 - Acuerdo INE/CG1798/2021 de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por el que, en cumplimiento a los acuerdos emitidos en los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021, el Consejo General del INE determina continuar con la organización del proceso de revocación de mandato.

- Las comunicaciones de la Cámara de Diputados a través de su página oficial y de la red social Twitter, en los que se informa sobre la denuncia penal presentada en contra de diversos servidores públicos con motivo de la toma de decisiones del Consejo General del INE sobre su presupuesto y la realización de la revocación de mandato; tal cuestión se relaciona con diversos requerimientos realizados al INE por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000838/2021.
125. El INE sostiene que tales hechos se han suscitado de forma posterior a la presentación del escrito de demanda y con motivo de la insuficiencia presupuestaria para continuar con el proceso de revocación de mandato bajo estándares de calidad mínimos, lo que deriva del recorte presupuestal efectuado por la Cámara de Diputados.
 126. Con lo anterior, busca demostrar que el recorte injustificado ha obligado al INE, pese a la realización de ajustes presupuestarios, a continuar con las actividades de revocación de mandato con un presupuesto limitado y sin poder cumplir los parámetros establecidos en la Constitución Federal y la Ley Federal de Revocación de Mandato, sujetando al Instituto a las posibles determinaciones de la Cámara de Diputados o el Ejecutivo Federal.
 127. El Instituto precisa que si bien, al momento de dictarse la medida cautelar en la presente controversia constitucional, la revocación de mandato se trataba de un hecho futuro de realización incierta, ya no es así, pues se trata de una serie de actos continuos, complejos y actuales que deben efectuarse en un breve lapso, para lo que el INE debe contar con la capacidad financiera adecuada.
 128. Al respecto, plantea que sí previó adecuadamente los recursos necesarios para atender este tipo de procesos conforme a la Ley Federal de Revocación de Mandato y la Constitución Federal, con base en la naturaleza autónoma y especializada de la materia electoral y las necesidades para llevar a cabo un ejercicio democrático de este tipo. No obstante, le fue otorgado el presupuesto de forma arbitraria lo que genera un incumplimiento de sus propias obligaciones.
 129. Finalmente, reitera diversos argumentos contenidos en su escrito original de demanda, incluyendo la determinación de la controversia constitucional 203/2020 como criterio análogo y sosteniendo que la Cámara de Diputados es la responsable directa en caso de llegarse a incumplir la obligación de realizar la revocación de mandato, pues al INE le fueron negados los fondos solicitados, lo que ha advertido en diferentes ocasiones, situación que no puede ser totalmente subsanada inclusive con las reasignaciones presupuestales internas efectuadas por el Instituto.
 130. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.
 131. **Amicus Curiae.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Partido Político Nacional MORENA presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
 132. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veinte de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se hizo constar que asistieron delegados del Poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, e Instituto Nacional Electoral, se relacionaron las pruebas documentales y se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas; además se relacionaron los alegatos de las partes.
 133. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.
 134. **Radicación en Primera Sala.** Previa petición del Ministro ponente, se determinó radicar la presente controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

III. COMPETENCIA

135. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto;¹³ en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del

¹² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión [...]."

¹³ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece,¹⁴ ya que se plantea un conflicto entre un órgano constitucional autónomo federal, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, por la supuesta inconstitucionalidad de la asignación presupuestal del primero para el Ejercicio Fiscal 2022. La intervención del Pleno de esta Suprema Corte se considera innecesaria.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

136. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, deben precisarse las normas generales y actos objeto de la controversia.¹⁵
137. Como se señaló con anterioridad, en su escrito de demanda, el INE impugna la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, específicamente, por lo que hace a:
- El artículo 13, fracción II, en lo relativo a señalar que la remuneración autorizada para el Presidente de la República se integrará por los artículos 7, 12, inciso b) y quinto transitorio de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.
 - El anexo 1 (GASTO NETO TOTAL) en el ramo 22 del INE, al fijar un monto de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00).
 - El anexo 23.1.2. Remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República.
 - El anexo 32. Adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, en lo relativo a la reducción que consigna para el ramo 22 del INE, por un monto de cuatro mil novecientos trece millones de pesos (\$4,913,000,000.00).
 - El anexo 23.8. Instituto Nacional Electoral y sus correlativos 23.8.1.A. (límites de la percepción ordinaria total en el INE); 23.8.1.B. (límites de pagos extraordinarios anuales netos en el INE); 23.8.3.A. (remuneración total anual de la máxima representación del INE Consejero Presidente/Consejeros Electorales); 23.8.3.B (remuneración total mensual del Consejero Presidente); 23.8.3.C. (remuneración total anual de la máxima representación del INE Secretario Ejecutivo); y 23.8.3.D. (remuneración total mensual del secretario ejecutivo).
 - El artículo vigésimo transitorio
138. En su escrito de ampliación de demanda, el INE reitera la impugnación de la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en particular, los anexos 1 y 32.
139. Además, señala como hechos supervenientes los siguientes:
- Acuerdo INE/CG1758/2021 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2022, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados”, aprobado por el Consejo General del INE en sesión de diez de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Acuerdo INE/CG1796/2021 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, atendiendo el principio de certeza y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato”, aprobado por el Consejo General del INE en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Oficios internos INE/DJ/14024/2021 e INE/SE/3104/2021, emitidos por el INE en acatamiento a la suspensión otorgada a la Cámara de Diputados por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso en la controversia constitucional 224/2021, vinculando al INE a no ejecutar el acuerdo INE/CG1796/2021.

¹⁴ “SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

¹⁵ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].”

- Oficios internos INE/DJ/13968/2021 e INE/SCG/4777/2021 emitidos por el INE por la suspensión referida.
 - Resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente SUP-JE-282/2021 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Acuerdo INE/CG1798/2021 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021, se determina continuar con la organización del proceso de revocación de mandato”, aprobado por el Consejo General del INE en sesión de treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Los comunicados públicos que realizó la Cámara de Diputados a través de la sección de “Boletines” de su página oficial y de su página oficial de la red social Twitter, a través de los cuales se informa sobre la denuncia penal presentada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en contra de diversos servidores públicos con motivo de la toma de decisiones del Consejo General sobre el presupuesto del INE y el ejercicio de participación ciudadana de revocación de mandato, lo cual se relaciona con diversos requerimientos que la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República ha realizado a este Instituto dentro de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000838/2021.
140. Respecto de la ampliación de demanda se precisa que por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós¹⁶, el Ministro Instructor tuvo al INE ampliando sus conceptos de invalidez, y por lo que respecta a los acuerdos y resoluciones que señaló como hechos supervenientes se determinó que estos se invocaban por el actor con el propósito de vincularlos con la ampliación de los conceptos de invalidez del escrito inicial.
141. Así, de la lectura integral de la demanda y la ampliación de los conceptos de invalidez, se advierte que, en la primera vertiente del único concepto de invalidez, el INE impugna únicamente el anexo 1 y 32, en el ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, sólo respecto del monto presupuestal a él asignado para ese Ejercicio Fiscal. En efecto, este monto se encuentra previsto: **a)** en el ramo 22 del anexo 1 relativo al gasto total neto, al fijar un monto de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972.00);¹⁷ y **b)** en el anexo 32 relativo a las adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, en el renglón que precisa la reducción al ramo 22 del INE, por un monto de cuatro mil novecientos trece millones de pesos (\$4,913,000,000.00),¹⁸ ambos publicados como parte del Presupuesto de Egresos impugnado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
142. Por otro lado, de una lectura integral, se desprende que, en la segunda vertiente del único concepto de invalidez, el INE plantea una trasgresión a su autonomía derivada de las modificaciones salariales aprobadas para su personal. Tales modificaciones se encuentran reflejadas en el anexo 23.8. del Presupuesto impugnado y sus correlativos 23.8.1.A. (límites de la percepción ordinaria total en el INE); 23.8.1.B. (límites de la percepción ordinaria total en el INE); 23.8.3.A. (remuneración total anual de la máxima representación del INE Consejero Presidente/Consejeros Electorales); 23.8.3.B (remuneración total mensual del Consejero Presidente); 23.8.3.C. (remuneración total anual de la máxima representación del INE Secretario Ejecutivo); y 23.8.3.D. (remuneración total mensual del secretario ejecutivo).
143. Sin embargo, también deben tenerse por impugnados el artículo 13, en su totalidad, al establecer la dinámica para calcular la remuneración de los diversos servidores públicos de la Federación, así como el artículo vigésimo transitorio en tanto ordena a los ejecutores del gasto realizar las acciones conducentes para ajustar las percepciones a los límites máximos previstos en el anexo 23.
144. Por otra parte, no ha lugar a tener por impugnado el anexo 23.1.2. del Presupuesto, relativo a la remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República, pues dicho cálculo, únicamente deriva de lo previsto por el artículo 13 impugnado, por lo que no se le atribuye un vicio de invalidez propio, sino consecuente de lo dispuesto por el precepto impugnado. Es decir, el actor no se inconforma con la remuneración asignada al Presidente de la República, sino con el hecho de que tal

¹⁶ Lo que fue confirmado en el Recurso de Reclamación 33/2022-CA, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de 25 de mayo de 2022.

¹⁷ Página 30 de la publicación.

¹⁸ Página 89 de la publicación.

cantidad constituya el parámetro máximo para calcular las remuneraciones del INE, sin tomar en cuenta otras disposiciones aplicables, esto es, se inconforma con la dinámica prevista en el artículo 13 para calcular el tope a los salarios del Instituto, no con la cantidad específica determinada para el titular del Ejecutivo Federal.

145. Por tanto, para efectos de esta resolución, se tienen como impugnados del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno:
- Los anexos 1 y 32, en lo relativo al ramo 22 del Instituto Nacional Electoral.
 - Los artículos 13 y vigésimo transitorio, así como el anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A; 23.8.3.B; 23.8.3.C; y 23.8.3.D.

V. OPORTUNIDAD

146. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo legal para promover la presente controversia constitucional inició al día siguiente de la publicación.¹⁹ El Presupuesto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la promoción inició el treinta de noviembre de la misma anualidad y concluyó el veintiséis de enero de dos mil veintidós.²⁰
147. Ahora bien, por un lado, el escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el siete de diciembre de dos mil veintiuno. Por otra parte, el escrito en alcance de ampliación a los conceptos de invalidez fue recibido en la misma Oficina el siete de enero de dos mil veintidós, es decir también dentro del plazo legal para la impugnación del Presupuesto. En conclusión, en ambos casos resulta oportuna la presentación de los escritos, sin que resulte necesario hacer algún cómputo diferenciado para el caso de la ampliación, en virtud de que se encontraba dentro del plazo legal originario para interponer la demanda.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

148. En términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General,²¹ el Instituto Nacional Electoral tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.
149. Conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.²²
150. Tanto en el escrito de demanda como en su ampliación, en representación del INE compareció Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto, situación que acreditó con copia certificada del acuerdo de su nombramiento,²³ así como en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

151. Tratándose de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión comparece el Diputado Presidente de la Mesa Directiva Sergio Gutiérrez Luna, quien se encuentra facultado para representar a dicho órgano legislativo en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ por lo que le asiste legitimación.

¹⁹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos [...]."

²⁰ Se excluyen del cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, de diciembre de dos mil veintiuno y ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintidós por ser sábados y domingos e inhábiles en virtud del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se excluye el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal.

²¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión [...]."

²² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]."

²³ Acuerdo INE/CG40/2020, de seis de febrero de dos mil veinte, del Consejo General de INE, por el que se aprueba la designación del C. Edmundo Jacobo Molina como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por un nuevo periodo de seis años.

²⁴ "Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto [...]."

²⁵ "Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario [...]."

152. Por otra parte, en representación del Poder Ejecutivo Federal, comparece María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica de la Presidencia de la República y tiene la facultad para representar a dicho Poder en términos del artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria en la materia²⁶ y el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno²⁷, por lo que le asiste legitimación.
153. Finalmente, en representación de la Secretaría de Gobernación, comparece Brenda Samantha Carrillo Córdova, en su carácter de Directora General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación, con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,²⁸ así como 112, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación,²⁹ por lo que se encuentra legitimada.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

154. De forma previa, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Gobernación plantearon diversas causales de improcedencia. Tales planteamientos serán respondidos en cinco apartados diferentes y un sexto para la causal de improcedencia advertida de oficio.

Causal de improcedencia	Autoridad que plantea la causal
VIII.1. Necesaria presencia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión como partes demandadas.	Cámara de Diputados.
VIII.2. Cosa juzgada refleja.	Poder Ejecutivo Federal.
VIII.3. No inconformidad con el refrendo del Secretario de Gobernación.	Secretaría de Gobernación.
VIII.4. No afectación a la esfera competencial del INE por la reducción presupuestal.	Poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Secretaría de Gobernación.
VIII.5 Improcedencia de la ampliación de demanda.	Poder Ejecutivo Federal y Cámara de Diputados.
VIII.6. Ausencia de un principio de afectación tratándose de las remuneraciones de los servidores públicos del INE.	(Causal advertida de oficio).

155. **VIII.1. Necesaria presencia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión como partes demandadas.** Tratándose de la primera causal de improcedencia argumentada por la Cámara de Diputados, el ente legislativo considera que se debe sobreeser conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia, dada la falta de legitimación activa del INE para impugnar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Lo anterior, toda vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, precisa que únicamente es posible entablar una controversia si es promovida entre dos órganos constitucionales autónomos o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

²⁶ "Artículo 11. [...] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe de departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley [...]."

²⁷ "Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan.

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público [...]."

²⁸ "Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y los demás funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda y Crédito Público contarán cada una con una Oficialía Mayor, las cuales tendrán las funciones que establezca el artículo 20 de esta ley y las que determinen los reglamentos interiores.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

²⁹ "Artículo 112. La Dirección General de Procedimientos Constitucionales tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Representar, de conformidad con la normativa aplicable, a la Secretaría o a su Titular en los juicios de amparo; intervenir en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad y en los demás procedimientos constitucionales en que sea parte la Secretaría, así como opinar las actuaciones que otras unidades administrativas de la Secretaría realicen en los juicios, acciones y procedimientos referidos [...]."

156. Así, si bien, el INE es un órgano constitucional autónomo, el supuesto de legitimación requiere como parte pasiva al Congreso de la Unión en su conjunto, es decir, a ambas Cámaras como demandadas, y no únicamente a la de Diputados, a fin de no desnaturalizar el sentido de las controversias constitucionales.
157. Este argumento debe declararse **infundado**, pues el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal al establecer la procedencia de una controversia constitucional entre “dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión”, no puede ser entendido de tal forma que el supuesto de legitimación pasiva por parte del Poder Legislativo Federal se actualice únicamente cuando se demanda una norma o acto emitido de forma conjunta por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
158. Ahora bien, esta Suprema Corte ha sostenido que los supuestos de legitimación previstos por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal deben interpretarse funcional y teleológicamente, de tal forma que se tome en consideración que la finalidad de las controversias constitucionales es garantizar a los órganos primarios del Estado la posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes y la cláusula federal. Bajo estas consideraciones, el sostener que las Cámaras del Congreso de la Unión, en lo individual, no pueden ser parte demandada por un órgano constitucional autónomo, salvo que concurra el Congreso a través de ambas Cámaras, generaría un criterio que desnaturalizaría la esencia de las controversias constitucionales e impondría limitaciones a los supuestos de legitimación que no son acordes con la teleología de la disposición.
159. El supuesto de procedencia de la controversia constitucional tratándose de la demanda de un órgano constitucional autónomo al Congreso de la Unión, no requiere necesariamente que este último haya emitido el acto o norma impugnada a través de un proceso en el que intervinieran ambas Cámaras; sino que es posible demandar a una sola de ellas, toda vez que cada una cuenta con diversas atribuciones exclusivas en las que no interviene la otra.
160. De otra forma, se negaría el acceso a un recurso efectivo en diversos casos que pueden incidir en las esferas competenciales de los órganos constitucionales autónomos y se les dejaría en estado de indefensión frente a una posible transgresión a su esfera competencial respecto de la cual el Constituyente Permanente no tuvo intención de excluir la posibilidad de resolución por esta Corte.
161. Un criterio análogo, pero tratándose del supuesto para legitimación activa, fue reconocido en la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.”³⁰
162. **VIII.2. Cosa juzgada refleja.** En la segunda causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal. Este Poder sostiene que debe sobreseerse conforme a la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria al actualizarse la institución de cosa juzgada refleja.
163. Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta ciertos aspectos de los juicios que el Ejecutivo Federal considera relacionados:

ASUNTO	Controversia constitucional 209/2021	Controversia constitucional 224/2021	Juicios para la protección de los derechos político-electorales y recursos de apelación SUP-JE-282/2021, SUP-JDC-1456/2021, SUP-JDC-1461/2021, SUP-JDC-1466/2021, SUP-JDC-1468/2021, SUP-RAP-491/2021 y SUP-RAP-494/2021

³⁰ Tesis P./J. 41/2015 (10a.), del Tribunal Pleno, consultable en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 31 y registro 2010667.

ACTOS IMPUGNADOS	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, específicamente, los anexos 1 y 32, en lo relativo al ramo 22 del Instituto Nacional Electoral; así como los artículos 13 y vigésimo transitorio, y el anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A.; 23.8.3.B; 23.8.3.C; y 23.8.3.D.	Acuerdo INE/CG1796/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022.	Acuerdo INE/CG1796/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022.
MOTIVO DE INCONFORMIDAD	El motivo principal de inconformidad del INE radica en la disminución injustificada por parte de la Cámara de Diputados del Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2022, por un lado, al impedirle cumplir con todas sus obligaciones constitucionales, entre lo que se incluye el proceso de revocación de mandato, y, por otro lado, al verse alteradas las remuneraciones asignadas a sus servidores públicos.	El motivo principal de inconformidad de la Cámara de Diputados radica en que el acuerdo impugnado se alega violatorio de los artículos 35, fracción IX y 41, base quinta apartado b, inciso c), de la Constitución Federal, así como la Ley Federal de Revocación de Mandato, al no existir una facultad para que el INE posponga el proceso de revocación de mandato 2021-2022, aun alegando insuficiencia presupuestal.	En esencia, el actor planteó que el Consejo General del INE no contaba con las facultades para posponer el proceso de revocación de mandato. Sin que lo anterior pudiera justificarse como un asunto de fuerza mayor relacionado con aspectos presupuestales. Asimismo, se impugnó que el INE se encontraba obligado a realizar los ajustes presupuestales necesarios.
PARTES	Actor: INE Demandados: Cámara de Diputados, Poder Ejecutivo Federal y Secretaría de Gobernación.	Actor: Cámara de Diputados Demandado: INE	Actor: Poder Ejecutivo Federal y Otros Demandado: Consejo General del INE.
ESTADO PROCESAL	Pendiente de resolver	Pendiente de resolver	Resuelta el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se determinó revocar el acuerdo impugnado ante la ausencia de facultades del Consejo General para suspender el proceso de revocación de mandato, la incidencia que esto podía tener sobre los derechos políticos de la ciudadanía; así como la obligación del Consejo General de realizar los ajustes presupuestales necesarios para continuar el proceso. Finalmente se vinculó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en caso de que el INE hiciera una solicitud de ampliación presupuestaria para atender dicho proceso, se dé una respuesta a la brevedad de manera fundada y motivada.

164. Ahora bien, a partir de los datos anteriores, esta Primera Sala considera **infundada** la causal de improcedencia planteada por el Ejecutivo Federal.
165. En primer lugar, cabe señalar que la controversia constitucional 224/2021 no puede constituir una cosa juzgada o cosa juzgada refleja dado que se encuentra en trámite pendiente de resolución ante esta Suprema Corte, por lo que no puede considerarse que exista una sentencia firme.
166. Por otra parte, tratándose del juicio electoral SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, esta Primera Sala considera que tampoco se actualiza la institución de cosa juzgada o de cosa juzgada refleja.
167. En primer lugar, el acto combatido en aquel asunto y en el presente son diferentes; además, las pretensiones del recurrente también lo son, pues mientras en el juicio electoral, el Poder Ejecutivo Federal planteaba la ausencia de facultades para que el INE pospusiera el proceso de revocación de mandato, y en consecuencia se le obligara a realizarlo revocando el acuerdo recurrido; en la presente controversia se impugna la asignación presupuestal global al INE y la reducción autorizada por la Cámara de Diputados, lo que el INE considera impacta en su autonomía constitucional y le dificulta ejercer sus atribuciones.
168. Este último punto puede ser válidamente decidido por esta Suprema Corte sin que la resolución del Tribunal Electoral implique obstáculo alguno, ya que los parámetros de regularidad son diferentes para determinar la validez de cada acto.
169. Así, ciertamente ambos casos encuentran relación al estar presentes tanto el INE como el Poder Ejecutivo Federal como partes, no obstante, lo decidido en el juicio electoral relativo a que el INE no podía posponer la revocación de mandato y la debía realizar con el presupuesto que contaba y en su caso solicitando una ampliación presupuestal, no impacta de forma determinante en el presente asunto, pues al margen de la realización del ejercicio, lo cierto es que el Tribunal Electoral no prejuzgó sobre la validez constitucional del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 o de la actuación de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo Federal al emitirlo.
170. Es decir, ciertamente, una de las dificultades alegadas por el INE derivada de la reducción presupuestal es la reasignación de recursos para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato; sin embargo, se reitera, los parámetros para determinar la validez del Presupuesto de Egresos y del Acuerdo del Consejo General impugnado en el juicio electoral son diferentes y parten de una normatividad diversa.
171. Por lo tanto, este Alto Tribunal considera que es infundada la causal de improcedencia planteada al no existir identidad en la cosa demandada, en la causa, ni una interdependencia entre ambos casos que llevara a esta Suprema Corte a concluir que las consideraciones adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han resuelto también la litis en la presente controversia constitucional.
172. **VIII.3. No inconformidad con el refrendo del Secretario de Gobernación.** La Secretaría de Gobernación argumentó, como primera causal de improcedencia, que únicamente participó en el refrendo del Decreto del Presupuesto impugnado, con fundamento en lo previsto por los artículos 92 de la Constitución Federal, 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría, es decir, como un proceso de autenticación de la firma del titular del Poder Ejecutivo que cumple un imperativo formal de validez.
173. En este sentido, arguye que no se combaten irregularidades o deficiencias durante el proceso de refrendo del Presupuesto impugnado, por lo que no advierte ilegalidad alguna en su actuación, generándose un motivo de improcedencia.
174. Esta causal debe declararse **infundada** toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, a cargo de los Secretarios de Estado, es un proceso que reviste autonomía, como medio de control, por lo que de haber intervenido en el decreto cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional.³¹

³¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, del Tribunal Pleno, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104 y registro 188738. Asimismo, véase, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2004, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL

175. **VIII.4. No afectación a la esfera competencial del INE por la reducción presupuestal.** La Cámara de Diputados sostiene que el INE, al impugnar el Presupuesto de Egresos de la Federación, no hace referencia a la afectación que reside en su esfera competencial, por lo que no se advierte un principio de afectación con relación a los preceptos que pretende tener como impugnados.
176. En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Federal considera que el INE no demuestra una invasión a su esfera competencial ni a su autonomía presupuestal, sino que pretende obtener una ampliación presupuestal.
177. Finalmente, la Secretaría de Gobernación aduce que el Presupuesto impugnado no genera un principio de afectación que lesione la esfera competencial del INE, dado lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, así como lo dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 224/2021, en lo relativo a la continuación del procedimiento de revocación de mandato.
178. Así, la Secretaría considera que la alegada insuficiencia presupuestal del INE ya ha sido determinada como un acto que no reviste las características de fuerza mayor y no genera una afectación que haga procedente este medio de control, por lo que el INE debe apegarse a lo dispuesto en el Presupuesto.
179. Esta Primera Sala considera que todos los argumentos anteriores resultan infundados en tanto se encuentran relacionados con el fondo del asunto.³² Además de que, como se relató con anterioridad lo resuelto en el expediente SUP-JE-282/2021 y el estado procesal de la controversia constitucional 224/2021, no agotan la litis del presente asunto.
180. **VIII.5. Improcedencia de la ampliación de demanda.** El Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados señalaron que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia. Además, este último Poder argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del mencionado artículo. Dada su íntima relación, ambas causales se estudiarán en conjunto.
181. Por un lado, la Cámara de Diputados afirma que el Instituto actor agotó el ejercicio de su derecho de acción, puesto que impugnó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 a través de su escrito inicial de demanda, por lo que agotó su derecho para esgrimir nuevas consideraciones impugnativas.
182. Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal señala que no procede tener por ampliada la demanda por tratarse de actos generados por el propio accionante y en virtud de que la ampliación de la demanda intentada no se sustenta en algún hecho superveniente que se encuentre íntimamente relacionado con los actos inicialmente impugnados. Además, se actualiza la causa de improcedencia respecto de la ampliación de la demanda, en términos de los actos que el propio Instituto actor ha llevado a cabo para ejecutar el proceso de revocación de mandato, por lo que los efectos del acto que combate el INE, relativos a la insuficiencia de los recursos asignados por la Cámara de Diputados, han cesado, ya que el proceso de revocación de mandato ha continuado en todas y cada una de sus etapas, a pesar de la insuficiencia presupuestal que el Instituto aducía.
183. Estas causas de improcedencia deben **desestimarse**. En primer lugar, se debe señalar que, como ya quedó precisado en el apartado de fijación de la litis, del escrito de ampliación de demanda, no se tuvieron señalados nuevos actos impugnados, sino sólo se tuvo al INE ampliando los conceptos de invalidez. En ese sentido, contrario a lo que afirma la Cámara de Diputados, el derecho del INE para ampliar los conceptos de invalidez no precluye mientras se encuentre dentro del plazo para promover la demanda original, como en el caso sucedió.
184. En segundo lugar, esta Primera Sala determina que no han cesado los efectos del acto impugnado con los actos que el propio INE ha llevado a cabo para ejecutar el proceso de revocación de mandato, porque el Instituto tenía la obligación de continuar con este procedimiento, sin que por ello se subsanara el posible vicio en el Presupuesto impugnado.
185. **VIII.6. Ausencia de un principio de afectación tratándose de las remuneraciones de los servidores públicos del INE.** Esta Primera Sala considera que en el caso se actualiza una causal de improcedencia advertida oficiosamente, pues si bien el INE argumenta que los artículos 13 y vigésimo transitorio, así como el anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A; 23.8.3.B; 23.8.3.C;

GOBERNADOR." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 1817 y registro 180374.

³² Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 710 y registro 193266.

- y 23.8.3.D, suponen una violación a su autonomía constitucional; lo cierto es que no se advierte, en este punto, un principio de afectación susceptible de actualizarse en su contra, tal como será desarrollado a continuación.
186. En su concepto de invalidez, el INE plantea que las modificaciones a las remuneraciones de sus servidores públicos autorizadas por la Cámara de Diputados en el anexo 23.8 y sus correlativos del Presupuesto impugnado, resultan inválidas por dos razones. La primera razón es que tales modificaciones únicamente atendieron como parámetro a la remuneración fijada para el Presidente de la República, fijación a la que, a su vez, atribuye múltiples vicios de inconstitucionalidad. La segunda, es que al otorgarse la suspensión en la controversia constitucional 211/2020, así como en el recurso de reclamación 68/2021-CA, del índice de este Alto Tribunal, se precisó que **el INE no tenía la obligación de sujetarse a la remuneración fijada para el Presidente de la República conforme a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.**
187. Es, en esencia, esta segunda razón la que justamente conduce a esta Primera Sala a advertir la actualización de una causal de improcedencia relativa a la falta de un principio de afectación al Instituto actor.
188. En efecto, esta Suprema Corte, al estudiar el concepto de interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional, ha considerado que para su procedencia es necesario que las normas o actos impugnados generen un principio de agravio.
189. Tal principio de agravio ha sido entendido de forma amplia y se ha señalado que para acreditarlo es necesario que la norma o acto impugnados generen cuando menos un agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como pueden ser las garantías institucionales o prerrogativas relacionadas con cuestiones presupuestales.³³
190. No obstante, pese a la amplitud de la concepción del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, por lo que se han identificado diversas hipótesis de improcedencia, por ejemplo, tratándose de conflictos de estricta legalidad. Asimismo, se ha considerado que por mínimo que sea el principio de afectación el juicio debe ser procedente.
191. En el caso bajo análisis, esta Primera Sala advierte que dadas las particularidades del caso, no se actualiza principio de afectación alguno en perjuicio del INE, tratándose de la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, ni de sus tabuladores salariales, ya que si bien, dichos aspectos se plantean como invasiones a su esfera competencial y a su autonomía constitucional; **dada la existencia de la medida cautelar dictada por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 68/2021-CA derivado de la controversia constitucional 80/2021, la afectación alegada no es susceptible de actualizarse de forma real e inminente.**
192. Ahora bien, a fin de explicar lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la línea de impugnaciones que el INE ha hecho a la legislación en materia de remuneraciones ante esta Suprema Corte.
193. La primera Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue publicada el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, de dicha Ley esta Suprema Corte conoció en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, donde declaró la invalidez de diversos preceptos.³⁴
194. Posteriormente, dicha legislación fue reformada el doce de abril de dos mil diecinueve, frente a dicho decreto de reforma, el INE demandó su invalidez en la controversia constitucional 211/2019.
195. No obstante, en dicha controversia se determinó sobreseer al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma impugnada, dado que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue abrogada en virtud del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,

³³ Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." Consultable en la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33 y registro 2010668. Asimismo, véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014, de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL." Consultable en la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 721 y registro 2006022.

³⁴ Promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos Senadores del Congreso de la Unión, el asunto fue resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

- Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.³⁵
196. Durante ese mismo periodo, el INE impugnó en las controversias constitucionales 10/2020 y 211/2020 la validez de las remuneraciones asignadas a sus servidores públicos en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 respectivamente, respecto de las cuales la Segunda Sala determinó sobreseer en ambos casos al haber cesado los efectos de los presupuestos impugnados dada su característica de anualidad.³⁶
197. Ahora bien, la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos entró en vigor el **veinte de mayo de dos mil veintiuno** conforme a su artículo primero transitorio.
198. Por un lado, esta nueva legislación sirvió como fundamento para que la Cámara de Diputados formulara diversos artículos y apartados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Especialmente, tratándose de lo que corresponde a las remuneraciones de los servidores públicos federales.
199. Por otro lado, **diversos preceptos de la misma legislación fueron impugnados por el INE en la controversia constitucional 80/2021**, cuestión que aún se encuentra *sub judice* en este Alto Tribunal.
200. En la controversia constitucional 80/2021, el Instituto Nacional Electoral reclamó de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República la invalidez del:
- “DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.?, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021, así como su refrendo y promulgación, específicamente por lo que hace a la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y especialmente por las disposiciones contenidas en sus artículos 6, 7, 10, 11 (en relación con el QUINTO transitorio), 12, 13, 15, 22 y 24.”
201. Asimismo, el INE solicitó la suspensión de dicho Decreto, para el efecto de **“continuar fijando las remuneraciones de sus trabajadores sin aplicarles necesariamente la restricción de tope salarial que se ha fijado en función del titular del Ejecutivo Federal, y sin sujetarse a las arbitrarias determinaciones del Poder Legislativo Federal”**. Es decir, el INE solicitó **“tomar como referencia para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, privilegiando en todo momento sus derechos y el respeto a lo señalado por el artículo 127 constitucional, las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del 2018, esto es, antes de que existiera la determinación de remuneraciones de forma arbitraria en referencia a la del Presidente de la República”**. Tal solicitud fue negada en un primer momento por el Ministro instructor.
202. Sin embargo, el INE interpuso un recurso de reclamación al que le correspondió el número **68/2021-CA**, el cual, fue resuelto por esta Primera Sala en la sesión del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, determinando revocar el acuerdo impugnado y conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que **las remuneraciones que percibieran los servidores públicos del INE en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y hasta en tanto se resuelva la controversia de origen, no fueran fijadas en términos de los preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado A, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.**³⁷
203. Es decir, se determinó que mientras se encontrara *sub judice* la constitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **las remuneraciones que determinara el INE para sus servidores públicos se debían sujetar únicamente a los preceptos constitucionales mencionados.**

³⁵ Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno.

³⁶ Resueltas por la Segunda Sala de la Suprema Corte en las sesiones de veintitrés de junio de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, respectivamente. Cabe señalar que en la controversia constitucional 211/2020, se otorgó la suspensión para efecto de que el cálculo de las remuneraciones de los servidores públicos del INE para el ejercicio fiscal 2021 se diera en términos de lo aprobado para el ejercicio fiscal 2018, es decir, antes de la existencia de la Ley Federal de Remuneraciones abrogada. No obstante, dicha medida cautelar no se encuentra vigente dada la resolución del asunto, además de haber sido otorgada específicamente para el ejercicio fiscal 2021, precisando que no se extendía a ejercicios fiscales subsecuentes.

³⁷ Resuelto por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la Ministra Presidenta Ríos Farjat y el Ministro González Alcántara Carrancá.

204. Para llegar a dicha conclusión, se expuso que la suspensión en controversia constitucional comparte la naturaleza de una medida cautelar que permite conservar la materia de litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del juicio.
205. En ese sentido, los artículos 6, 7, 10, 11 (en relación con el quinto transitorio), 12, 13, 15, 22 y 24 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos si bien constituyen normas generales que revisten las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, por lo que, por regla general no procede la suspensión tratándose de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria en la materia;³⁸ en dicho caso, se surtía una excepción que hacía factible la concesión de la medida cautelar pretendida.
206. Así, partiendo de una interpretación *pro persona* del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, esta Sala concluyó que la suspensión de normas generales en controversia constitucional procede excepcionalmente cuando el ministro instructor advierta, bajo los criterios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, que dichas disposiciones pueden transgredir de forma irreversible algún derecho humano. Lo que se reforzaba al tomar en cuenta que la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno al último párrafo a la fracción I del artículo 105 constitucional permitió hacer valer violaciones a los derechos humanos en controversia constitucional, reconociendo que la protección de los mismos es materia de este medio de control constitucional.
207. Bajo esa línea, se advirtió que, dentro de los conceptos de invalidez planteados por el INE en la controversia de origen, se aducía una vulneración a los derechos humanos de sus trabajadores, así como a su propia autonomía e independencia frente a los poderes federales, por lo que se actualizaba la excepción mencionada.
208. En efecto, se consideró que, de no otorgarse la suspensión, el juicio de origen podría quedar sin materia al ser precisamente el tema por dilucidar en el fondo, pues de continuar con la aplicación de las normas impugnadas (contenidas en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos), aun si se obtuviera un fallo favorable, la violación a los derechos humanos de los trabajadores se habría consumado. Esto es, se les habrían entregado a los servidores públicos remuneraciones menores a las que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y las responsabilidades que conllevan, pues las remuneraciones son un aspecto fundamental del derecho humano al trabajo.
209. También se precisó que las autoridades contra las que se concede la medida están obligadas a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate, inclusive, sujetándolas a un régimen de responsabilidad en caso de desacato.
210. Adicionalmente, se consideró que la suspensión resultaba procedente al estar frente a un acto que podía incidir en las precondiciones de autonomía de un órgano constitucional autónomo, como lo es la integridad de las remuneraciones de sus integrantes, pues dicha garantía resultaba necesaria para alejar a los titulares de dicho órgano de las presiones que ejerzan otros poderes y así contar con las condiciones para una autonomía genuina de los órganos que ejercen competencias especializadas.
211. Así, cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor del otorgamiento de la suspensión, pues la estabilidad salarial conforma una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos, de los cuales la Constitución los pretendió aislar.
212. Con los razonamientos anteriores, se determinó que se actualizaban los dos criterios positivos para la concesión de la medida cautelar en la controversia constitucional 80/2021 y que no se presentaba ninguno de los criterios negativos o las prohibiciones previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, al no ponerse en riesgo la seguridad o economía nacionales o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.³⁹
213. En consecuencia, esta Sala determinó lo siguiente:

*“83. Por tanto, habiéndose acreditado que no se actualiza ninguno de los criterios negativos y, por el contrario, habiendo constatado que se colman los criterios positivos establecidos por jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, debe **revocarse el acuerdo impugnado y concederse la suspensión solicitada por la parte actora en la controversia constitucional***

³⁸ “Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

³⁹ “Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

80/2021; para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.”

214. Como se observa, la medida cautelar se otorgó a efecto de que las remuneraciones de los servidores públicos del INE, **en lo subsecuente y en tanto no se resuelva la controversia constitucional 80/2021**, fueran fijadas sin atender a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, atendiendo exclusivamente a lo dispuesto en el propio texto constitucional.
215. Es decir, independientemente de lo establecido en el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados, la medida cautelar vigente en la controversia constitucional 80/2021, permite al INE calcular las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos, a partir del parámetro constitucional, sin aplicarse la Ley Federal de Remuneraciones vigente.
216. Por eso, derivado de la suspensión concedida, el INE está en libertad de fijar internamente las remuneraciones de sus servidores públicos, tomando como parámetro lo previsto en la Constitución Federal.
217. En consecuencia, a pesar de los argumentos planteados por el INE en los que sostiene una violación a los derechos humanos de sus trabajadores y una afectación a su autonomía de gestión para establecer sus tabuladores y regular las relaciones con sus trabajadores; esta Suprema Corte no advierte que dicha argumentación, dado el estado procesal que guarda la controversia constitucional 80/2021, evidencie la actualización de un principio de afectación, pues el otorgamiento de la medida cautelar derivada del recurso de reclamación 68/2021-CA, actúa justamente como una salvaguarda de las afectaciones competenciales de que se duele y como una tutela provisional - hasta en tanto no se resuelva la controversia de origen- de los derechos humanos de los trabajadores del Instituto.
218. Cabe señalar que para el momento en que el INE interpuso la demanda en la presente controversia constitucional 209/2021, es decir, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, ya se encontraba vigente la medida cautelar dictada en la diversa 80/2021, pues fue aprobada desde el tres de noviembre anterior.
219. Bajo esta línea, también se advierte como hecho notorio que el **INE ha emitido diversos acuerdos que evidencian cómo el acatamiento de la medida cautelar en la controversia constitucional 80/2021 ha hecho inexistente un principio de afectación tratándose de las remuneraciones de su personal asignadas en el Presupuesto de Egresos**, pues las mismas permanecen en los términos aprobados por el Instituto en su anteproyecto de presupuesto de egresos.
220. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el “Acuerdo por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2022, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados” del que resulta pertinente transcribir algunas partes considerativas:⁴⁰

“ANTECEDENTES

[...]

17. El 19 de mayo de 2021 se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución, publicada en el DOF el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

18. El 29 de junio de 2021 el Instituto interpuso controversia constitucional en contra del decreto mencionado en el antecedente previo, *especialmente por las disposiciones contenidas en sus artículos 6, 7, 10, 11 (en relación con el artículo quinto transitorio), 12, 13, 15, 22 y 24*, misma que fue radicada con el número de expediente 80/2021.

19. El 7 de julio de 2021, el Ministro José Fernando Franco González Salas, ministro instructor, entre otros Puntos de Acuerdo, negó la medida cautelar solicitada por este Instituto, por lo que el 2 de agosto de 2021 se interpuso recurso de reclamación, en contra de dicha determinación.

[...]

⁴⁰ INE/CG1758/2021

21. El 3 de noviembre de 2021, la primera sala de la SCJN dictó sentencia en el recurso de reclamación 68/2021, en el que se resolvió conceder la suspensión solicitada por el INE en la controversia constitucional 80/2021, **para el efecto de que las remuneraciones que reciban los servidores públicos del INE para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional sean fijadas sin observar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre otros aspectos, específicamente sin considerar el parámetro de la remuneración total anual a que hace referencia dicho ordenamiento.**

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

VIII. Presupuesto ciudadano

[...]

a) Presupuesto ordinario para la operación del INE

[...]

Cabe destacar que conforme a dicho artículo 64, se previó el gasto en servicios personales que comprende la totalidad de recursos para cubrir las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias. Para lo cual, la Constitución prevé en el artículo 41, la regulación de las relaciones de trabajo del INE con sus servidores públicos, como un régimen especial, el cual se rige por las disposiciones constitucionales, la ley electoral, el Estatuto que con base en ella aprueba el Consejo General, y las normas que de él derivan.

Asimismo, se tuvo en cuenta que el citado artículo 65, y conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución; las remuneraciones deben ser adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos.

En ese sentido, en el proceso de programación y presupuestación, **el INE en completo respeto de los derechos laborales de las personas servidoras públicas que laboran en la Institución, previó los recursos necesarios para cubrir sus remuneraciones y demás prestaciones, a partir de la naturaleza jurídica que le fue concedida y con base en lo estipulado**, entre otros, en los artículos 1°, 5°, 14, 75, 123 y 127, de la Constitución; 30, párrafos 3 y 4; 53, 202, 203 y 204, de la LGIPE; 5, 6, 7 y 41 al 121 del Estatuto, así como los derechos reconocidos en los distintos instrumentos internacionales, acorde con lo previsto en el artículo 133 de la propia Constitución, entre los que se encuentran: artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 43, inciso b, del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), y 19, inciso 8, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Esto es, para la determinación del presupuesto para cubrir las remuneraciones de los servidores públicos del INE, se tuvo en cuenta la especialización de la función y actividades que se desempeñan, lo cual, tratándose del INE como órgano constitucional autónomo, se rigen bajo las reglas de excepción previstas tanto en el artículo 127 de la Constitución y 15 de la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es decir, bajo la regla de especialización y las propias condiciones de trabajo existentes para el personal especializado que conforman los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, en su modalidad de servicio profesional electoral y de la rama administrativa.

Es importante destacar, que dentro de dichas excepciones, el anteproyecto de presupuesto dio cuenta de lo previsto en el *Transitorio Segundo* de la referida Ley Federal de Remuneraciones, que exceptúa de la aplicación del artículo 9 de dicha Ley, a los servidores públicos aludidos en el *artículo tercero transitorio* del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución, publicado en el DOF el 24 de agosto de 2009, es decir, los integrantes del Consejo General del INE.

Un aspecto más a resaltar del anteproyecto de presupuesto, **es que se tuvo en cuenta que en materia de remuneraciones de los servidores públicos del INE, desde el 2019, las percepciones salariales para ciertos rangos se han definido con base en el Presupuesto 2018, derivado de diversas determinaciones jurisdiccionales motivadas por las acciones legales asumidas por el INE y personal del mismo, particularmente la suspensión otorgada en la controversia constitucional que se promovió en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, que permite a este Instituto las fije sin tomar como base la Remuneración Total Anual prevista en el PEF 2022;(2) remuneraciones fijadas por la Junta bajo consideraciones que han quedado firmes(3), ya sea porque no se impugnaron, o porque se desechó la demanda en el caso de la impugnación del acuerdo INE/JGE40/2019.

[...]

X. Ajustes al Presupuesto del INE

[...]

Es así que, tomando en cuenta la reducción realizada por la Cámara de diputados lo procedente es priorizar las previsiones presupuestales destinadas a cumplir principalmente con la función de Estado que le fue encomendada al INE, relativa a la organización de las elecciones y el resto de las constitucionales y legales. Por tanto, **para el ejercicio 2022, el ejercicio del gasto público del Instituto estará dirigido a cubrir los gastos de las actividades, entre las más importantes, las relativas, a:**

[...]

2. Garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los servidores públicos y mantener la capacidad operativa del Instituto;

[...]

Por tanto, al haberse asignado al INE un presupuesto muy por debajo del solicitado a la Cámara de Diputados, este Consejo General lleva a cabo la priorización de atribuciones y actividades que, de manera enunciativa, se refieren a continuación:

- La protección de los derechos humanos laborales del personal del Instituto es fundamental; por ello, se debe proteger el salario digno, estabilidad en el empleo, horario de trabajo y demás prestaciones en términos de las condiciones generales del trabajo previstas en el Estatuto y sus normas reglamentarias. Estos derechos se encuentran protegidos inclusive jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su cumplimiento.

[...]

XI. Determinación

[...]

Con la finalidad de cumplir con las actividades prioritarias de este Instituto, este Consejo General determina salvaguardar las previsiones presupuestales para cubrir los rubros que forman parte del presupuesto base y cartera institucional de proyectos -presupuesto ordinario-, dentro de los que se encuentran, de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes actividades: los gastos de la expedición de la credencial de elector; el pago de derechos laborales; los trabajos de demarcación territorial; la participación en la organización de las elecciones locales a celebrarse en el 2022; los relativos a la fiscalización y monitoreo; para las actividades relacionadas con la operación ordinaria de las áreas del INE, a fin de atender los temas estratégicos y políticas generales del Plan Estratégico 2016-2026; entre las más importantes.

Asimismo, **como parte de las previsiones salariales se considera mantener las percepciones y remuneraciones de los servidores públicos, que venían recibiendo conforme a 2018, derivado de la suspensión que la SCJN otorgó en la controversia constitucional 80/2021, con independencia de lo que en su momento se determine al resolver el fondo de las controversias y los juicios de amparo correspondientes, con lo cual la Junta deberá aprobar los documentos relativos a salarios y prestaciones, esto es, el Manual de Percepciones, estructura ocupacional y tabulador, todo ello, para el ejercicio fiscal 2022** [...].”

221. En el numeral 1 del inciso I del artículo octavo transitorio del Acuerdo reseñado se estableció **que correspondía a la Junta General Ejecutiva autorizar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintidós el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos** de mando, incluyendo al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás Servidores Públicos de mando, en la forma y términos señalados en el acuerdo.⁴¹
222. En seguimiento a lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el “Acuerdo por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2022, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el personal de la rama administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes”,⁴² del que resulta pertinente transcribir las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES

[...]

XIX. El 3 de noviembre de 2021, la Primera Sala de la SCJN dictó resolución en el recurso de reclamación 68/2021, en el que se resolvió **conceder la suspensión solicitada por el INE en la controversia constitucional 80/2021 conforme a los efectos solicitados por el Instituto en el escrito de demanda, los cuales consisten en que, las remuneraciones que reciban los servidores públicos del INE para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, sean fijadas sin observar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre otros aspectos, específicamente sin considerar el parámetro de la remuneración total anual a que hace referencia dicho ordenamiento.**

Es importante precisar, que previo a la controversia constitucional 80/2021, desde el 2019, el INE ha venido cuestionando los diversos presupuestos de Egresos de la Federación y la Ley Federal de los Servidores Públicos [...].

[...]

XXIII. El 10 de diciembre, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG1758/2021, aprobó el presupuesto del INE para el ejercicio fiscal del año 2022, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.

XXIV. El 13 de diciembre de 2021 mediante Acuerdo INE/JGE275/2021, la Junta aprobó la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXV. El 14 de diciembre de 2021, se notificó el acuerdo de 10 de diciembre de 2021, por el cual se otorga la suspensión al INE solicitada en la controversia constitucional 209/2021 promovida en contra el PEF 2022 para el efecto de que, lo dispuesto en los Anexos 1, 23.1.2., 23.8., 23.8.1.A., 23.8.1.B., 23.8.3.A., 23.8.3.B., 23.8.3.C. y 23.8.3.D., así como del artículo vigésimo

⁴¹ “Octavo. Se establece, derivado de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable al INE, que:

I. Corresponde a la Junta General Ejecutiva:

1. Autorizar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 28 de febrero de 2022, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de mando, incluyendo al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás Servidores Públicos de mando, en la forma y términos de lo señalado en el presente Acuerdo.

El Manual deberá contener información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que lo conforman.

Todas y cada una de las prestaciones derivadas de la aplicación del Estatuto y del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos deberán seguirse otorgando en sus términos.

Al personal del servicio y directivo de esta Institución, acorde al grado de especialidad, por lo técnico o especializado de la función, podrá sumarse hasta el cincuenta por ciento de la remuneración total anual prevista para la compensación garantizada.

Asimismo, dado que diversos servidores públicos de este Instituto promovieron juicio de amparo y en algunos casos se han dictado resoluciones incidentales o de fondo, cuyo efecto consiste en que se mantengan o no se disminuyan las percepciones y remuneraciones que venían recibiendo conforme al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, este Instituto está obligado a cumplirlas, en los casos aplicables, de conformidad con las propias resoluciones dictadas por los jueces constitucionales.

Aunado a lo anterior es indispensable tomar en cuenta que, de conformidad en el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establecen que se tiene la obligación de asegurar la integración completa de las asignaciones presupuestarias de los servicios personales en la elaboración de los anteproyectos, se deben considerar las previsiones totales de recursos para cubrir las percepciones ordinarias de los servidores públicos, la estimación de las percepciones extraordinarias, aportaciones de seguridad social y las obligaciones de carácter fiscal, entre otras.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, así como los artículos 51, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, incisos a) y c) y 41, párrafo 2, inciso o), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral [...].”

⁴² INE/JGE280/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes ocho de febrero de dos mil veintidós.

transitorio, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

En dicha determinación de la SCJN, reconoció que, se debe entender subsistente la facultad del órgano de dirección o la instancia correspondiente del INE para que, en cumplimiento de la suspensión decretada, resuelva sobre la fijación de las indicadas remuneraciones, respetando las cantidades fijadas en el PEF 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De igual manera, ese Alto Tribunal precisó que, al momento de dar cumplimiento a dicha medida cautelar, el Instituto deberá cuidar no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo y que, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la referida suspensión.

CONSIDERANDO

[...]

14. En términos de lo dispuesto en el Punto Octavo del Acuerdo INE/CG1758/2021 por el que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2022, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados, se establece, derivado de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de PEF para el ejercicio fiscal 2022 y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable al INE, que:

[Se transcribe el numeral 1 del inciso I del artículo octavo del acuerdo]

[...]

31. Percepciones salariales tomando como base el presupuesto del ejercicio 2018.

Desde el 2019, las percepciones salariales para ciertos rangos del personal del INE se han definido con base en el presupuesto 2018, derivado de diversas determinaciones jurisdiccionales motivadas por las acciones legales asumidas por el INE y personal del mismo. Además, se han considerado las condiciones generales de trabajo previstas en el propio Estatuto y el Manual, así como el grado técnico o especializado que esos cargos, en términos del régimen de excepción establecido en el artículo 127, Base III, de la Constitución [...].

[...]

32. Asimismo, el 3 de noviembre de 2021, la SCJN en el recurso de reclamación 68/2021, concedió la suspensión al INE en la controversia constitucional 80/2021 promovida en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, solicitada para que las remuneraciones que reciban los servidores públicos del INE para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, sean fijadas sin observar dicha ley, entre otros aspectos, específicamente sin considerar el parámetro de la remuneración total anual a que hace referencia dicho ordenamiento [...].”

223. Derivado de dichas consideraciones, se aprobó en el Acuerdo la actualización de los tabuladores de sueldo para los servidores públicos del Instituto, el tabulador de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes, y se precisó que tales tabuladores permanecerían vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintidós y hasta en tanto se emitieran nuevas disposiciones; **asimismo se aprobó tanto la estructura ocupacional como el manual de remuneraciones para el ejercicio fiscal 2022.**⁴³
224. Dado lo anterior, esta Primera Sala advierte que, en la presente controversia constitucional, tratándose de la impugnación de los artículos 13 y vigésimo transitorio, así como el anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A; 23.8.3.B; 23.8.3.C; y 23.8.3.D, no se evidencia un principio de afectación en contra del INE, dadas las consideraciones anteriores, por lo que debe sobreseerse en ese aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.
225. Cabe aclarar que lo anterior no repercute en la impugnación que hace el Instituto actor de los anexos 1 y 32, ambos en el ramo 22, en lo relativo a la reducción presupuestal autorizada por la Cámara de Diputados, pues dicho aspecto no se inscribe dentro de la *litis* y medidas dictadas en la controversia constitucional 80/2021, por lo que no puede resultar aplicable el razonamiento hasta aquí desarrollado.

⁴³ Artículos primero a quinto del Acuerdo INE/JGE280/2021.

IX. ESTUDIO DE FONDO

226. **IX.1. Parámetro de regularidad.** Esta Primera Sala considera que, a fin de resolver si la asignación presupuestal al INE para el ejercicio fiscal dos mil veintidós transgrede su autonomía como órgano constitucional autónomo, resulta necesario señalar las implicaciones del principio de división de poderes y cómo una de las garantías para tal principio es la autonomía de diversos órganos. Posteriormente, se reseñará el proceso que el actor, como órgano autónomo, siguió a fin de elaborar su proyecto de presupuesto, así como la facultad de la Cámara de Diputados para aprobar en definitiva los recursos asignados para cada ejercicio fiscal y los requisitos a cumplir en caso de decidir realizar una reducción. Finalmente, se dará cuenta de la reforma constitucional al Poder Judicial de once de marzo de dos mil veintiuno y en específico, de la posibilidad de plantear transgresiones a derechos humanos en este medio de control constitucional.

El principio de división de poderes

227. La Constitución Federal articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, por ejemplo, el democrático, representativo, el federal o el de división de poderes. Este último, se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.⁴⁴
228. Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.
229. Este Alto Tribunal ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logran mediante la modalidad de interpretación literal del texto del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.
230. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación –tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación– del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.⁴⁵
231. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.
232. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional “exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías”.⁴⁶
233. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas –la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva–.

[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes

⁴⁴ “Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

⁴⁵ Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala: “[e]n ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar”. Véase la tesis 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001 y página 231.

⁴⁶ Véase el criterio del Tribunal Pleno P.J. 52/2005, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 954.

Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional".⁴⁷

234. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos y contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.
235. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia:⁴⁸
- a) La **intromisión**, como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.
 - b) La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.
 - c) Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.
236. Conviene señalar que si bien esta Suprema Corte de Justicia utilizó en un principio estos conceptos, básicamente, en asuntos en los que se trataba el tema de división de poderes desde una concepción tripartita, lo cierto es que posteriormente determinó que **estos criterios también son aplicables a los casos de conflictos competenciales en los que intervengan órganos constitucionales autónomos**, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás, la división tradicional.
237. El Constituyente, atento a las necesidades de la sociedad, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional al crear los órganos reguladores constitucionalmente autónomos.
238. En otros casos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha podido insertar exitosamente a diversos órganos constitucionales autónomos en el normal desenvolvimiento del principio de división de poderes, al grado de hacer plenamente operativo a dicho principio, en definitiva, como criterio de validez constitucional de los actos emitidos por este tipo de órganos, así como de sus relaciones con los otros poderes y órganos del Estado.⁴⁹

⁴⁷ Véase la tesis 2a. CXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 227.

⁴⁸ Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

⁴⁹ En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reiterado que los órganos constitucionales autónomos "[s]urgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado". Estos órganos constitucionales autónomos "[s]e establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia

239. Así, se ha concluido que:

“[c]on motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales”.⁵⁰

240. Bajo tales consideraciones, las características de los órganos constitucionales autónomos, proyectadas a la luz del principio de división de poderes,⁵¹ resultan en, cuando menos, las siguientes:

- a) Están establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal.
- b) Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y colaboración, no de subordinación o dependencia.
- c) Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.**
- d) Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente tratadas en beneficio de la sociedad.

241. En virtud de su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

242. Al respecto, se debe tener presente el diseño de ingeniería constitucional introducido por el Constituyente, respecto a los órganos constitucionales autónomos, el cual fue bajo la premisa de su carácter *contra mayoritario*, toda vez que deben entenderse aislados de los órganos democráticamente elegidos, así como de los sujetos regulados; en otras palabras, la racionalidad del diseño constitucional descansa en la tutela de esas precondiciones que permiten el posicionamiento contra mayoritario de dichos órganos dentro del principio de división de poderes.⁵²

243. La justificación constitucional de este diseño se basa en la legitimidad técnica y en los espacios de decisión especializada que se asegura a dichos órganos para lograr una regulación técnica sobre determinados aspectos de la realidad que la Constitución busca remover del ámbito de la oportunidad política.

La autonomía del INE

244. Ahora bien, en este caso, la autonomía del INE, incluyendo lo relativo a su presupuesto, está prevista en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado”.

Véase el criterio contenido número P./J. 20/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.

⁵⁰ Véase el criterio número P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871.

⁵¹ Véase el criterio P./J. 20/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.

⁵² Véase el recurso de reclamación 14/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 7/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. **El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios**, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. [...]"

245. Como se observa, la existencia de un órgano constitucional autónomo implica que el mismo cuenta con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, goza de paridad con los órganos previstos en el texto constitucional.⁵³
246. En efecto, una de las implicaciones lógicas de la autonomía constitucional del INE es la capacidad de poder oponer sus competencias a las de los tres poderes en los que tradicionalmente se dividía el poder público, así como al resto de los órganos autónomos. Es decir, independientemente de lo que hagan los otros poderes, el INE tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales.
247. Es importante señalar aquí, que la autonomía de la que goza el INE conlleva la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de forma externa (actuando como autoridad electoral) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).
248. Así, como expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que este órgano pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con **autonomía presupuestaria**, lo que implica que es a éste a quien le corresponde **elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos**, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.⁵⁴ La autodeterminación en el manejo de sus recursos económicos tiene la finalidad de que pueda funcionar y cumplir con las atribuciones que tiene conferidas constitucionalmente libre de cualquier tipo de presión; además, su autonomía presupuestaria está directamente relacionada con la satisfacción plena de las tareas que tiene encomendadas el INE en relación con el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁵³ En lo sucesivo, se retoman en la parte conducente, las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014.

⁵⁴ En el mismo sentido véase la controversia constitucional 31/2006, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de noviembre de dos mil seis.

249. Así, el artículo 31, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el patrimonio del INE se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las **partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto en ejercicio de sus facultades.⁵⁵

Proceso de elaboración del presupuesto del INE

250. Conforme a los artículos 44, numeral 1, inciso z); 45, numeral 1, incisos h) e i); 51, numeral 1, inciso q); y, 59, numeral 1, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵⁶ la Dirección Ejecutiva de Administración, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá formular el anteproyecto anual de presupuesto, el cual será sometido, en primer lugar a consideración del Presidente del Consejo General del INE, para que, en caso de ser aprobado, éste lo presente al Consejo en sesión plenaria y en caso de ser aprobado, sea remitido al titular del Poder Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
251. Lo anterior, además es congruente con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (reglamentaria de los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal) que precisa que la autonomía presupuestaria otorgada a los entes autónomos – como lo es el INE–, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, comprende la atribución de aprobar internamente su proyecto de presupuesto y enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos.⁵⁷ Además, en el artículo 30 de la referida ley, se establece que los entes autónomos enviarán a la Secretaría mencionada sus proyectos de presupuesto a más tardar diez días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.⁵⁸
252. Esto es, por una parte, el INE elabora y propone su proyecto de presupuesto de egresos sin injerencia ni intervención de ninguna entidad, poder u órgano. Posteriormente, dicho proyecto de presupuesto se incorpora **en sus términos** al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remite el Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, a fin de que ésta lo examine, discuta y finalmente apruebe, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.
253. Ahora bien, tratándose específicamente del presupuesto necesario para que el INE desarrolle sus atribuciones conferidas constitucionalmente en materia de consultas populares y revocación de mandato, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que el mismo debe prever en su anteproyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al Ejecutivo Federal, los recursos que estime pertinentes, a fin de que éste, a su vez, lo incluya en sus términos al proyecto de Presupuesto de Egresos que remita a la Cámara de Diputados.

⁵⁵ “Artículo 31.

[...]

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley [...].”

⁵⁶ “Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación [...].

Artículo 45.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

[...]

h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia [...].

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

[...]

q) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General [...].

Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

[...]

c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto [...].”

⁵⁷ “Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica [...].”

⁵⁸ “Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo. [...].”

254. Debe tenerse en cuenta que esta Primera Sala al resolver la controversia constitucional 203/2020,⁵⁹ determinó que, de una interpretación del artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve,⁶⁰ se puede concluir que es el propio INE quien debe **prever** la inclusión del presupuesto necesario para los ejercicios de consulta y revocación de mandato en su anteproyecto de Presupuesto de Egresos. Lo anterior, bajo la premisa esencial de que el INE es el órgano técnico y especializado en la organización y ejecución de los procesos democráticos en el país y, por ende, tiene la posibilidad de determinar de manera precisa y con rigor técnico los recursos económicos que requiere para realizar tales funciones que constitucionalmente le confirieron.
255. Esta Sala consideró que el Instituto, al momento de elaborar y aprobar su anteproyecto de presupuesto, **aun cuando no se tuviera la certeza de que se realizaría una consulta popular** (siendo las mismas razones aplicables para la revocación de mandato) debía agregar, **de manera precautoria** el presupuesto necesario e incorporarlo al anteproyecto, a efecto de que la Cámara de Diputados pudiera analizar dicha propuesta.

Aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación

256. La última palabra sobre si se aprueba en sus términos o no el proyecto de presupuesto para el INE la tiene la Cámara de Diputados, pues es éste el órgano constitucionalmente competente para ello.
257. En efecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.⁶¹ Sin embargo, dicha facultad exclusiva debe entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias,⁶² a partir de una interpretación integral de la Constitución Federal.
258. En el caso específico, el equilibrio adecuado implica que **no se puede utilizar dicha facultad de aprobación para diluir, o incluso desaparecer, la autonomía presupuestal** que la Constitución Federal otorga a los órganos constitucionales autónomos. Una interpretación contraria, implicaría permitir la subordinación de órganos dotados de autonomía por la Constitución Federal ante la Cámara de Diputados.
259. Bajo las consideraciones anteriores, es posible afirmar que la Cámara de Diputados puede realizar modificaciones al presupuesto que le remita el INE; sin embargo, al hacerlo, debe ser congruente con la salvaguarda del sistema competencial y la autonomía presupuestaria de este órgano dotado de autonomía constitucional.
260. Así, **una eventual modificación al presupuesto solicitado debe ser debidamente motivada**, lo que a su vez implica la necesidad de justificar los cambios a través de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en el dictamen correspondiente o, por lo menos, en alguna etapa del procedimiento legislativo.

El principio de legalidad y los tipos de motivación

⁵⁹ Resuelta por unanimidad de votos, en sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno.

⁶⁰ "Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes."

⁶¹ "Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven [...]."

⁶² Al respecto véanse las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 109/2004, en donde, entre otras consideraciones, analizó el alcance de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación frente al derecho de veto del titular del Poder Ejecutivo Federal.

261. En diversas ocasiones, esta Suprema Corte ha precisado que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal prevé el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente puedan ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias.
262. A fin de respetar la garantía de legalidad, los actos legislativos tienen que estar debidamente fundados y motivados. Respecto de esta última exigencia, se han abordado dos posibilidades.⁶³
263. Por un lado, la **motivación ordinaria** es exigible cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, toda vez que no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o algún bien constitucionalmente análogo.
264. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis menos estricto de esta Suprema Corte, con el propósito de no vulnerar la libertad configurativa del legislador.
265. Sin embargo, en aquellos asuntos donde el propio texto constitucional limita la discrecionalidad de algún poder, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de garantizar el diseño previsto por la norma fundamental. Es decir, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad configurativa por parte de los autores de la norma.
266. Por otro lado, la **motivación reforzada** resulta en una exigencia dirigida a la emisión de ciertos actos o normas en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, como podría ser la autonomía de un órgano constitucional autónomo.
267. En este último supuesto y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, como es en el presente caso tanto la autonomía del INE, como la garantía de los derechos humanos de participación política ciudadana, es preciso que quien emita el acto o la norma haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderado específicamente las circunstancias concretas del caso. Por lo anterior, se ha considerado que la **motivación reforzada** implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) **la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes** y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido que lo hizo; y,
 - b) **la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos** por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.
268. Lo anterior, constituye el parámetro que debió tomarse en cuenta tanto para la elaboración del presupuesto por parte del actor, como para su aprobación o modificación por parte de la Cámara de Diputados, pues como se ha explicado, esta Primera Sala considera que la autonomía presupuestal del INE es un bien constitucionalmente relevante como parte de las garantías de independencia y autonomía previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y, además, como salvaguarda para el ejercicio de los derechos político-electorales, de los que este órgano es garante.
269. De esta forma, para que la Cámara de Diputados se pueda alejar de la propuesta del anteproyecto de presupuesto enviada por el órgano constitucional autónomo, deben darse, durante el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos, los argumentos necesarios para construir una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, con el propósito de demostrar que no se afectará el desarrollo de las competencias que constitucionalmente se otorgan a dichos órganos.
270. Sobre decir que el INE, como órgano especializado en la organización de los procesos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Federal, debe aprobar su anteproyecto de presupuesto **con rigor técnico**, precisando los recursos que requiere para cada una de las funciones que realiza, lo cual debe tener como soporte la precisión, desde el punto de vista contable técnico, del costo que implica cada rubro.
271. Así, en los casos en que se presenten a la Cámara de Diputados, anteproyectos con razonamientos pormenorizados y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, ésta deberá, **de forma adicional a la motivación reforzada, incluir precisiones técnicas** de medición total sobre los costes de ejecución de los objetivos marcados en el anteproyecto de egresos, en función de los objetivos a cumplir dentro de dicho periodo, que justifiquen la asignación total de recursos suficientes para que el órgano constitucional autónomo en cuestión pueda llevar a cabo, de

⁶³ Al respecto, véase el criterio derivado de la controversia constitucional 32/2007, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J.120/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

manera completa y satisfactoria, las actividades que tiene encomendadas conforme a la Constitución Federal. Para tal efecto, entre otros medios, el órgano legislativo podría allegarse de los costos generados en procesos y ejercicios previos.

272. En conclusión, ante una motivación de índole técnico, realizada por el órgano constitucional autónomo, se incrementa y particulariza el estándar de motivación reforzada hasta aquí detallado, pues la Cámara de Diputados tendrá que desvirtuar con **equivalentes argumentos técnicos**, la propuesta del anteproyecto que le es presentada. Lo anterior da lugar a un proceso dialéctico entre el órgano que formula el anteproyecto y aquél que lo aprueba, en el que el grado de motivación y, sobre todo, su naturaleza técnica, son regidos por un principio de reciprocidad y proporcionalidad.

Violaciones a derechos humanos en controversias constitucionales

273. Por otra parte, también resulta importante tener en cuenta que, a raíz de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno al Poder Judicial de la Federación, se adicionó un último párrafo a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal para explicitar, entre otras cuestiones, que los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en una controversia constitucional.⁶⁴ Al respecto, es importante destacar que no toda violación es susceptible de ser estudiada en este medio de control constitucional, pues la reforma no alteró la naturaleza de las controversias constitucionales.
274. Es decir, este medio de control sigue ocupándose medularmente de analizar cuestiones relacionadas con el principio de división de poderes y la cláusula federal, no obstante, éstas pueden estar tan íntimamente ligadas con afectaciones a derechos humanos que también podrán ser estudiadas en relación con aquellos tópicos.
275. Lo anterior, además es congruente con una interpretación sistémica de los artículos 1, tercer párrafo, y 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal. Así, en caso de que un órgano plantee argumentos en los que aduce que la presunta invasión competencial le impide realizar las tareas que en su ámbito de competencias corresponden a la protección de derechos humanos, es posible analizar tales planteamientos en esta vía de control constitucional.
276. Es decir, la permisión de analizar violaciones a derechos humanos en este medio de control no desnaturaliza ni cambia la esencia de las controversias constitucionales, sino que permite realizar una interpretación integral de la Constitución Federal que tome en cuenta que el ejercicio de facultades por parte de las autoridades conlleva normalmente implicaciones en el goce de los derechos humanos.
277. Así, en este caso, debemos tener en cuenta que la autonomía del INE está particularmente vinculada con la democracia, cuestión que implica las garantías necesarias para el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que una afectación a su autonomía tiene la capacidad de repercutir en ellos.
278. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución Federal establece, como un derecho fundamental de la ciudadanía, la posibilidad de participar en los procesos de revocación de mandato.

“Artículo 35. **Son derechos de la ciudadanía:**

[...]

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

⁶⁴ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...].”

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, **verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.**

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. **El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.**

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. **El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación** de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria”.

279. Del artículo transcrito se puede advertir, no sólo que la participación en la revocación de mandato es un derecho de la ciudadanía, sino que el INE tiene una intervención preponderante en la misma, desde su convocatoria, su organización, hasta la emisión de los resultados.
280. Así, el INE tiene a su cargo convocar, a petición de la ciudadanía, el proceso para la revocación de mandato; verificando que se cumpla con el requisito relativo al porcentaje necesario de solicitantes. Asimismo, deberá emitir los formatos y medios para la recopilación de firmas, y los lineamientos para las actividades relacionadas. Además, tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de la votación, así como la emisión de los resultados del proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal. También participará en la promoción de dicho proceso.

281. Por lo tanto, válidamente se puede determinar que, en principio, una afectación a las competencias otorgadas constitucionalmente al INE, en relación con el proceso de revocación de mandato, podría incidir negativamente en la protección y garantía del derecho fundamental a la participación de la ciudadanía en dicho proceso.
282. **IX.2. Aplicación al caso concreto.** El INE señala que la Cámara de Diputados no motivó reforzadamente la modificación que hizo al anteproyecto que presentó, en atención a su calidad de órgano constitucional autónomo. En línea con lo anterior, también plantea que tal ajuste compromete las funciones del INE para la realización del procedimiento de participación ciudadana de revocación de mandato, lo que puede traducirse en una franca violación a los derechos fundamentales de carácter político-electoral.
283. Esta Primera Sala considera que, a la luz del parámetro de regularidad reseñado, el argumento anterior es **fundado** por las razones que se exponen a continuación.
284. En el caso concreto, la Cámara de Diputados no motivó en ningún sentido la modificación al presupuesto originalmente solicitado por el INE, transgrediendo los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, pues dejó de observar el principio de legalidad en relación con la autonomía presupuestaria del INE, lo que, además, en última instancia, podría traducirse en una denegación o afectación de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
285. Como se ha explicado, es posible para la Cámara de Diputados determinar una reducción al anteproyecto de presupuesto del INE; sin embargo, en tal determinación debe de cumplirse con un alto estándar de motivación a fin de que ésta no redunde en una afectación a la garantía esencial de autonomía con que cuenta dicho órgano.
286. Ahora bien, como ya quedó relatado, el INE, al enviar el anteproyecto de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, calculó y solicitó la cantidad de **\$24,649,593,972.00** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos) dividido en los siguientes rubros:

Concepto	Monto
Presupuesto de Egresos del INE	\$18,827,742,268.00
Financiamiento público de los partidos políticos nacionales	\$5,821,851,704.00
Total	\$24,649,593,972.00

287. A su vez, el Presupuesto de Egresos del INE se dividió de la manera siguiente:

Concepto	Monto
Presupuesto Base	\$11,225,455,783
Cartera Institucional de Proyectos	\$1,858,712,686
Subtotal	\$13,084,168,469
Revocación de Mandato	\$3,830,448,091
Consulta Popular	\$1,913,125,708
Subtotal	\$5,743,573,799
Total	\$18,827,742,268

288. Por su parte, la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación realizó una modificación a lo originalmente previsto por el INE y le autorizó únicamente una asignación presupuestal de **\$19,736,593,972.00** (diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos).

289. Esto es, la Cámara de Diputados **redujo en \$4,913,000,000.00 (cuatro mil novecientos trece millones de pesos)** el monto originalmente solicitado, lo que equivale a una reducción del 26.09% en el Presupuesto de Egresos del INE.⁶⁵
290. En línea con el parámetro de regularidad arriba desarrollado, esta Primera Sala considera que, si bien la Cámara de Diputados tenía la facultad exclusiva de modificar la cantidad originalmente solicitada por el INE, lo cierto es que al generarse un riesgo de afectar la autonomía presupuestaria del Instituto, debía cumplirse con un estándar de motivación reforzada que diera cuenta de las razones objetivas y justificadas para realizar una reducción, sobre todo, al estar en juego dos garantías relevantes como son la autonomía presupuestal de los órganos constitucionales autónomos y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
291. Es decir, se estima que el legislador debió aportar justificaciones sustantivas, expresas, objetivas y razonables para modificar el presupuesto solicitado por el INE, en las que quedara expuesta la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias que permitieran colegir que procedía reducir de forma tan significativa el presupuesto solicitado.
292. Adicionalmente, la Cámara de Diputados debía, dentro de su motivación, incluir argumentos de carácter técnico, basados en evidencia contable, para justificar -de manera equivalente al propio INE en su anteproyecto- la reducción efectuada.
293. En oposición a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el proceso legislativo **no se adujeron siquiera razones mínimas que justificaran dicha decisión conforme al parámetro relevante.**
294. En efecto, del análisis correspondiente al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 se puede advertir que se propuso en esta instancia la reducción comentada al presupuesto originalmente del INE; sin embargo, **en el dictamen no se plasmó ninguna justificación respecto a la misma.**
295. En este dictamen sólo se mencionó una porción específica del monto del presupuesto del INE en la “Propuesta de ajustes al Anexo 13. Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”. Donde se menciona que existe, respecto al INE, un rubro denominado “Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía” con un monto de \$28,840,956 (veintiocho millones ochocientos cuarenta mil novecientos cincuenta y seis pesos) precisando que “[s]e considera[ba] pertinente la asignación del proyecto de Decreto”.
296. En el apartado “Órganos Autónomos” se especificó simplemente: “esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública observa que las previsiones propuestas por los entes que integran los Ramos Autónomos presentan una disminución de 0.3% en términos reales con respecto al presupuesto aprobado para 2021”. Mientras que en el subapartado “III. Instituto Nacional Electoral” se señala: “buscará consolidar sus avances para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a su Plan Estratégico 2016-2026”.
297. En la parte final del dictamen hay una mención genérica que establece: “en lo referente a las reasignaciones de gasto, se determinan en el anexo correspondiente del PEF 2022”.
298. Sin embargo, en el Anexo 32 relativo a las adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, si bien se reflejó la reducción presupuestal al INE, tampoco se adujeron razones o forma alguna de establecer a qué ramo serían redirigidos los recursos disminuidos.
299. Por su parte, en la discusión del dictamen mencionado en el Pleno de la Cámara de Diputados, se hicieron diversas menciones a la reducción del presupuesto originalmente solicitado por el INE; sin embargo, ninguna de ellas se puede considerar un verdadero argumento que exprese razones objetivas sobre las bases en las que se realizó la disminución aquí impugnada. Por el contrario, simplemente son afirmaciones de que se está de acuerdo, o no, con la reducción presupuestaria.
300. El diputado Reginaldo Sandoval Flores expresó en lo que interesa:
- “Se bajó los sueldos a la burocracia, algunos organismos autónomos aún no se lo bajan. Ustedes aquí vienen a defender al INE, el INE es como el muchacho tramposo que le dice al papá que ocupa 200 pesos para que el papá le dé 100.

⁶⁵ Esto es, sin contar el Financiamiento público de los partidos políticos nacionales, toda vez que dicha cantidad es determinada por factores externos al INE, sin que éste o la misma Cámara de Diputados puedan disponer o modificar la misma.

Así vienen a tratarnos a este Congreso, pidiendo dinero que no necesitan y no tocan sus sueldos de más de 300 mil pesos de los consejeros, por eso es equivocado lo que ustedes defienden del INE”.⁶⁶

301. El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya expresó en lo que interesa:

“Se acabaron los despilfarros por parte de las instituciones de gobierno y de organismos autónomos como en el INE y otros más. Se les acabó la caja grande a todos aquellos funcionarios que ven el servicio público como una fuente de lucro personal, tal y como lo han hecho muchos malos funcionarios, como algunos consejeros electorales, como algunos magistrados, como algunos jueces del Poder Judicial”.⁶⁷

302. El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña expresó en lo que interesa:

“La reserva que había preparado, preparé, tenía la intención de modificar, llevar mil millones de pesos del INE que no sirven para nada, esos árbitros vendidos, para apoyar al arte popular mexicano, porque además me dirían que cómo le vamos a seguir restando recursos al INE y ya reconocieron los angelitos que tienen en un fideicomiso de mil 353 millones de dinero del pueblo que desviaron para esos fideicomisos para hacer su guardadito, para hacer su manejo discrecional, que aquí la oposición eso le parece muy bien”.⁶⁸

303. El diputado Juan Pablo Sánchez Rodríguez expresó en lo que interesa:

“Por cierto, aprovecho para felicitar al ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, por sus declaraciones [sic] públicas de ajustar al presupuesto al Poder Judicial y demostrar su patriotismo con el pueblo de México y donde todo lo contrario pasa en el INE, en donde su presidente soberbio y sus bien pagados consejeros se resisten a entrarle a esta austeridad, a esta austeridad republicana que estamos viviendo en la actualidad, porque la austeridad no significa pobreza, la austeridad significa vivir como la mayoría del pueblo, la austeridad significa no malgastar nuestros recursos, la austeridad significa poseer uno las cosas y no que las cosas nos posean a nosotros. La austeridad significa sobriedad, hablar de cosas concretas como lo que estamos plasmando en este presupuesto del bienestar para el 2022”.⁶⁹

304. La diputada Susana Prieto Terrazas expresó en lo que interesa:

“Y ahí le va, dicen que le quitamos 5 mil millones de pesos al Presupuesto del INE. Eso no es cierto, el INE pidió 10 mil millones más y se le autorizaron 3 mil millones más de los 10 mil millones que pidió, lean ustedes. Porque no le quitaron nada al presupuesto del INE sino que no le dieron todo lo que quiso”.⁷⁰

305. Esta Sala considera que tales manifestaciones no pueden ser consideradas como una motivación respecto de la reducción del presupuesto solicitado por el INE, pues no se aprecia una evaluación sustantiva del mismo, ni razones objetivas para justificar su inviabilidad. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso surge de la falta de evaluación real, objetiva, razonable y explícita de la propuesta presentada y de la falta de justificaciones en el dictamen de mérito para considerar que fue efectivamente motivado reforzadamente.

306. En ese sentido, si el Anteproyecto de Presupuesto del INE se dividía en diversos rubros que abarcaban una multiplicidad de gastos por conceptos diferentes, esta Primera Sala considera que para modificar el presupuesto se requería de un análisis real del anteproyecto y no un simple descarte total ante la propuesta presentada, sin expresar las razones objetivas por las cuales se hizo la asignación de una forma y no de otra, e inclusive, la especificación de los rubros concretos que se consideraban excesivos.

307. Tal requisito resulta imperativo partiendo de que el Presupuesto de Egresos de la Federación puede ser modificado únicamente por la Cámara de Diputados. Sin embargo, tal facultad no puede agotarse en la simple aprobación de un dictamen carente de justificaciones presentado por la Comisión respectiva, sino que debieron darse razones concretas, expresas, objetivas y suficientes para decantarse por la modificación del presupuesto solicitado por el INE.

⁶⁶ Participación tomada del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

308. Más aun, tanto en el proceso de dictaminación como en la discusión plenaria debió analizarse el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del INE en su integridad, pues si este órgano constitucional autónomo tiene la facultad de elaborar su propia propuesta de proyecto de presupuesto de egresos – que refleje sus necesidades presupuestarias con base en el conocimiento del ejercicio de sus funciones– es lógico que la Cámara de Diputados debió analizar esa propuesta de forma íntegra para poder estar en aptitud de determinar si resultaba viable otorgar el monto solicitado. Una interpretación contraria vaciaría de contenido la facultad que se le otorga al INE para presentar su propio presupuesto de egresos, ya que si éste no se toma en cuenta por la Cámara de Diputados sería lo mismo que no haberlo formulado.
309. Como se explicó en el parámetro de regularidad, es una máxima del modelo de nuestro estado constitucional de derecho, que el principio de división de poderes garantiza que ciertos órganos –entre ellos el INE– tengan garantías de estabilidad salarial, de permanencia y de suficiencia presupuestal, para efecto de aislarlos de presiones de los otros poderes, pues sólo mediante un blindaje presupuestal es posible obtener la independencia de esos órganos, lo cual es condición de existencia de una genuina autonomía en el ejercicio de competencias constitucionales.
310. Además, los órganos constitucionales autónomos previstos para ejercer competencias especializadas, se crearon bajo la lógica de que el ejercicio de sus funciones requiere de conocimientos científicos o técnicos, por lo que son estos mismos órganos quienes, en principio, conocen mejor el presupuesto requerido para cumplir con sus obligaciones.
311. En ese sentido, se reitera, aun cuando la decisión final de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación corresponde a la Cámara de Diputados, ésta, por cuanto hace a los órganos constitucionales autónomos, se encuentra condicionada a dar el peso suficiente a las competencias otorgadas a dichos entes. Entre estas atribuciones destaca la elaboración de su propio anteproyecto de presupuesto de egresos. Por lo que, a fin de no vulnerarla, la Cámara debía aportar razones objetivas, en caso de apartarse de la propuesta original enviada por el Instituto actor.
312. Esta motivación era necesaria para salvaguardar principios constitucionales como la autonomía que se le otorga al INE desde la Constitución Federal, en su vertiente de autonomía presupuestaria, con el objetivo de asegurar que se asignará una partida suficiente para satisfacer las necesidades públicas encomendadas a su cargo. Su ausencia generó que la modificación al presupuesto solicitado constituyera un acto discrecional con efectos subordinantes para el Instituto actor respecto del Poder Legislativo, pues impidió que tomara decisiones presupuestales autónomamente y, además, ante la decisión unilateral de reducción de su presupuesto, no se permitió al INE un curso de acción distinto al prescrito por la Cámara, sin razones objetivas que lo justificaran.
313. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, tal como lo plantea la parte actora, la disminución autorizada por la Cámara de Diputados también podría generar una eventual vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos para participar en el proceso de revocación de mandato.
314. En el presente asunto, como ya quedó relatado, el INE elaboró su anteproyecto de presupuesto de egresos y contempló, explícitamente, un rubro referente a la revocación de mandato. En él se solicitaron \$3,830,448,091.00 (tres mil ochocientos treinta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil noventa y un pesos).
315. Cabe agregar que conforme al artículo segundo de dicho anteproyecto, se anexaron las Bases Generales, en las que se incluye la asignación presupuestal, entre otras, de la revocación de mandato, por Unidad Responsable, programa presupuestario, capítulos, concepto y partida de gasto, así como la estructura ocupacional; lo que mostraba, por ejemplo, la distribución del gasto, relativo a la revocación de mérito, correspondiente a la capacitación y educación de la ciudadanía, materiales y suministros, voto de los mexicanos residentes en el extranjero, emisión de la lista nominal de electores con fotografía, conteo rápido, nómina del proceso electoral, entre muchos otros rubros.
316. Por su parte, como también quedó puntualizado, la Cámara de Diputados redujo en \$4,913,000,000.00 (cuatro mil novecientos trece millones de pesos) el monto originalmente solicitado por el INE. Y si bien no precisó algún criterio para la disminución, las razones para ésta o cuando menos, el rubro en el que era aplicable, las participaciones en la discusión plenaria del Presupuesto de Egresos de la Federación permiten inferir que la reducción fue precisamente en los conceptos de revocación de mandato y consulta popular. Además, esta Primera Sala observa que el monto de la reducción es congruente con la clasificación que hace el INE de su propio presupuesto y de los recursos que podrían limitar las garantías para la realización adecuada del proceso de revocación de mandato.

317. En ese sentido, véase la participación del diputado Sergio Barrera Sepúlveda que expresó en lo que interesa:

“Asimismo, los recursos destinados a los ramos autónomos, especialmente al Instituto Nacional Electoral, presentan una reducción del 26.4 por ciento a lo asignado al año pasado. El presupuesto solicitado de manera precautoria para la revocación de mandato es de 3 mil 800 millones de pesos. Y para una eventual consulta popular de mil 800 millones de pesos. Por lo que dichos ejercicios se estarían poniendo en riesgo con la reducción de este presupuesto”.⁷¹

318. La diputada Cynthia Iliana López Castro expresó en lo que interesa:

“Y ahora van a tener que cooperarse para poder hacer la consulta para la revocación de mandato, porque le están quitando al INE [...] Veinticuatro mil millones de pesos que fueron pedidos por el INE, les están recortando 4 mil millones de pesos, no va a alcanzar para hacer lo que ustedes pidieron. De los 18 mil millones que el INE solicitó, 5 mil 743 millones se consideran para hacer esta consulta que ustedes pidieron, que ustedes pusieron y no están dando el dinero”.⁷²

319. El diputado Guillermo Octavio Huerta Ling expresó en lo que interesa:

“Tenemos la obligación de reservar al INE los recursos para cumplir con lo establecido en el artículo 35 constitucional. Ustedes presumen la amplia aceptación del presidente, por lo que les pregunto: ¿cuál es su verdadero interés para recortarle presupuesto al INE? ¿Venganza derivada de la comparecencia de Lorenzo Córdova? ¿Claro interés de sabotear a una institución que fue fundamental para la transición política a la democracia? ¿O temor? ¿Temor a que se cumpla la revocación de mandato? No le saquen a la revocación del mandato.

Ahora sí es cierta la supuesta alta aprobación de López Obrador, los 2 millones 700 mil firmas no se van a cumplir, no se preocupen. O qué, castigando al INE sabotean el proceso de revocación de mandato para que López Obrador siga destruyendo al país y sobre todo los siga sujetando a ustedes de la correa.

Como lo propuse en la Ley de Revocación de Mandato, ahora en el presupuesto tenemos nuevamente la oportunidad de poner esos recursos. De no juntarse las firmas, por supuesto ese recurso no lo va a usar el INE, y ese recurso podría perfectamente bien destinarse para otras cosas.

[...]

Por eso lo que les pido es, hagamos, dejémosle el dinero al INE. Esperemos si se juntan las firmas; y si no, en mi propuesta de reserva a ese recurso se va a ir a los estados para mejorar la seguridad y la seguridad social del país. Es cuanto. Gracias, presidente”.⁷³

320. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte considera que el INE cumplió con sus obligaciones al solicitar en su anteproyecto de egresos los recursos que consideró pertinentes para el ejercicio de sus funciones constitucionales y, en su caso, realizar un eventual proceso de revocación de mandato. Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó un presupuesto menor, sin justificar los motivos de dicha reducción con razones objetivas, al solicitado por el Instituto actor. Esta reducción, como ya ha sido desarrollado en esta sentencia, no atendió, por lo tanto, al parámetro constitucional y al estándar que de éste deriva.

321. A mayor abundamiento, es posible concluir que esta reducción no sólo repercute en la autonomía presupuestaria del INE, sino que tiene un impacto en la garantía del derecho fundamental de la ciudadanía a participar en el ejercicio de revocación de mandato, previsto constitucionalmente. Esto es así porque, si bien la Cámara de Diputados no estableció expresamente, que la reducción pretendía darse en ese rubro, por el monto total reducido y por la naturaleza contingente de esos ejercicios, es posible inferir que la reducción repercutió en el monto requerido para la revocación de mandato y la consulta popular. De hecho, de las participaciones de las diputadas y los diputados en la discusión del presupuesto, ya transcritas, se extrae esa premisa.

⁷¹ Participación tomada del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ *Ibidem*.

322. De esta forma, la reducción que realizó la Cámara de Diputados inclusive excedió al presupuesto solicitado por el INE para el proceso de revocación de mandato. Esta reducción comparada contra el presupuesto solicitado para la revocación del mandato más la consulta popular equivale al 85.54% del monto total de ambos ejercicios.
323. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que, si bien la Cámara de Diputados podía aprobar un monto distinto al solicitado por el INE, para el ejercicio de sus funciones y en particular, para el proceso de revocación de mandato, ello debió hacerse bajo una motivación reforzada. Esta motivación es exigida en casos donde el acto pueda llegar a afectar la autonomía del órgano, constatándose, además, que en el caso se encontraba comprometido el ejercicio directo de derechos político-electorales, como es la participación de la ciudadanía en un ejercicio de revocación de mandato.
324. Bajo esta línea, se observa que la Cámara de Diputados omitió tomar en cuenta que, para lograr la plena satisfacción de este derecho político-electoral, debe existir un soporte presupuestal que garantice las condiciones económicas que permitan poder participar eficazmente en ese ejercicio democrático.
325. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el artículo cuarto transitorio del Decreto de expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mandata que el INE deberá hacer los ajustes presupuestales que fueren necesarios para garantizar la realización de la revocación del mandato del Presidente de la República.⁷⁴
326. Dicho régimen transitorio debe de interpretarse en armonía con el parámetro de regularidad ya explicado.⁷⁵ Esto es, hay que reconocer que el INE tiene la obligación de considerar en su anteproyecto de presupuesto de egresos los montos para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato y en caso de requerirlo, realizar los ajustes presupuestales necesarios. Sin embargo, la Cámara de Diputados tenía la obligación de motivar una disminución al presupuesto solicitado en atención a la estrecha relación que guarda la obligación del INE de realizar la revocación de mandato y el derecho fundamental de la ciudadanía a participar en ésta; además de la obligación que tiene la propia Cámara de Diputados como autoridad del Estado Mexicano de proteger y garantizar los derechos humanos en términos del artículo 1º constitucional.
327. Siendo así, la actualización de la obligación que impone el referido artículo transitorio al INE sólo puede verse actualizada una vez que la Cámara de Diputados determinó reducir el presupuesto solicitado por el INE para la revocación de mandato, cumpliendo con los requisitos ya explicados. Una interpretación distinta iría en contra de la ya detallada naturaleza contra mayoritaria bajo la cual fueron concebidos los órganos constitucionales autónomos, pues permitiría, precisamente, que la mayoría en la Cámara de Diputados obstaculizara el cumplimiento de las obligaciones del INE referentes a organizar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, lo que, a la postre, resultaría en la afectación al derecho de la ciudadanía a participar en este proceso.
328. A la luz de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que es **fundado** el concepto de invalidez planteado por el INE en virtud de que la reducción autorizada por parte de la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal dos mil veintidós careció de una motivación en la que se demostrara que los recursos asignados al actor eran, en principio, suficientes para colmar los gastos generados en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y, en consecuencia, que no se causaba afectación ni a su autonomía, ni a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁷⁴ “Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.”

⁷⁵ En este punto, vale tener en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, reconoció, entre otros, la validez del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Revocación de Mandato por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y los Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron por la invalidez de la porción normativa “por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios” del precepto transitorio. La Ministra Ríos Farjat estuvo ausente en dicha sesión.

En el considerando respectivo de la sentencia se determinó que la Constitución Federal no establecía una obligación para el Congreso de la Unión de regular y proveer el presupuesto que el INE requiera para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, por lo que no se actualizaba una omisión legislativa en dicho sentido. Lo anterior, implicaba que sería el propio INE quien debía cubrir sus atribuciones con base en la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio en curso y los subsecuentes, es decir, que el Instituto, como órgano técnico y especializado en la ejecución de los procesos democráticos del país, debía señalar en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que remite anualmente a la Cámara de Diputados las previsiones presupuestales y montos necesarios. **Así, la Cámara de Diputadas debía aprobar los recursos suficientes para que el INE pudiera llevar a cabo, de manera completa y satisfactoria, los procesos a los que está obligado conforme al artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal.** (Resolución pendiente de engrose).

329. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez de los Anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, conforme a los efectos que se detallarán en el siguiente apartado.

X. EFECTOS

330. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷⁶, que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez de los Anexos 1 y 32, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, respecto al ramo 22 y sólo en la parte que asigna el presupuesto total al Instituto Nacional Electoral.
331. Para subsanar la inconstitucionalidad planteada, lo procedente es que la Cámara de Diputados analice y determine, en sesión pública, lo que corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2022, que contiene una cifra total de \$24,649,593,972.00 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos), para lo cual deberá determinar, siguiendo los términos de esta sentencia, si es dable autorizar los recursos solicitados por el Instituto referido; y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de los recursos al Instituto actor.
332. Empero, si la decisión que adopte la Cámara de Diputados se define en el sentido de no atender la propuesta presentada por el Instituto Nacional Electoral,⁷⁷ deberá presentar una motivación reforzada de su decisión, en atención a la autonomía presupuestaria de la que goza el Instituto referido. Esta autonomía tiene como premisa que el INE es el órgano técnico y especializado en la organización y ejecución de los procesos democráticos en el país y, por ende, tiene la posibilidad de determinar de manera precisa y con rigor técnico los recursos económicos que requiere para realizar tales funciones que constitucionalmente le confirieron, además debe de atender a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal en el sentido de proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso el derecho a la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.
333. Todo esto dentro del lapso de cuarenta y cinco días, debiéndose considerar los días hábiles correspondientes a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución Federal, contados a partir de la fecha de notificación de esta ejecutoria. Además, deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal la resolución que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.
334. La declaratoria de invalidez decretada en esta sentencia surtirá efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutivos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
335. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que el diez de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada de votación dentro del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024. Sin embargo, esto no implica que el vicio haya quedado subsanado o convalidado, ni que la Cámara de Diputados se encuentre exenta de cumplir con lo aquí ordenado.
336. Al respecto, debe tenerse presente que lo analizado en esta controversia es el presupuesto asignado al INE en su integridad, para el ejercicio fiscal 2022; respecto del cual se declaró la invalidez dado que la reducción realizada por la Cámara de Diputados no derivó de una motivación reforzada, necesaria para garantizar la autonomía presupuestal del INE y los derechos político-electorales de la ciudadanía que a ese órgano corresponde tutelar, en los términos desarrollados previamente.
337. En ese orden de ideas, la conclusión del proceso de revocación de mandato citado no puede ser motivo, por sí misma, para que, en cumplimiento de lo aquí ordenado, la Cámara de Diputados decida negar los recursos originalmente solicitados en el presupuesto, ni siquiera aquellos previstos en la parte correspondiente a dicho ejercicio participativo.
338. Como quedó ampliamente desarrollado en el apartado anterior, existe una obligación legal a cargo del INE de realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la realización del ejercicio participativo referido. Sin embargo, esta obligación parte de la lógica, en primer lugar, de que la

⁷⁶ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

⁷⁷ Sin que ésta pueda ser menor de lo que ya se aprobó en el Presupuesto que ahora se declara inválido.

Cámara de Diputados debía aprobar los recursos suficientes para que el INE pudiera llevar a cabo, de manera completa y satisfactoria, los procesos a los que está obligado conforme al artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal, siendo precisamente el INE el órgano técnico con la mejor información para determinar de manera precisa y con rigor técnico los recursos económicos que requiere para realizar tales funciones. En segundo lugar, subyace a esta obligación el entendido de que toda disminución presupuestaria debía obedecer a una motivación reforzada; por lo que la realización de dicho proceso de revocación, con los eventuales reajustes presupuestales realizados por el Instituto actor, no pueden convalidar el acto que aquí se declara inconstitucional. De ahí que, si bien el monto efectivamente utilizado para el proceso de revocación de mandato puede ser un elemento por ponderar en la discusión, también se debe tener en cuenta que los reajustes al presupuesto que realizó el INE podrían afectar otras de sus facultades, obligaciones y consecuentemente, la garantía de otros derechos constitucionales.

339. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 13 y vigésimo transitorio, así como respecto del anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A.; 23.8.3.B.; 23.8.3.C, y 23.8.3.D; todos contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en los términos del apartado VIII de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en los términos del apartado IX y para los efectos precisados en el apartado X de esta resolución.

CUARTO. La Cámara de Diputados deberá analizar y determinar, en sesión pública, lo que corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2022, dentro del lapso de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, en los términos del apartado IX y para los efectos precisados en el apartado X de esta resolución.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular, por lo que respecta a la competencia; y en cuanto al fondo del asunto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Presidenta de la Primera Sala, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, Maestro **Raúl Mendiola Pizaña**.- Firmado electrónicamente.

LA MAESTRA **CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ**, SECRETARIA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de sesenta y seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la controversia constitucional 209/2021, promovida por el Instituto Nacional Electoral en su sesión de primero de junio de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021, RESUELTA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Resolución de la Sala. Si bien comparto en general la declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, en el ramo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; disiento de algunas consideraciones de la sentencia relativas a las causas de improcedencia y a diversos argumentos sostenidos en el estudio de fondo, por las razones que se exponen en seguida.

Razones de la disidencia.

I. Respeto de las causas de improcedencia.

La resolución plantea, de oficio, tener por actualizada la causa de improcedencia relativa a la ausencia de un principio de afectación tratándose de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

Se actualiza de oficio, expone la sentencia, en esencia, porque si bien el INE argumenta que los artículos 13 y vigésimo transitorio, así como el anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A.; 23.8.1.B.; 23.8.3.A.; 23.8.3.B.; 23.8.3.C.; y 23.8.3.D suponen una violación a su autonomía constitucional; lo cierto es que no se advierte, en este punto, un principio de afectación susceptible de actualizarse en su contra, derivado de que, primero, tales modificaciones únicamente atendieron como parámetro a la remuneración fijada para el Presidente de la República, fijación a la que, a su vez, atribuye múltiples vicios de inconstitucionalidad. Y segunda, que al otorgarse la suspensión en la controversia constitucional 80/2021 (en la que se impugnó la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente), así como en el recurso de reclamación 68/2021-CA, del índice de este Alto Tribunal, *se precisó que el Instituto Nacional Electoral no tenía la obligación de fijar sus remuneraciones con base en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos*, sino sólo en los preceptos constitucionales relevantes.

Aunque comparto en general este razonamiento, considero que debió tenerse en consideración, también, que en virtud de esa suspensión, el Instituto Nacional Electoral fijó sus remuneraciones para el ejercicio fiscal 2022 con base en las que venía determinando desde 2018, sin tener en consideración la que se estableció para el Presidente de la República en 2022, por lo que si el artículo 123, apartado B, fracción IV, constitucional establece que: *“IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.”*; entonces los anexos impugnados han cesado sus efectos de manera irreversible para este ejercicio fiscal, por disposición constitucional, por lo que no pueden incidir ya en el interés legítimo defendido por el Instituto Nacional Electoral.

II. Respeto de las consideraciones del fondo.

Si bien comparto en general el sentido de la sentencia, me aparto de diversas consideraciones:

En principio, no comparto lo afirmado en el párrafo 248, en el sentido de que corresponde al Instituto Nacional Electoral *aprobar* su presupuesto, pues éste sólo aprueba el proyecto del mismo, porque la facultad para aprobarlo en definitiva es exclusiva de la Cámara de Diputados, en términos del artículo 74, fracción IV, constitucional.

Por otro lado, me separo también de la interpretación de la jurisprudencia P/J 120/2009, relativa al concepto y clases de motivación legislativa, que se realiza a partir del párrafo 261, pues considero que esa jurisprudencia se refiere, no al deber del Poder Legislativo de *expresar* esa fundamentación y motivación al emitir actos materialmente legislativos, sino a los criterios que deben usar los tribunales constitucionales para valorar la constitucionalidad de las leyes que éste dicta. Sin embargo, dado que los actos impugnados en este caso, si bien son formalmente legislativos, materialmente son actos administrativos de asignación de recursos y aprobación del gasto anual, comparto la conclusión de que la Cámara de Diputados debe motivar en razones objetivas los cambios que realice al proyecto de presupuestos del Instituto Nacional Electoral.

Por último, si bien comparto los argumentos plasmados a partir de los párrafos 269 y siguientes, en el sentido de que la Cámara de Diputados debe exponer razones objetivas para reducir el presupuesto, como podrían ser las de carácter técnico, considero que también podría aducir razones de índole político-constitucional, relativas a la valoración de la importancia relativa de asignar presupuesto a otros fines cuya prioridad pueda ser justificada a la luz de la Constitución y las circunstancias.

Por estas razones, consideré necesario exponer mis razones de disenso y unas adicionales.

Ministra, **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, Maestro **Raúl Mendiola Pizaña.**- Firmado electrónicamente.

LA MAESTRA **CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ**, SECRETARIA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 209/2021, promovida por el Instituto Nacional Electoral. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA OPERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, estarán a cargo de la Comisión de Administración. El propio ordenamiento, en su numeral 190, fracciones III y IV faculta a dicho órgano para expedir las normas internas en materia administrativa y establecer los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos; así como los servicios al público.

SEGUNDO. El artículo 167 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su fracción XIX, establece como facultad de la Comisión de Administración, aprobar en el ámbito administrativo la normativa interna que sea necesaria para el correcto funcionamiento de la Institución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone del Plan Estratégico Institucional 2021-2024 como una herramienta que permite conducir su desarrollo institucional y, especialmente, con visión de futuro, capitalizar el conjunto de sus recursos para potenciar su capacidad como garante último de los derechos político-electorales de los mexicanos, a través de la ampliación del acceso a la justicia electoral.

CUARTO. Dentro de la planeación estratégica referida, puede destacarse que el objetivo estratégico 2, "Propiciar una administración eficaz y de calidad, con políticas, normas y procesos actualizados, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, así como sustentada en un modelo de gestión por resultados", está directamente vinculado con la eficiencia administrativa en la operación que se plantea en el presente Acuerdo.

QUINTO. Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y con el propósito de salvaguardar la vida y salud del personal del Tribunal Electoral, se instrumentó el trabajo a distancia en prácticamente todas las áreas de la Institución, corroborando que su implementación permitió la continuidad de las actividades sustantivas y administrativas, sin afectación alguna a las metas y objetivos establecidos en la planeación y programación institucional.

SEXTO. El Programa Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 (COVID 19), el conocimiento y aplicación de las medidas de prevención y las condiciones de evolución epidemiológica de dicha enfermedad, hacen posible un regreso seguro y responsable a las labores de este del Tribunal Electoral en condiciones similares a las de antes de la pandemia

SÉPTIMO. No obstante, como parte de las acciones que hasta hoy se han ejecutado, resultan particularmente valiosos el uso de los sistemas y expedientes electrónicos del Tribunal Electoral, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y demás herramientas tecnológicas, así como la modalidad de trabajo a distancia, por lo que deben fortalecerse y ampliarse, en beneficio de la eficiencia y eficacia administrativa de este Tribunal Electoral.

OCTAVO. Conforme a la normativa laboral, también resulta conveniente establecer un equilibrio entre la vida laboral y la familiar de las personas servidoras públicas, sin que de ninguna manera se afecte la atención debida a los diversos asuntos a cargo del Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de observancia general y obligatorias para las personas servidoras públicas adscritas a las áreas.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Áreas:** áreas de apoyo administrativo, áreas de apoyo técnico-jurídico, y órganos auxiliares de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Comité:** el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. **COVID 19:** la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19);

IV. FIREL: la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

V. Medios Electrónicos: la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, el correo electrónico institucional, así como la infraestructura tecnológica que permite efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos, documentos electrónicos, audio y video.

Artículo 3. Las jornadas de trabajo se sujetarán a lo previsto en los Lineamientos de la Dirección General de Recursos Humanos, así como a lo siguiente:

- I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;
- II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y
- III. Las personas titulares de las áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a las áreas, será realizado de forma electrónica de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal.

Artículo 4. El acceso general a los inmuebles del Tribunal Electoral se sujetará a los mecanismos que establezca la Dirección General de Protección Institucional.

Artículo 5. Conforme a las necesidades del servicio de cada área, así como los resultados obtenidos, cada titular podrá implementar el trabajo mixto o a distancia, para lo cual deberá atender las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión de Administración y el Comité Técnico de Trabajo a Distancia y las demás instancias competentes.

Artículo 6. Las áreas considerarán la atención de los trámites a través de medios electrónicos.

La ciudadanía en general, las instituciones y autoridades electorales federales y locales del país, podrán utilizar los medios electrónicos para enviar solicitudes, escritos y demás documentos dirigidos a las áreas, los cuales podrán estar suscritos con la FIREL, y tendrán la misma validez que una firma autógrafa.

Artículo 7. La Secretaría Administrativa, previa opinión de la Comisión de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, o bien, a través de ésta, podrá emitir recomendaciones sobre higiene y medidas sanitarias en el centro de trabajo, con el objeto de prevenir la propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 8. Las personas servidoras públicas que tengan resultado positivo de prueba clínica de COVID 19 u otras enfermedades contagiosas, deberán comunicar tal situación a las personas titulares del área correspondiente; abstenerse de realizar sus labores en los inmuebles del Tribunal Electoral; desempeñar trabajo a distancia, y sujetarse a lo dispuesto en las recomendaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9. La interpretación del presente Acuerdo General y la resolución de los casos no previstos en el mismo corresponden a la persona titular de la Secretaría Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 3, 12, 13 y 14 del Acuerdo General de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que autoriza la reincorporación presencial del personal adscrito a las Áreas de Apoyo Administrativo, Áreas de Apoyo Técnico-Jurídico y Órganos Auxiliares de la Comisión de Administración, a las actividades laborales, bajo los protocolos de seguridad sanitaria que permitan salvaguardar la salud del personal del Tribunal Electoral.

TERCERO. Para mayor difusión, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de Intranet e internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Oscar Santiago Sánchez, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 párrafo segundo y 208, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional

CERTIFICA

Que el presente documento, integrado por 1 foja útil por ambos lados, corresponde al **“ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA OPERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, autorizado mediante el **Acuerdo 11/SO2(23-II-2023)**, emitido por la y los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su segunda sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2023. **DOY FE.**

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2023.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Secretario de la Comisión de Administración, Mtro. **Oscar Santiago Sánchez.**- Firmado electrónicamente.

SENTENCIA del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-74/2023 y acumulados, emitida en la sesión pública del veintidós de febrero del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES, RODOLFO ARCE CORRAL, SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

COLABORARON: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que *i)* se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-74/2023 y SUP-JDC-98/2023; *ii)* se **confirma** la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación en lo referente al requisito de residencia efectiva y; *iii)* se **modifica** dicha Convocatoria en cuanto a la integración de la quinteta de la presidencia, ya que esta debe integrarse exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES
2. ANTECEDENTES
3. TRÁMITE
4. COMPETENCIA
5. ACUMULACIÓN
6. CUESTIÓN PREVIA
7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP- JDC-74/2023 Y SUP-JDC-98/2023
 - SUP-JDC-74/2023
 - a. Marco jurídico
 - b. Caso concreto
 - SUP-JDC-98/2023
 - a. Marco jurídico
 - Caso concreto

¹ A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2023, salvo que se precise otro año.

8. Procedencia de los juicios DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC- 88/2023 y SUP-JDC-93/2023
9. ESTUDIO DE FONDO
 - 9.1. Planteamiento del caso
 - 9.2. Agravios
 - a. Requisito de residencia efectiva
 - b. Paridad y alternancia.
 - 9.3. Consideraciones de esta Sala Superior
 - 9.3.1. Constitucionalidad del requisito de residencia efectiva
 - a. Marco jurídico
 - b. Caso concreto
 - 9.3.2. Paridad y alternancia
 - 9.3.2.1. Marco jurídico de la política paritaria
 - 9.3.2.2 Alternancia de la presidencia en los órganos de dirección de los institutos electorales locales
 - 9.3.2.3. Integración histórica del Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral
 - 9.3.3. Caso concreto
10. RESOLUTIVOS

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano, que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación.
- (2) El acuerdo de la Cámara de Diputaciones es impugnado por diversas personas, que manifiestan que son ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y tienen la intención de participar en el proceso de designación de consejerías referido.
- (3) Quienes impugnan la convocatoria argumentan, principalmente, que no se garantiza el principio de paridad, la regla de alternancia y controvierten el requisito de residencia efectiva.
- (4) La anterior es la materia de impugnación que deberá resolver este órgano jurisdiccional federal.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Primer acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, aprobó y emitió el: "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación"; turnándolo a la mesa Directiva para su presentación, discusión y aprobación por el pleno.

- (6) **2.2. Primera convocatoria.** El trece de diciembre siguiente de dos mil veintidós, en sesión presencial, el pleno de la Cámara de Diputados votó y aprobó el acuerdo referido.²
- (7) **2.3. Primeros juicios de la ciudadanía.** Inconformes con el acuerdo impugnado, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dos ciudadanas presentaron directamente ante esta Sala Superior sus demandas de juicio electoral innominado³, mismas que se reencauzaron a juicios de la ciudadanía.
- (8) El veintitrés de diciembre de ese año, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, en el sentido de modificar la referida convocatoria, estableciendo diversas directrices que debía seguir la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- (9) **2.4. Segunda convocatoria.** El catorce de febrero del año en curso, ⁴ el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los criterios específicos de evaluación. Dicho Acuerdo se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, el dieciséis de febrero.
- (10) **2.5. Segundos juicios de la ciudadanía.** Los días dieciséis, diecisiete, veinte y veintidós de febrero, ciudadanas y ciudadanos presentaron, en la modalidad de juicio en línea, diversas demandas de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la nueva convocatoria.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.
- (13) **3.3. Engrose.** El veintidós de febrero, el proyecto de resolución propuesto se rechazó por una mayoría. En consecuencia, la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que la parte actora controvierte un acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo al proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE y, por lo tanto, el control judicial de este acto corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional federal.
- (15) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

- (16) Esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023 al SUP-JDC-74/2023, por ser éste el primero que se recibió.
- (17) Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

² Lo anterior de acuerdo con el Boletín No.3407, Cámara de Diputados aprobó acuerdo para la designación del Comité Técnico de Evaluación y convocatoria de elección de consejeras y consejeros del INE, consultable en <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-aprobo-acuerdo-para-la-designacion-del-comite-tecnico-de-evaluacion-y-convocatoria-de-eleccion-de-consejeras-y-consejeros-del-ine>

³ Aunque en el proemio de sus demandas también le denominan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponden a esta anualidad.

6. CUESTIÓN PREVIA

- (18) A la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de resolver el litigio y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución general, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución.
- (19) Lo anterior, con sustento en la tesis relevante III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**
- (20) De esta manera, es un hecho notorio invocable en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que el pasado dieciséis de febrero fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP- JDC-74/2023 Y SUP-JDC-98/2023

SUP-JDC-74/2023

- (21) En este asunto, el promovente señala como acto impugnado el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación", precisando que impugna concretamente la Convocatoria.
- (22) Esto, porque, a su juicio, no cumple con el principio de paridad y además genera afectación a la comunidad de la diversidad sexual, porque únicamente se habla de los géneros hombre y mujer.
- (23) Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del actor.

a. Marco jurídico

- (24) En el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (25) Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
- (26) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
- (27) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.⁵
- (28) Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- (29) Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁶

⁵ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

- (30) Por lo tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.
- (31) De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.
- (32) Entonces, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.
- (33) Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.
- (34) En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- (35) Ahora bien, respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (36) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
- (37) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- (38) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que éste no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (39) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **iii)** que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.⁷
- (40) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁸ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,⁹ así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general,¹⁰ de entre otros supuestos.
- (41) Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

⁷ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

⁸ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

⁹ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

¹⁰ Tesis XXX/2012 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

b. Caso concreto

- (42) Como se adelantó, el actor alega que la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros Electorales del Consejo General del INE no cumple con el principio de paridad de género, lo que vulnera el derecho de las mujeres a integrar en condiciones de igualdad el citado órgano electoral.
- (43) Ello, porque, acorde con el diseño establecido en la Convocatoria, en la tercera etapa denominada "De la Selección de las personas aspirantes que integran las listas que se remiten a la Junta de Coordinación Política", de manera indebida se reservan dos listas para personas de género masculino y solo una para una persona de género femenino, aunado a que la lista reservada para la presidencia del Instituto Nacional Electoral, se conforma de manera mixta, dos personas aspirantes de un género y tres personas de género distinto.
- (44) Sobre esa base, el actor considera que los mecanismos contenidos en la Convocatoria para lograr la paridad en la integración del Consejo General del INE no son suficientes, pues, desde su óptica, se debe garantizar que existan más mujeres que hombres (al menos seis mujeres y cinco hombres).
- (45) Además, considera que la emisión de la Convocatoria se diseñó con un lenguaje que genera estereotipos de género, porque únicamente se habla de hombre y mujer, cuando se debió expresar un lenguaje para la comunidad de la diversidad sexual "no binarie", por lo que también se vulneran los derechos de las personas que integran dicha comunidad.
- (46) De lo expuesto, esta Sala Superior estima que, con independencia que el actor manifieste ser un potencial aspirante a participar en el proceso de designación, en la especie, no tiene interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente no existen elementos que permitan concluir a este órgano jurisdiccional que la acción intentada se refiere a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un control jurisdiccional.
- (47) El promovente no señala el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que los términos precisados en la Convocatoria lesionen alguno de sus derechos político-electorales; y tampoco este órgano jurisdiccional advierte que el acto controvertido genere alguna afectación evidente a los derechos del promovente.
- (48) Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.
- (49) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor pretende justificar su interés legítimo en un interés tuitivo y colectivo como potencial aspirante y ciudadano mexicano, de salvaguardar el derecho de las mujeres y de la comunidad de la diversidad sexual.
- (50) Al efecto, considera que tales causas superan el género o la pertenencia a determinada comunidad, grupo o población, por lo que para evitar la reedición de criterios sobre si la Convocatoria es una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, solicita se integre la argumentación que presentó y sostuvo ante esta Sala Superior en el SUP-JDC-134/2020, planteando que amerita que se amplie la jurisprudencia 8/2015 para entender que la causa trasciende el género.
- (51) Al respecto, es pertinente señalar que, este órgano jurisdiccional ha referido que, cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, cuyos destinatarios se encuentran en una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.¹¹
- (52) Al respecto, debe señalarse que, la particular situación expuesta en la demanda no resulta suficiente para considerar que está en aptitud de impugnar un acto que, de suyo, no le irroga perjuicio alguno.
- (53) Ello es así, porque no existen elementos objetivos que permitan advertir que, en su condición de persona del género masculino, las omisiones de que se duele en relación con el Acuerdo y la Convocatoria impugnados, le puedan generar afectación alguna, toda vez que la transgresión al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que

¹¹ Véase, entre otros, los juicios SUP-JDC-134/2020.

- se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, pues de lo contrario, se estaría en presencia de un interés simple.
- (54) En tal sentido, si el actor no manifiesta pertenecer a alguno de estos grupos de la diversidad sexual, ni del expediente se desprende que así sea, aun cuando históricamente han sido desventajados y estructuralmente discriminados, en el caso en concreto no se actualiza una afectación sustancial y directa en su esfera jurídica, por lo que, en modo alguno puede acudir en representación de estos.
- (55) Ahora, si bien, en diversos precedentes,¹² esta Sala Superior ha señalado que la ciudadanía cuenta con interés para impugnar las reglas de los procesos de designación o elección de autoridades en los que pretende participar, bajo la lógica de que no reconocerlo puede afectar sus derechos a la participación en los procedimientos en cuestión; ello ha sido con el fin de garantizar el principio constitucional de certeza, de tal modo que los participantes conozcan de manera clara y cierta las condiciones en las cuales podrán ejercer sus derechos fundamentales en la participación en un proceso de esta naturaleza.
- (56) No obstante, debe señalarse que ello ha acontecido precisamente por la naturaleza de los planteamientos expuestos, sin que ello implique que, se trate de conceder una aptitud legal para impugnar en representación de grupos a los que no se pertenece y que, se conceda el derecho para impugnar a quien no está en posibilidad de que se le repare derecho alguno.
- (57) En tal sentido, aun cuando se reconociera como válida la intención que manifiesta el actor de participar en el proceso de designación de las consejerías, en modo alguno lo faculta para cuestionar el acuerdo y convocatoria impugnados con base en la afectación a derechos de las mujeres o la confección del acto jurídico como documento sin lenguaje incluyente, porque, se insiste, en el expediente no existen elementos objetivos que permitan evidenciar su pertenencia a alguno de los grupos a que alude.
- (58) Por tanto, carece de interés legítimo, acorde con lo establecido, en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, dado que el accionante no se encuentra en una “especial situación frente al ordenamiento jurídico”, tomando en cuenta que, esa situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca algún beneficio en favor de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.¹³
- (59) En consecuencia, aun cuando el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el accionante deberá acreditar que, en el caso concreto, sufre un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por el acto que reclama.
- (60) Por lo anteriormente expuesto, es que se actualiza la causal de improcedencia analizada, procede el desechamiento de plano de la demanda presentada por el actor.

SUP-JDC-98/2023

- (61) Esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente**, porque el escrito de demanda carece de la FIREL de la actora, como sustituto de su firma autógrafa.

a. Marco jurídico

- (62) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.
- (63) Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.
- (64) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

¹² Sentencias dictadas, entre otros, en el SUP-JDC-1479/2022, SUP-JDC-41/2013, SUP- RAP-203/2014 y acumulados, SUP-JDC-2691/2014, SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC- 33/2016, SUP-JDC-705/2016, SUP-JDC-1/2016, SUP-JDC-1163/2017, SUP-JDC-841/2017 y acumulados y SUP-JDC-872/2017, así como SUP-JDC-134/2020.

¹³ Véase la tesis 2a. XVIII/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Décima época. Registro: 2003067.

- (65) En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.
- (66) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (67) Entre las medidas previstas, está la implementación del juicio en línea en materia electoral¹⁴, para la interposición de todos los medios de impugnación, considerando que se trata de un sistema optativo para los justiciables.
- (68) En dicho acuerdo general se estableció esencialmente que la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico¹⁵ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea¹⁶.
- (69) De acuerdo con la invocada normativa, *firmante* es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos¹⁷.
- (70) Por otra parte, respeto de las demandas que son enviadas a través de medios electrónicos, como son las demandas remitidas por correo electrónico, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (71) Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (72) Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- (73) En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.
- (74) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (75) Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.
- (76) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la FIREL.
- (77) En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

- (78) En el caso, de las constancias del expediente, se advierte que el veintidós de febrero se recibió a través del sistema informático juicio en línea de este Tribunal Electoral, un archivo electrónico que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de Velia Irlanda Riveroll Pérez, en el que se

¹⁴ Aprobado mediante acuerdo general 7/2020.

¹⁵ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General.

¹⁶ Artículo 3, párrafo segundo del Acuerdo General.

¹⁷ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General.

- señala que comparece, para impugnar los acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por los que expidió la convocatoria modificada para la designación de las Consejerías del Consejo General del INE, así como el relativo a la integración del Comité Técnico de Evaluación, y se menciona que supuestamente autoriza a Santiago Fabián Arroyo Seguedo quien cuenta con FIREL.
- (79) De las constancias del expediente electrónico, se desprende que **a)** en el escrito de demanda digitalizado se aprecian las supuestas firmas de los actores, y **b)** el escrito de demanda presentado a través del sistema informático juicio en línea en materia electoral fue firmado con la FIREL de la persona que supuestamente fue designada como autorizado de la actora en el mismo documento digitalizado que se envió a través de juicio en línea, sin que se presentara algún otro documento previo que acreditara dicha personalidad.
- (80) Al respecto, como se explicó, el Acuerdo General establece que las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirven como sustitutos de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.
- (81) Ello no implica que cualquier persona, incluido el supuesto representante legal de los actores, pueda firmar en nombre de estos la demanda o medio de impugnación, sino que la promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser con la FIREL o diversa firma electrónica de quien o quienes suscriben como promoventes, por ser quienes cuentan con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera anticipada a la presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.
- (82) En ese sentido, de forma semejante a cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se actualiza el desechamiento¹⁸; de la misma manera, cuando se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.
- (83) En consecuencia, si se presenta una demanda en la plataforma del sistema informático juicio en línea en materia electoral, que sea firmada con la FIREL por la persona que la parte demandante supuestamente nombra como su autorizado en el escrito de impugnación que se envió digitalizado no puede considerarse una irregularidad¹⁹ que dé lugar a requerir o prevenir para que los promoventes comparezcan a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quienes aparecen como promoventes y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.
- (84) Esto es así, porque el reconocimiento de la calidad de autorizado, en el caso concreto, por parte del Tribunal correspondiente se daría en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda y no basta con la sola mención en el documento digitalizado.
- (85) En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de los promoventes en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través del sistema electrónico de juicio en línea efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por los actores.
- (86) Similar criterio ha sustentado el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO**, en la que expresamente señaló que “debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable”.
- (87) Finalmente, no es obstáculo para esta determinación, el hecho de que en la parte final del escrito de demanda consten las firmas que aparentemente hayan sido consignadas en el documento original, pues tal hecho no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores de ejercer su derecho de acción.

¹⁸ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

(88) Por ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de las personas que aparecen como promoventes de un medio de impugnación, en este caso, la FIREL, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través de la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la actora y, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.

(89) Así, debido a que la demanda carece de la FIREL de la promovente, como sustituto de las firmas autógrafas, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC- 88/2023 y SUP-JDC-93/2023

(90) Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

(91) **8.1 Forma.** En las demandas se hace constar, respectivamente, el nombre de la actora y el actor y sus firmas electrónicas; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones y se formulan agravios.

(92) **8.2 Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que el acto impugnado se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el pasado dieciséis de febrero, y estas se presentaron los días diecisiete y veinte de febrero, lo que evidencia que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

(93) **8.3. Legitimación e interés.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que, los presentes juicios son promovidos por una ciudadana y un ciudadano, por propio derecho.

(94) Cabe precisar que la promovente Romelia Alicia Domínguez Rivera cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana quien acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración al principio de paridad derivado de los mecanismos aprobados para su cumplimiento en la convocatoria impugnada.

(95) En tal virtud, la actora cuenta con interés legítimo para promover presente juicio, pues acude en su calidad de mujer a controvertir las consideraciones de la Convocatoria que estima son contrarias al principio de paridad de género.

(96) Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

(97) Esto resulta así, porque la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que actualiza el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.²⁰

(98) En tanto que, César Augusto Michel Aldana cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, en virtud de que señala que la Convocatoria afecta su esfera de derechos, al impedirle participar en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

(99) En la especie, estima que el requisito previsto en la convocatoria consistente en “haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor a seis meses” impide su participación. Esto es así, pues dentro de la documentación solicitada para registrarse, se le exige entregar una carta autógrafa en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito en comento.

(100) De esta forma, la exigencia relativa a signar una manifestación en la que acepta satisfacer las condiciones dispuestas en la convocatoria implica que, previo a que la autoridad califique la viabilidad y procedencia del registro en el procedimiento, los participantes se sujeten forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria, pues la falta de presentación de dicha manifestación por estar en desacuerdo con alguno de los requerimientos, se traduciría en una omisión que tendría impacto directo en la procedencia del registro.²¹

²⁰ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC- 1053/2021; SUP-JDC-1044/2021; SUP-JDC-858/2021, entre otros.

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC-92/2021; y SUP-JDC-134/2020, entre otros.

- (101) **8.4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, ya que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe otro medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional. De ahí que, se tenga por cumplido el presente requisito de mérito.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (102) La controversia en el presente caso se deriva de que la parte actora impugna el acuerdo emitido por la Cámara de Diputaciones que modificó el proceso de designación de consejerías del INE, porque considera que el requisito de la residencia efectiva es inconstitucional y vulnera su derecho a participar, adicionalmente considera que la previsión de que dos consejerías quedan reservadas para hombres, una para mujeres y que la presidencia puede ser de cualquier género, es contraria a los principios de paridad de género, de progresividad y de alternancia, así como al mandato de no discriminación.
- (103) Por lo tanto, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior *i)* inaplique el requisito de haber residido en el país durante los dos años previos y *ii)* modifiquen las reglas de aplicación del principio de paridad, a fin de conseguir la alternancia del género mayoritario en el Consejo General y en la presidencia del INE.
- (104) Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone los siguientes agravios.

9.2. Agravios

a. Requisito de residencia efectiva

- (105) La persona promovente del juicio SUP-JDC-93/2022, controvierte la constitucionalidad del requisito dispuesto en el numeral f, fracción 1, del artículo 38 de la LEGIPE, replicado en la Convocatoria, para el registro de aspirantes, consistente en haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

b. Paridad y alternancia.

- (106) Por su parte, la recurrente del diverso juicio SUP-JDC-88/2022, plantea que la Convocatoria controvertida atenta contra los principios de igualdad, progresividad, paridad de género y alternancia, así como el mandato de no discriminación, pues prevé (en la etapa tercera de selección de aspirantes) la conformación de dos listas para personas aspirantes del género masculino (listas 1 y 3), una lista para personas aspirantes de género femenino (lista 2), y una lista para personas aspirantes de ambos géneros (lista 4) para la presidencia del INE.
- (107) Por razones de método, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a la constitucionalidad de la exigencia de residencia, previsto en la Convocatoria y, en segundo lugar, el relativo a la observancia del principio de paridad y la regla de alternancia.

9.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (108) Esta Sala Superior considera, por un lado, que es **infundado** el agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito de tener una residencia efectiva de dos años en territorio nacional para aspirar a una Consejería del INE. Por otro, en cuanto al agravio sobre el cumplimiento del principio de paridad, este es **parcialmente fundado**, ya que si bien se garantiza la paridad del órgano con las quintetas reservadas para las consejerías, le asiste la razón a la actora en cuanto a que en la Convocatoria se debió prever la alternancia de género en la presidencia.
- (109) Así, las tesis principales de esta sentencia son las siguientes: *i)* es constitucionalmente válido el requisito legal de exigir tener una residencia efectiva de dos años en territorio nacional para aspirar a una Consejería del INE, y *ii)* debe garantizarse el principio de alternancia de género en la presidencia del órgano de máxima dirección de la autoridad electoral administrativa nacional, razón por la cual debe modificarse la Convocatoria controvertida en el sentido de que la quinteta reservada para la presidencia del consejo se integre exclusivamente de personas aspirantes del género mujer.
- (110) Las tesis anteriores se sustentan en la argumentación que se desarrolla a continuación.

9.3.1. Constitucionalidad del requisito de residencia efectiva

- (111) Como se indicó, el requisito que establece la exigencia de tener una residencia mínima es constitucional, ya que se trata de un requerimiento cuya finalidad atiende a que las personas aspirantes a integrar el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional acrediten un grado mínimo de pertenencia y conocimiento del entorno social y político del país, así como conocimiento de las posibles problemáticas de las que tiene conocimiento el INE.

a. Marco jurídico

- (112) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, de la Constitución general, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por el INE y los organismos públicos locales electorales, para cuyas funciones operarán como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la objetividad.
- (113) El artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución general reconoce al INE como un órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio jurídico propio, independiente en la toma de decisiones y en su funcionamiento, así como profesional en su desempeño; y en cuya integración participan el legislativo federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con los procedimientos previstos tanto en la misma constitución, como en la legislación correspondiente.
- (114) El Consejo General es el órgano máximo de dirección, el cual se compone por diez integrantes y por una persona que ocupará su presidencia, quienes durarán en su encargo nueve años.
- (115) Las consejeras y consejeros del órgano de dirección, serán elegidos mediante un procedimiento previsto en el artículo 41 constitucional, en el cual, compete a la Cámara de Diputaciones emitir el acuerdo que contenga la convocatoria para la elección respectiva, la definición de las etapas del procedimiento, así como la designación de un comité técnico evaluador al que le corresponderá evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales, así como la idoneidad de los perfiles para ocupar las consejerías.
- (116) Hecho lo anterior, corresponderá a la JUCOPO y al pleno de la Cámara de Diputaciones determinar, de entre las quintetas integradas por el Comité, a las personas que habrán de ocupar la función electoral; siendo que, en caso de que no se alcance el consenso necesario, se procederá al método de insaculación entre los perfiles seleccionados, ya sea en la propia cámara de diputaciones o, en el último de los casos, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (117) La Constitución general no refiere exigencias para ser integrante del Consejo General del INE, sino que, delega expresamente a la legislatura el establecimiento de los requisitos que deberán reunir las y los interesados.
- (118) En este sentido, el artículo 38, párrafo 1, de la LEGIPE establece que, entre otros requisitos, las y los consejeros del INE deben satisfacer los siguientes:
- Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - **Haber residido en el país durante los últimos dos años.**
 - No haber sido registrado a alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo de elección popular o de dirección partidista, en los cuatro años previos a la designación; y,
 - No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.
- (119) De igual forma, el artículo 39, párrafo 2, de la invocada ley dispone que las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General, así como la persona que ocupe la presidencia, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad, además de que no podrán utilizar la información reservada o confidencial que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por cualquier medio.
- (120) En suma, se aprecia que los requerimientos dispuestos por el legislador se encuentran dirigidos a acreditar un mínimo de edad, un vínculo, origen y apego nacional, el carecer de nexos con actores políticos o factores de poder públicos, como son los servidores públicos de alto nivel, así como la integridad para el desempeño de la trascendental función directiva de la autoridad electoral nacional.
- (121) En todo caso, corresponderá a un comité de especialistas el verificar la idoneidad para el desempeño del cargo de las y los aspirantes a las consejerías, para el efecto de proponer a la Cámara de Diputaciones a aquellas y aquellos que resulten los mejor evaluados en el procedimiento, y que entre estos perfiles se seleccione a aquellos que habrán de integrar el Consejo General.

b. Caso concreto

- (122) El actor se ostenta como mexicano con residencia en el extranjero, por lo cual considera que la convocatoria afecta su esfera de derechos, al impedirle participar en el proceso porque uno de los requisitos que se prevén es “haber residido en el país durante los últimos dos años [...]”.

- (123) De ahí que acuda ante esta Sala Superior para solicitar la inaplicación de ese requisito, ya que en la Convocatoria se le exige expresamente entregar una carta autógrafa en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el tiempo de residencia.
- (124) En la demanda se cuestiona, en concreto, el requisito establecido en la Etapa Primera, denominada **“DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES”**, en la parte conducente que señala:
- [...]
- La persona aspirante a los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna los requisitos siguientes:
- [...]
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- [...]
- (125) Esta Sala Superior considera que son **infundados los planteamientos del actor**, ya que **la exigencia reclamada, persigue una finalidad constitucionalmente válida** consistente en que las y los aspirantes a ocupar la función especializada acrediten contar con conocimiento y acercamiento con las condiciones políticas, sociales, económicas del país.
- (126) De inicio, debe señalarse que, el requisito tiene sustento en el artículo 41, de la Constitución general que señala que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales.
- (127) Asimismo, las exigencias que deben cumplir quienes integren el Consejo General se desarrolla en el artículo 38, numeral 1, inciso f), de la LEGIPE, que establece lo siguiente:
- Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- [...]
- (128) Ahora, en principio, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido²² que, **es válida la exigencia (a la ciudadanía) de determinados requisitos para el acceso a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, cuya finalidad es que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función electoral.
- (129) Incluso, se ha precisado que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de tal derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- (130) En tal sentido, el derecho de acceder a la integración de autoridades electorales no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su contenido esencial a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, de ahí que, tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución general y en los propios tratados internacionales.

²² Jurisprudencia 11/2010 de rubro: “INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”.

²³ “Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

- (131) Ahora bien, el promovente estima que, la exigencia del requisito de una residencia mínima de dos años en el territorio nacional resulta ser una restricción indebida al derecho a integrar una autoridad electoral, dado su carácter de mexicano residente en el extranjero.
- (132) El actor concreta su planteamiento a evidenciar que, ese lapso le impediría participar en el proceso de selección de las consejerías y la consejería presidente del INE, sin exponer mayores argumentos que la presunta imposibilidad de contar con ese tiempo por su carácter de mexicano residente en el extranjero, lo que le impediría cumplir con tal requisito, planteando se revoque esa exigencia.
- (133) Sobre el requisito en cuestión, esta Sala Superior ha señalado en diversos precedentes,²⁴ que la residencia implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.
- (134) Al respecto, se ha considerado que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ocupar una consejería electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de generar los mayores beneficios para la ciudadanía en el ejercicio de la función electoral.
- (135) Bajo esa lógica, la naturaleza del requisito de la residencia es que el aspirante demuestre ese vínculo o lazo con ámbito espacial en que se encargará de desarrollar la función electoral.
- (136) Por ende, esta Sala Superior ha considerado que, la residencia implica habitar en un lugar determinado (elemento objetivo) y, además, tener la intención de establecerse en ese lugar (elemento subjetivo), para que las consejerías ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas del entorno.
- (137) En esos mismos términos, por cuanto a, la exigencia de residencia para aspirar la función electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado²⁵ que **se trata de un requisito que persigue un fin constitucionalmente legítimo**, ya que, al acreditar haber habitado durante un cierto tiempo en el territorio o entidad correspondiente, permite inferir válidamente que la o el aspirantes conoce de manera directa las problemáticas del lugar en el que desempeñarán su cargo.
- (138) Esta Sala Superior ha sostenido que, la residencia implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia,²⁶ es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad, lo que permitirá que se obtenga por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.
- (139) Así, se ha razonado que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que la ciudadana o el ciudadano que pretendan ocupar la función electoral cuenten con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que les permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para la ciudadanía.
- (140) Por ende, se ha considerado que, la naturaleza del requisito de la residencia es que las y los aspirantes demuestre ese vínculo o lazo con el territorio en el que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia en el lugar, a fin de generar ese vínculo.
- (141) Asimismo, se ha considerado que, el referido requisito también **es una medida idónea**, debido a que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, que es lograr que la persona que aspire a integrar una autoridad electoral conozca las particularidades, necesidades y problemáticas en una temporalidad determinada correspondiente al territorio en el cual le correspondería ejercer la función electoral.
- (142) En ese sentido, el requisito consiste en acreditar la residencia, entendida como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, para que se genere realmente ese vínculo sociológico por tener ahí real y verdaderamente sus intereses.

²⁴ Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

²⁵ Véase la resolución correspondiente al juicio identificado con la clave SUP-JDC- 422/2018. Véase también la resolución correspondiente al SUP-JDC-1034/2022 y acumulados en el que se argumentó que la residencia efectiva sirve para garantizar el vínculo de la persona que pretende desempeñar una consejería electoral con el entorno político, social, cultural y económico de la entidad.

²⁶ Véase SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

- (143) Por ende, se ha considerado que, **no existe ninguna otra medida menos gravosa** con la cual se pueda garantizar la residencia, así como el vínculo con la comunidad, porque, se insiste, lo fundamental es lograr que quien aspire a una consejería, tenga un arraigo cierto y continuo con el territorio y la comunidad porque de lo contrario se permitiría que personas que no conocen el entorno y problemáticas nacionales integren órganos de dirección de las autoridades encargadas de la observación de los principios constitucionales exigidos para la renovación de las autoridades del Estado mexicano, además de que pudieran ausentarse del territorio nacional por tiempos prolongados y, con ello, desvincularse de los intereses de la sociedad.
- (144) Además de que, el actor no expone, ni este órgano jurisdiccional advierte, alguna otra medida menos gravosa (que la residencia) con la cual se pueda garantizar el vínculo con la comunidad, porque, se insiste, lo fundamental es lograr que quien aspire a una consejería, cuente con un arraigo certero en el territorio en el que ejercerá su función
- (145) Finalmente, al ponderar se ha establecido que esta **exigencia resultaba razonable y proporcional**, al busca beneficiar a quienes tuvieron que dejar de residir en el lugar por motivos laborales, pero sin afectar de manera considerable la residencia efectiva que les resulte exigible.
- (146) En conclusión, al analizar dicho requisito para acceder a consejerías electorales, esta Sala Superior ha considerado que, la existencia de una residencia es racional y proporcional, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral.
- (147) Como puede advertirse, existe una línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto al derecho a integrar autoridades electorales y al requisito cuestionado,²⁷ con lo cual se ha reconocido que existen exigencias que indefectiblemente deben cumplirse para que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.
- (148) Aunque los precedentes se refieren al análisis de constitucionalidad de las exigencias previstas para integrantes de órganos de dirección de autoridades administrativas electorales locales, se aprecia que el requisito dispuesto en la Convocatoria, replicado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atiende a la misma finalidad pues, en todo caso, se trata de las y los integrantes del Consejo General de la autoridad electoral nacional que tiene entre sus funciones, la de organizar los procesos para renovar las autoridades del Estado mexicano.
- (149) Por todo lo anterior, se considera que **la exigencia de residencia mínima** exigida para ocupar el cargo de consejera y consejero electoral del Consejo General del INE, dispuesta en el artículo 38 de la LEGIPE, y replicada en la Convocatoria **resulta una medida razonable y objetiva para acceder a la función electoral.**

9.3.2. Paridad y alternancia

- (150) Esta Sala Superior estima que se garantiza el principio constitucional de paridad de género en la Convocatoria, dado que garantiza que el próximo Consejo General cuente con cinco consejerías de cada género, sin embargo, **le asiste la razón** a la parte actora cuando manifiesta que indebidamente se omitió prever la alternancia de género para la presidencia del INE.

9.3.2.1. Marco jurídico de la política paritaria

- (151) El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución general.
- (152) Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que **las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.**
- (153) A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.
- (154) El seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una *política paritaria*.

²⁷ Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

- (155) La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.
- (156) La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.
- (157) Esta Sala Superior, en diversas sentencias²⁸, ha considerado que estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.
- (158) Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.
- (159) Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a **una política paritaria**, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se **exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado**.
- (160) Una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por:
- Reconocer que, **dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres**, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
 - Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
 - Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente²⁹.
 - Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.
 - Reconocer que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada³⁰.
- (161) Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:
- Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.
 - Son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un

²⁸ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

²⁹ Ver, por ejemplo, Phillips, Anne, 2007. *Multiculturalism without Culture*, Princeton: Princeton University Press.

³⁰ Ver, por ejemplo, Pateman, C. (1988). The Sexual Contract, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marín Ruth, 2015. “The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter” en *International Journal of Constitutional Law*, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.

colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones.³¹

- La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

(162) Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática y es bajo estas premisas que esta Sala Superior debe analizar y resolver las controversias que ante ella se presentan.

9.3.2.2 Alternancia de la presidencia en los órganos de dirección de los institutos electorales locales

(163) La Sala Superior ha considerado que la alternancia es un medio para potenciar la participación política de las mujeres,³² y, por tanto, que contribuye a lograr los objetivos de una política paritaria.

(164) Además, esta regla ha cobrado mayor relevancia en órganos compuestos por números impares. En estos casos, se ha señalado que existe una imposibilidad de lograr una paridad exacta en la integración, pues al ser números impares, siempre habrá un género más representado que el otro.

(165) Ante estas situaciones, este Tribunal ha razonado que un órgano estará compuesto paritariamente cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros.³³

(166) Sin embargo, se ha observado que sin la intervención de una regla como la de alternancia de género, existe la tendencia que el número impar recaiga sistemáticamente en el género masculino, impidiendo el mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

(167) Por ejemplo, este tribunal observó en el SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-10248/2020, que a pesar de que la mayoría de los tribunales locales a nivel nacional se encontraban integrados de forma paritaria, al estar compuestos por números impares, y este recaer mayoritariamente en hombres, la brecha entre juezas y jueces a nivel nacional incrementaba significativamente, a pesar de que, como se señaló, casi todos los tribunales estaban compuestos de forma paritaria.

(168) Ante esta realidad, y dado que todavía existe un sesgo por designar mayoritariamente a hombres, es que la regla de la alternancia del género mayoritario ha logrado ofrecer condiciones de igualdad, garantizando que al menos cada dos periodos el órgano del que se trate estará integrado mayoritariamente por mujeres.

(169) Por otro lado, la regla de la alternancia del género también ha sido utilizada para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales, o bien, a los cargos de dirección de los órganos.

(170) En el caso de los cargos unipersonales, y dado que existe una imposibilidad física de cumplir con la paridad de género en un mismo periodo, se ha considerado que esta se puede observar si se alterna el género de la persona que ocupa el cargo, en cada periodo lectivo o bien, en cada periodo de designación.

(171) Respecto de los cargos de dirección de los órganos, este tribunal electoral también ha utilizado el método de la alternancia del género, para garantizar que las mujeres también accedan a los máximos cargos de dirección y de toma de decisión.

(172) Bajo esta lógica, esta Sala Superior ha adoptado decisiones por medio de las cuales, a partir de exigir que se alterne el género de quien ocupa la presidencia de las autoridades electorales locales, se logre el acceso de las mujeres a estos cargos, tal y como se muestra a continuación:

(173) En el juicio SUP-JDC-117/2021 se controversió la emisión de una convocatoria para ocupar la Presidencia del Instituto del Estado de México, exclusiva para mujeres. Al respecto, esta Sala Superior determinó que la necesidad de que la presidencia fuera asumida por una mujer garantiza la alternancia en el cargo y posibilita el acceso de las mujeres a los puestos directivos más altos en la toma de decisiones.

³¹ *Ibidem*, pag. 613; ver también Young, I. (1994). "Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective" en *The University of Chicago Press*, vol. 9, num. 3, págs. 713-738.

³² Véase el SUP-REC-2038/2021 y acumulados.

³³ Criterio adoptado en el SUP-REC-1524/2021; SUP-REC-2038/2021, entre otros.

- (174) En los SUP-RAP-452/2021 y acumulados se confirmó la designación de la presidenta del Instituto de Querétaro, al considerar que la presentación de una única propuesta de género femenino era válida, pese a que la convocatoria había determinado que participarían ambos géneros.
- (175) De igual manera, en el SUP-JDC-858/2021, esta Sala Superior determinó revocar la convocatoria a la Presidencia del Instituto Electoral de Oaxaca y ordenó al INE emitir una nueva, exclusiva para mujeres, ya que se estimó insuficiente aplicar la normativa vigente buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50 % de cada género, pues se alejó de la obligación de adoptar cualquier medida para alcanzar la representación o nivel equilibrado del número de mujeres.
- (176) En esa línea se determinó que **la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un instituto electoral local** y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres, aunque se garantice una integración mayoritaria de mujeres consejeras.
- (177) Sobre esa base, se consideró adecuado que el INE, al emitir la convocatoria para la designación de las presidencias de los institutos electorales locales acatara el mandato de paridad de género desde dos dimensiones: **i)** paridad conforme a la totalidad de las presidencias en los órganos electorales y **ii)** paridad conforme a la alternancia de género en la Presidencia del consejo electoral local.
- (178) En el SUP-JDC-739/2021 la parte actora planteó que el INE no observó el principio de paridad al designar la Presidencia del Instituto Electoral de Chihuahua a un hombre. Esta Sala Superior revocó la designación impugnada, porque, tomando en cuenta el estándar definido por el propio INE para la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, debió revisar el contexto de la designación en Chihuahua, ya que, al igual que en el Estado de México, aún no había paridad en la presidencia y ese instituto, desde su creación, no había sido presidido por una mujer.
- (179) Por su parte, al resolver el SUP-JDC-1351/2021, este órgano jurisdiccional federal determinó que las resoluciones de esta Sala Superior en Chihuahua y Oaxaca, **materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres en el cargo de las presidencias de los institutos electorales locales** y a partir de ellas se delimitaron los siguientes criterios aplicables para garantizar la alternancia de género en la integración de esos órganos:
- i) Que la convocatoria se haya impugnado en tiempo y forma, pues es en dicho acto en el cual se plantean las reglas para el procedimiento respectivo, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica a los participantes.
 - ii) Examinar, según el cargo, si existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales designados a la fecha de la resolución.
 - iii) En el caso de la Presidencia, debe analizarse el contexto histórico en la integración del órgano electoral respectivo, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en los OPLE.
 - iv) En la designación de consejerías, debe considerarse si el nombramiento se realizó conforme a las reglas establecidas al inicio del proceso y, en su caso, salvaguardar la integración de, al menos, tres personas del mismo género al órgano electoral.
- (180) De lo anterior, se observa que, para esta Sala Superior, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias aplicables, se desprende que la política paritaria debe permear a los cargos de dirección de los órganos del estado y, de forma más específica, de las autoridades administrativas tanto locales, como nacional.
- (181) Así, se concluyó que el principio de paridad permite una alternancia entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE, lo cual invariablemente también comprende la Presidencia del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local. Por lo que la alternancia debe considerarse, a partir de una doble dimensión, es decir, **i)** desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y **ii)** en términos de la conformación total del Consejo General.
- (182) Como se desprende de los precedentes antes referidos, cuando se advierta una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en los cargos de la Presidencia de las autoridades administrativas, se justifica adoptar una regla de alternancia en el género de quien las ocupa, puesto que de esa manera se privilegia el acceso de las mujeres al más alto cargo de dirección de un consejo electoral local.

9.3.2.3. Integración histórica del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional Electoral

- (183) En concordancia con los criterios de esta Sala Superior, es necesario analizar la integración global e histórica del Consejo General del INE.
- (184) En principio, conforme a las reglas previstas en la Convocatoria impugnada se advierte que no existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales que integrarán el órgano, ya que se conformará por 5 hombres y 5 mujeres.
- (185) No obstante, en el caso de la Presidencia, también debe analizarse el contexto histórico en la integración del Consejo General del INE, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en ese órgano.
- (186) Al respecto, es importante destacar que, como ya se mencionó anteriormente, una de las intenciones de las reformas constitucionales tanto de dos mil diecinueve como de dos mil veinte consistió, precisamente, en remediar las desigualdades entre hombres y mujeres para garantizar su acceso en igualdad de condiciones a órganos de toma de decisiones, creando reglas que no solo garanticen la integración paritaria de estos órganos, sino que, a su vez, contrarrestaran el sesgo que existe para designar mayoritaria y preferentemente a hombres.
- (187) Así, se observa que, desde la creación del Instituto Federal Electoral, en mil novecientos noventa y hasta su desintegración, ese órgano tuvo 12 personas en la presidencia. Si bien de esas personas 2 fueron mujeres, esto solo se dio para sesiones específicas, tal como se muestra en la siguiente tabla:

INTEGRACION DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL.

No.	NOMBRE	DESIGNACION	SEPARACION DEL CARGO
1.	FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS	11 DE OCTUBRE DE 1990	30 DE OCTUBRE DE 1992
2.	JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO	13 DE ENERO DE 1993	7 DE ENERO DE 1994
3.	JORGE CARPIZO MCGREGOR	27 DE ENERO DE 1994	25 DE NOVIEMBRE DE 1994
4.	ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN	20 DE ENERO DE 1995	7 DE ABRIL DE 1995
5.	EMILIO CHUAYFFET CHEMOR	29 DE SEPTIEMBRE DE 1995	10 DE OCTUBRE DE 1996
6.	JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY ⁽¹⁾	31 DE OCTUBRE DE 1996	21 DE OCTUBRE DE 2003
7.	LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ ⁽²⁾	3 DE NOVIEMBRE DE 2003	17 DE DICIEMBRE DE 2007 ⁽²⁻¹⁾
8.	MARIA TERESA DE JESUS GONZALEZ LUNA CORVERA (PRESIDENTA PARA DICHA SESION)	17 DE DICIEMBRE DE 2007	
9.	ANDRES ALBO MARQUEZ (PROVISIONAL)	17 DE DICIEMBRE DE 2007	6 DE FEBRERO DE 2008
10.	LEONARDO ANTONIO VALDES ZURITA ⁽³⁾	8 DE FEBRERO DE 2008	30 DE OCTUBRE DE 2013
11.	MARIA MARVAN LABORDE (PRESIDENTA PARA DICHA SESION)	31 DE OCTUBRE DE 2013	
12.	BENITO NACIF HERNANDEZ (PROVISIONAL)	31 DE OCTUBRE DE 2013	3 DE DICIEMBRE DE 2013
13.	MARIA MARVAN LABORDE (PROVISIONAL)	4 DE DICIEMBRE DE 2013	7 DE ENERO DE 2014
14.	LORENZO CORDOVA VIANELLO (PROVISIONAL)	8 DE ENERO DE 2014	4 DE FEBRERO DE 2014
15.	MARCO ANTONIO BAÑOS MARTINEZ (PROVISIONAL)	5 DE FEBRERO DE 2014	4 DE MARZO DE 2014
16.	BENITO NACIF HERNANDEZ (PROVISIONAL)	4 DE MARZO DE 2014	1 DE ABRIL DE 2014
17.	MARIA MARVAN LABORDE (PROVISIONAL)	2 DE ABRIL DE 2014	4 DE ABRIL DE 2014

- (188) Ahora bien, con la conformación del INE esta situación tampoco mejoró, ya que desde su creación en 2014 ha sido presidido invariablemente por un hombre.

INTEGRACION DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL.

No.	NOMBRE	DESIGNACION	SEPARACION DEL CARGO
1.	LORENZO CORDOVA VIANELLO ⁽¹⁾	4 DE ABRIL DE 2014	A LA FECHA

- (189) Los datos anteriores evidencian que sí ha habido una exclusión de las mujeres en la integración de la presidencia del órgano de dirección de la máxima autoridad administrativa en materia electoral. Esta información permite conformar una de las premisas fácticas de la presente determinación.

9.3.3. Caso concreto

- (190) En el caso se alega que indebidamente se omitió prever reglas para instrumentar la alternancia de género mayoritario en el Consejo General del INE y la alternancia de género de la presidencia.
- (191) Como se adelantó, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado el agravio**, porque la Convocatoria prevé un mecanismo que garantiza la paridad formal en el número de consejerías, permitiendo que este se conforme por 5 hombres y 5 mujeres. Derivado de lo anterior, esta Sala considera que es innecesario modificar las dos quintetas reservadas exclusivamente al género masculino.

- (192) En el caso, si bien el Consejo General del INE se integra por once consejerías, lo cierto es que una de ellas es designada para ejercer la presidencia durante todo el tiempo que dura su encargo, dado que la presidencia del INE no es rotativa. Adicionalmente, la LEGIPE, en su artículo 45, establece un catálogo específico sobre las atribuciones particulares que corresponde ejercer a la persona que ocupe el cargo de presidente del Consejo General del INE. En ese sentido, esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2022 y acumulados, determinó que sus funciones se diferencian de aquellas que corresponden al resto de las y los integrantes del Consejo General del INE.
- (193) De tal forma que si la presidencia del INE tiene atribuciones que la diferencian del resto de las consejerías, es válido concluir que si las diez consejerías (al ser número par) se integran a razón de cinco por cada uno de los géneros, estarían distribuidas de manera paritaria.
- (194) En el caso concreto, la integración actual del Consejo General (sin tomar en cuenta a la presidencia) es de cinco hombres y cinco mujeres, y próximamente concluirá el periodo para el que fueron nombrados dos consejeros hombres y una mujer, de forma que si la convocatoria prevé que se elijan dos consejerías de género masculino y una de género femenino, esto tendrá como consecuencia que se conserve el reparto paritario de las diez consejerías, porque una vez hechas las designaciones, el Consejo General quedará integrado nuevamente por cinco consejeras mujeres y cinco consejeros hombres.
- (195) Así, dado que se advierte que las reglas contenidas en la Convocatoria garantizarán la integración paritaria de las consejerías del INE, excluyendo a la presidencia, es que se considera **infundada** la pretensión de la actora de que es necesario reservar dos quintetas para mujeres.
- (196) No obstante, se considera **fundado** el agravio en cuanto a que la Convocatoria indebidamente dejó de prever la alternancia del género de la presidencia del INE.
- (197) Como ya se señaló anteriormente, la alternancia en la presidencia de los órganos de dirección constituye un mecanismo fundamental para combatir la discriminación histórica hacia las mujeres, ya que les permite acceder a los espacios públicos que cuentan con mayor visibilidad y las coloca en los espacios de toma de decisiones, materializando así no solamente la paridad simbólica, sino también la sustantiva.
- (198) En concordancia con lo anterior, cabe establecer los siguientes elementos necesarios para llevar a cabo el juzgamiento del caso:
- i) La integración del Consejo General se conforma por cinco consejerías de cada género, además del presidente que es hombre, la cual, de acuerdo con las reglas previstas en la Convocatoria, se conservará en cuanto a las consejerías distintas a la presidencia.
 - ii) La revisión histórica efectuada permite concluir que el órgano máximo de dirección del instituto electoral nunca ha sido presidido por una mujer.³⁴
- (199) A partir de todos los elementos fácticos y normativos expuestos cabe concluir válidamente que **existen razones jurídicas que justifican ordenar que la quinteta que se proponga para designar a quien ejercerá la presidencia del Consejo General del INE se conforme exclusivamente por aspirantes mujeres**, ya que esta decisión permitiría que, por primera vez, exista alternancia de género en la presidencia del INE.
- (200) Esta decisión tiene el propósito de contrarrestar los sesgos que siguen favoreciendo a los hombres y, con ello, contribuir a disminuir la brecha entre hombres y mujeres titulares de estos cargos, tomando en consideración que este órgano nunca ha sido presidido por una mujer, con excepción de los periodos en los que se rotó la presidencia.
- (201) Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, no es jurídicamente procedente confirmar la integración de una quinteta mixta para la presidencia del Consejo General del INE que prevé la Convocatoria, ya que hacerlo supondría la inobservancia del principio constitucional de paridad de género y del mecanismo de alternancia en el género de la presidencia del órgano.
- (202) De hacerlo, se estarían obstaculizando los objetivos buscados por el poder reformador desde que se incorporó en dos mil catorce al texto constitucional el mandato de paridad de género y, posteriormente, la reforma de dos mil diecinueve sobre "Paridad en todo".

³⁴ Desde su creación como IFE y posteriormente como INE.

- (203) Por lo razonado anteriormente, se concluye que, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, **la Cámara de Diputados debió advertir que el Consejo General del INE nunca ha sido presidido por una mujer**, sino que siempre lo han presidido hombres.
- (204) Por ello, **en esta nueva integración la presidencia deberá recaer en una persona de género femenino** y, en consecuencia, la quinteta que se conforme con las personas propuestas para ese cargo debe quedar conformada solo por mujeres.
- (205) Por consiguiente, procede **modificar** la convocatoria en los términos siguientes:

Donde dice:	Debe decir:
Consejera Presidenta o Consejero Presidente	Consejera Presidenta
ETAPA TERCERA. DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE INTEGRARÁN LAS LISTAS QUE SE REMITIRÁN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	...
d. Lista 4: personas aspirantes de ambos géneros, en razón de 2 personas aspirantes de un género y 3 personas aspirantes del otro.	d. Lista 4: personas aspirantes de género mujer.

- (206) Por lo tanto, la Convocatoria modificada en los términos antes precisados deberá aplicarse para los efectos de **continuar** con el procedimiento previsto.
- (207) Además, se **vincula** al Comité Técnico de Evaluación para que, en cumplimiento de esta resolución, en la quinteta reservada **para la presidencia del consejo solo proponga perfiles del género femenino**.
- (208) Finalmente, se **vincula** a la Cámara de Diputados para que, a **la brevedad**, publique la Convocatoria modificada en virtud de esta sentencia tanto en la Gaceta Parlamentaria como en el *Diario Oficial de la Federación*, por ser estos los medios en los que se publicitó el acto impugnado. Además, en virtud de que en el acto reclamado se ordenó comunicar su contenido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al organismo garante establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proceder de la misma forma con la modificación que se hace en esta sentencia.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios indicados en la sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo controvertido en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL³⁵ QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-74/2023 Y SUS ACUMULADOS.

Respetuosamente, formuló el presente voto particular parcial al no compartir la decisión aprobada por la mayoría respecto del tema relacionado con el estudio de la paridad y alternancia de género en la consejería presidencial del Consejo General del INE.

Desde mi perspectiva, la Convocatoria impugnada relativa a la elección de la presidencia del INE, se ajusta a los parámetros constitucionales del principio de paridad de género, en la medida que, al establecer una lista mixta, ello asegura que ambos géneros participen en igualdad de condiciones para dicho cargo.

En primer lugar, quiero precisar que comparto las diversas consideraciones del proyecto que fue desechado y solo enfatizaré argumentos en torno al tema de paridad de género y alternancia.

En los siguientes apartados haré el desarrollo metodológico a fin de exponer las razones que sustentan mi postura en contra de lo razonado por la mayoría.

a. El principio de igualdad y no discriminación

El derecho humano a la igualdad tiene una posición preferencial en el ordenamiento constitucional y convencional, porque el prisma del sistema normativo irradia en la estructura de la actividad pública y privada.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general), el principio de igualdad está previsto en los artículos 1º, 2º y 4º³⁶, en los que se reconoce el goce de los derechos humanos, la prohibición de la discriminación, así como la igualdad entre la mujer y el hombre.

Asimismo, en el derecho convencional el principio de igualdad también encuentra un reconocimiento pleno, en el que se prescribe la prohibición de discriminación, y el reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos.³⁷

Por otra parte, en el ámbito regional, el principio de igualdad aparece en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,³⁸ así como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce el ejercicio pleno de los derechos y sin discriminación, además de la igualdad ante la ley.³⁹

Conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.

³⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

³⁷ Artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

³⁸ Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

³⁹ Artículo 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Este principio ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien ha sostenido que la igualdad se manifiesta,⁴⁰ como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.

Sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”⁴¹.

De esta manera, el derecho humano a la igualdad en esta faceta formal “designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de ‘términos de comparación’, los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad”⁴².

En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁴³.

La propia Corte IDH consideró que la igualdad y no discriminación tiene un ámbito de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a

⁴⁰ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

⁴¹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

⁴² Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de rubro: “IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”, localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012602>

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas⁴⁴.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁴⁵.

b. Contenido constitucional del principio de paridad

En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional.

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al texto del artículo 41, Base I, segundo párrafo, como una finalidad de los partidos políticos hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

La SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación⁴⁶:

- El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.
- La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional⁴⁷.

En un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución general, denominado “Paridad en Todo”, con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional⁴⁸.

⁴⁴ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁴⁶ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁴⁷ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

⁴⁸ Ídem.

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda esfera pública.

c. Solución del caso

1. Ejecutoria SUP-JDC-1479/2022

En la ejecutoria pronunciada en el **SUP-JDC-1479/2022**, esta Sala Superior sostuvo que la autoridad responsable debería determinar, de manera puntual y específica, los mecanismos que se instrumentarán en la integración de las listas de aspirantes para cada una de las tres vacantes de Consejerías Electorales y la de la Presidencia del Consejo General, a efecto de que se garantice la efectividad del principio de paridad, no solo en la conformación de dichos listados, sino en el nombramiento o insaculación de las personas que ocuparán dichas vacancias, en los términos y bajo las directrices que se han apuntado anteriormente.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo lo siguiente:

- La responsable debe establecer las medidas puntuales con base en las cuales se **garantizará la plena eficacia del principio de paridad de género**, no solo en la integración de las listas de aspirantes que entregará el Comité Técnico a la JUCOPO, sino también para que dicho mecanismo sea eficaz en el procedimiento de selección o, en su caso, insaculación respectiva.
- Tomando en cuenta, por ejemplo, no solo la integración actual del máximo órgano de dirección del INE, sino también su integración histórica, la Cámara de las Diputaciones nunca ha designado a una persona del género femenino en el cargo de Consejería presidente, ni en el otrora IFE y ni en el INE.
- Asimismo, se consideró que la paridad es un principio cuya aplicación e interpretación debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, es decir, no es de aplicación e interpretación neutral.

2. Convocatoria emitida en cumplimiento

La JUCOPO, al dar cumplimiento a la ejecutoria, garantizó la integración paritaria del Consejo General del INE.

ETAPA TERCERA. DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE INTEGRARÁN LAS LISTAS QUE SE REMITIRAN A LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA

1. A partir de la evaluación de las personas aspirantes, en los términos señalados en el apartado anterior, el Comité Técnico de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes mejor evaluadas, en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, debiendo integrar cuatro listas del modo que se indica a continuación, a fin de cumplir la paridad de género en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:
 - a. Lista 1: personas aspirantes de género hombre.
 - b. Lista 2: personas aspirantes de género mujer.
 - c. Lista 3: personas aspirantes de género hombre.
 - d. Lista 4: personas aspirantes de ambos géneros, en razón de 2 personas aspirantes de un género y 3 personas aspirantes del otro.

3. Postura en el caso concreto












Como lo anticipé, no comparto la propuesta de solución consistente en que respecto de la elección de la presidencia del Consejo General del INE se debe aplicar una regla de alternancia a efecto de que dicho espacio sea exclusivamente para mujeres.

La razón de mi disenso se justifica porque considero que lo dispuesto en la Convocatoria se ajusta al parámetro de constitucionalidad por dos motivos: *i)* no se anula el derecho de las mujeres a ser consideradas a ocupar la presidencia del INE y, *ii)* el modelo establecido por la JUCUPO es compatible a la luz de la igualdad de género como principio y el mandato de no discriminación, así como el derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, previstos en la normativa nacional e internacional aplicable.

En primer lugar, como se desprende de la Convocatoria se advierten 4 listas:

- Lista 1: género hombre
- Lista 2: género mujer
- Lista 3: género hombre
- Lista 4: ambos géneros (2 personas de un género y 3 personas del otro género)

El modelo de la JUCOPO se representa de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL	
Presidencia	
 Hombre y/o Mujer	
Consejerías	
Mujeres	Hombres
 Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña 22/07/2020 a 21/07/2029	 Dr. Uuc-kib Espadas Ancona 22/07/2020 a 21/07/2029
 Caria Astrid Humphrey Jordan 22/07/2020 a 21/07/2029	 Mtro. Martin Faz Mora 22/07/2020 a 21/07/2029
 Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas 05/04/2017 a 04/04/2026	 Mtro. Jaime Rivera Velázquez 05/04/2017 a 04/04/2026
 Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez 05/04/2017 a 04/04/2026	
	

Precisamente, la lista 4, corresponde a la presidencia del Consejo General que, como se observa, la quinteta se integrará por dos personas de un género y 3 personas del otro género.

Conforme a este diseño, por lo que atañe a la presidencia del INE, considero que no le asiste la razón a la parte actora cuando pretende que se introduzca una medida tendente a garantizar la presidencia del INE al género femenino, con base en una regla de alternancia en la presidencia de órgano nacional.

Debemos tener presente que el principio de paridad se incorporó al texto constitucional en la reforma de dos mil catorce y, aunque en un primer momento tuvo una connotación a la representación política en la integración de los cargos legislativos, lo cierto es que, en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, se reconoció dicho principio como parte fundamental en la integración de todos los cargos de elección popular, así como en los demás poderes públicos y órganos constitucionales autónomos.

La primera razón, que llamaré instrumental, obedece a que la medida dispuesta por la JUCOPO en la Convocatoria impugnada por sí misma no es lesiva del derecho de las mujeres a ser consideradas a ocupar la presidencia del INE.

Esto, porque con independencia de que, ni en la Constitución ni en la ley se prevé la regla de la alternancia en la presidencia del Consejo General, lo cierto es que considero que el contexto fáctico que aduce la actora resulta insuficiente para disponer de una medida que lleve a suponer que la presidencia sea ocupada por una mujer.

La previsión de que la quinteta para lista 4, se integre por ambos géneros, lo que asegura es que un género no se superponga por otro. De modo que, la funcionalidad del órgano en cuanto al espacio del cargo propiamente ejecutivo se ajuste a la propia dinámica del órgano, por eso considero que no era necesario acudir a una medida adicional para garantizar a un género en específico la presidencia del INE.

La segunda razón, que llamaré material, descansa en el sentido de que el diseño implementado por la JUCOPO en la Convocatoria es perfectamente compatible con el principio de igualdad de oportunidades, en la medida que, ambos géneros están en posibilidades de ser considerados para integrar la lista 4 y en su caso, que uno de los géneros resulte elegido al cargo de la presidencia del INE.

En mi perspectiva, la quinteta que se formara en la lista 4 de manera mixta está dimensionando las capacidades, competencias y oportunidades de los géneros para escalar al cargo de relevancia en la estructura del órgano nacional electoral.

En el supuesto de hecho la **conformación de una lista mixta para la presidencia lo que hace es reconocer la igualdad de oportunidades para los géneros** a fin de escalar en el curso de las diversas etapas a la posibilidad de obtener la nominación para dicho cargo.

En este caso, aprecio que una lista mixta no resulta desproporcionada ni perjudicial para el colectivo femenino que aspira a la presidencia del INE. Pero **¿hasta qué punto esta medida, lanza un mensaje que implique una discriminación a las mujeres?**

Considero que **la medida no supone un tratamiento desfavorable de ninguno de los géneros**, ni siquiera plasma un tratamiento diferenciado en razón del género. Precisamente, no advierte la necesidad de implementar una regla de alternancia en la elección de la presidencia del INE.

En mi concepto, la lista 4 es razonable porque, leída conjuntamente con la igualdad de oportunidades, se garantiza que ambos géneros puedan competir para la presidencia del órgano nacional. Ciertamente, si dicha lista es mixta encuentro que esta forma de proceder de la JUCOPO está plenamente justificada por dos razones: *primera*, con ella se asegura que las mujeres accedan a cargos de relevancia a partir del cumplimiento de cada una de las etapas para la conformación de la lista y, *segunda*, la medida es adecuada porque no implica un sacrificio innecesario a los derechos del colectivo femenino, ni una lista mixta se torna excesiva, ni superpone un género sobre otro, es decir, tanto hombres como mujeres en un plano de igualdad competirán de acuerdo a conocimientos, perfil curricular conforme al cargo y a una evaluación con parámetros aplicables a todos y todas las concursantes.

En esos términos, tampoco considero suficiente que un criterio evolutivo nos lleve necesariamente a suponer la aplicación de facto de una regla de alternancia para la presidencia del INE.

Al respecto no desconozco que, a lo largo de la historia del órgano electoral nacional, la presidencia ha sido ocupada por un género, pero ello no significa que un género domine sobre otro.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL
1990-2014

No.	NOMBRE	DESIGNACIÓN	SEPARACIÓN DEL CARGO
1	FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS	11 DE OCTUBRE DE 1990	30 DE OCTUBRE DE 1992
2	JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO	13 DE ENERO DE 1993	7 DE ENERO DE 1994
3	JORGE CARPIZO MCGREGOR	27 DE ENERO DE 1994	25 DE NOVIEMBRE DE 1994
4	ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN	20 DE ENERO DE 1995	7 DE ABRIL DE 1995
5	EMILIO CHUAYFFET CHEMOR	29 DE SEPTIEMBRE DE 1995	10 DE OCTUBRE DE 1996
6	JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY	31 DE OCTUBRE DE 1996	21 DE OCTUBRE DE 2003
7	LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ	3 DE NOVIEMBRE DE 2003	17 DE DICIEMBRE DE 2007
8	MARIA TERESA DE JESUS GONZALEZ LUNA CORVERA	(PRESIDENTA PARA DICHA SESION) 17 DE DICIEMBRE DE 2007	(PRESIDENTA PARA DICHA SESION) 17 DE DICIEMBRE DE 2007
9	ANDRES ALBO MARQUEZ	(PROVISIONAL) 17 DE DICIEMBRE DE 2007	(PROVISIONAL) 6 DE FEBRERO DE 2008
10	LEONARDO ANTONIO VALDES ZURITA	8 DE FEBRERO DE 2008	30 DE OCTUBRE DE 2013
11	MARIA MARVAN LABORDE	(PRESIDENTA PARA DICHA SESION) 31 DE OCTUBRE DE 2013	(PRESIDENTA PARA DICHA SESION) 31 DE OCTUBRE DE 2013
12	BENITO NACIF HERNANDEZ	(PROVISIONAL) 31 DE OCTUBRE DE 2013	(PROVISIONAL) 3 DE DICIEMBRE DE 2013
13	MARIA MARVAN LABORDE	(PROVISIONAL) 4 DE DICIEMBRE DE 2013	(PROVISIONAL) 7 DE ENERO DE 2014
14	LORENZO CORDOVA VIANELLO	(PROVISIONAL) 8 DE ENERO DE 2014	(PROVISIONAL) 4 DE FEBRERO DE 2014
15	MARCO ANTONIO BAÑOS MARTINEZ	(PROVISIONAL) 5 DE FEBRERO DE 2014	(PROVISIONAL) 4 DE MARZO DE 2014
16	BENITO NACIF HERNANDEZ	(PROVISIONAL) 4 DE MARZO DE 2014	(PROVISIONAL) 1 DE ABRIL DE 2014
17	MARIA MARVAN LABORDE	(PROVISIONAL) 2 DE ABRIL DE 2014	(PROVISIONAL) 4 DE ABRIL DE 2014

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL
2014

No.	NOMBRE	DESIGNACIÓN	SEPARACIÓN DEL CARGO
1	LORENZO CORDOVA VIANELLO	4 DE ABRIL DE 2014	A LA FECHA

Sin embargo, estos referentes no pueden servir como sustento fáctico conforme al cual se pueda establecer la existencia de una medida adicional como la regla de la alternancia de género. Esto, porque el hecho de que un solo género hubiera ocupado la presidencia no significa que estuviera invisibilizado el otro o bien, que los procedimientos de designación estuvieran articulados sobre la premisa de la dominación de un género.

Es decir, estos datos no atienden a una regla o práctica en sí misma discriminatoria, sino a una situación circunstancial que se explica a razón de los propios procedimientos de designación en el que incluso el género femenino ha sido electo a las consejerías.

Estoy convencido que la paridad es una realidad en el sistema constitucional para la integración de los cargos en los poderes públicos, organismos y entes autónomos.

Es importante destacar que las reformas electorales en materia de representación de las mujeres a nivel federal y en las entidades federativas han promovido de manera paulatina su participación, el diseño que se ha ido construyendo evidencia el grado de protección a sus derechos político-electorales.

El régimen electoral mexicano en 1993 dio paso a la primera reforma electoral en materia de género realizada al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el que se estableció la **inclusión legal** de la "**cuota de género**", la representación de las mujeres en el sistema político cobró relevancia y fue evolucionando gradualmente.

Así con la reforma de 1996 al COFIPE se garantizó el desarrollo político y la representación femenina en un 30%, lo cual se perfeccionó con la reforma electoral de 2008, en la que se incrementó la cuota mínima de 30% hasta con al menos el 40%. y, se reconoció la **alternancia** entre los géneros, todo lo cual era aplicable para la postulación de cargos electivos.

El siguiente paso para el fortalecimiento de estas medidas a nivel federal se dio con la reforma constitucional del 2014, en la cual se reconoció **la paridad de género como un principio**, aunque acotado al ámbito legislativo, y se perfeccionó con la reforma constitucional de 2019 de "**paridad en todo**" que tuvo como propósito que hombres y mujeres integraran todos los órganos de decisiones de manera equivalente; con lo cual se establecieron medidas alternativas de carácter transitorio para lograr **acelerar la igualdad sustantiva**.

Es importante enfatizar que la reforma de *paridad en todo* **no estableció reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de paridad de género**, sino que esta cuestión se dejó a la libre configuración legislativa, sin que se previera un modelo único de paridad ni una medida afirmativa específica para cumplirla.

Por lo que se advierte, que no se definió que, para cumplir con ella, debería optarse por un método como la alternancia.

Lo anterior patentiza que **nuestro sistema se ha ido fortaleciendo en materia de representación de mujeres**, y esta Sala Superior en todo momento lo ha dotado de efectividad con cada una de sus sentencias.

Un claro ejemplo de ello fue que en la elección de dos mil quince la Cámara de Diputados, logró un avance en las curules ocupadas por mujeres, pues pasó de un treinta y siete puntos por ciento (37.2%) a casi el cuarenta y dos por ciento (42%), por primera vez se rebasará el umbral de doscientas (200) curules ocupadas por mujeres.

Posteriormente, en el dos mil dieciocho, la Cámara de Diputados quedó conformada por 50.8% de hombres y 49.2% de mujeres, mientras que el Senado de la República se conformó por 51% de mujeres y 49% de hombres.

Mientras que, derivado de la sentencia de esta Sala Superior SUP-REC-1414/2021 y acumulados, el proceso electoral federal 2020-2021, la Cámara de Diputados quedó integrada por doscientos cincuenta hombres y doscientos cincuenta mujeres, es decir 50% hombres y 50% mujeres, lo cual **denotó el avance e impacto del principio de paridad en la representación política**.

En relación con la integración paritaria de los OPLES; esta Sala Superior ha sido construido una línea jurisprudencial al establecer lineamientos en los que se debe asegurar la participación de las mujeres, porque en un primer momento garantizó concursos exclusivos para mujeres, enseguida aplicando la regla de alternancia y acciones afirmativas para grupos vulnerables.

Finalmente, dotó de efectividad el principio de paridad al refrendar que la presidencia de los OPLES se alternara entre géneros, con lo cual se permitió que del universo de los 32 organismos las mujeres tuvieran una representación efectiva.

En otro orden de ideas, quiero destacar, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Español (sentencia STC 128/1987), al aplicar el test de la medida paternalista/compensadora, se debe tener especial cuidado a las medidas paternalistas o falsamente protectoras, que es preciso distinguir cuidadosamente de aquellas otras remediadoras o compensadoras.

Si lo que se busca es que las mujeres concurren a los cargos de mayor relevancia, en lugar de acudir a medidas paternalistas, lo que debe prevalecer es precisamente destacar sus cualidades, competencias, aptitudes para participar en el acceso a cargos o puestos ejecutivos en el aparato estatal.

Esto es lo que me convence de la medida dispuesta por el órgano legislativo al emitir la Convocatoria porque **lo que hizo fue empoderar las capacidades, competencias y cualidades de las mujeres**, para que, conforme a un enfoque de igualdad de oportunidades, esté en condiciones de competir por la presidencia del INE.

Considero que debemos transitar, cuando apreciamos la integración del órgano electoral nacional, sobre una vertiente mayormente de competitividad entre los géneros en lo que atañe a la presidencia del INE.

Estoy cierto que **la regla de la alternancia se debe valorar con sumo cuidado, puesto que, no se está relegando ni discriminando a ningún género; lo que garantizó la JUCOPO fue marcar un derrotero que en la práctica social armonice los diversos derechos en juego, a fin de garantizar la funcionalidad del órgano.**

Razón por la cual, si con las consejerías se logra una integración paritaria del órgano electoral nacional, estimo que, **la medida adoptada por la JUCOPO para cubrir la presidencia del INE es perfectamente compatible con el principio de igualdad de oportunidades**, debido a que, ya no es una cuestión géneros lo que define el cargo de mayor relevancia, sino las capacidades, aptitudes y competencias de las y los aspirantes.

De esta manera, la conformación del Consejo General del INE obedece a un diseño constitucional diferente a la configuración de los órganos públicos locales electorales, por ello, no podemos aplicar en automático esos referentes sin mayor reflexión a la integración del órgano electoral nacional.

Sin que ello desconozca que tales criterios han sido un referente para la conformación de cargos de elección popular de las autoridades electorales locales, incluso de los partidos políticos, para que se observe el principio de paridad en la integración de los cargos u órganos lo que ha contribuido al fortalecimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

Incluso, la integración del otrora IFE y ahora INE, responden a momentos constitucionales distintos, ello nos lleva a valorar con otros elementos que la presidencia será siempre un cargo de relevancia, pero ello no significa que necesariamente que deba ser alternada entre géneros para su ejercicio.

La vía adoptada por la JUCOPO responde a una realidad constitucional y social que proyecta de manera más abierta, las capacidades de las mujeres para participar en las diversas etapas de la Convocatoria y, en su caso, ser electas para dicho cargo.

Entenderlo de modo contrario, implicaría desnaturalizar una visión potenciadora de los derechos de las mujeres a participar en igualdad de oportunidades a los cargos públicos vacía de contenido el propósito constitucional de reconocer en el colectivo de las mujeres espacios públicos de desenvolvimiento en el que están en condiciones de competir con el género diverso para puestos de nivel.

En el caso que ahora nos ocupa puede presentar, como aconteció distintas alternativas de solución, pero **mi visión está enfocada a reflexionar si con una regla de alternancia en las presidencias de los órganos autónomos estuviéramos mandando un mensaje que pudiera resultar pernicioso en los derechos políticos de las mujeres a ocupar esos cargos, minando la posibilidad de que el género femenino por sus capacidades pueda ocupar el cargo de presidencia de manera consecutiva.**

d. Conclusión

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-74/2023 y ACUMULADOS.

1. Formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión de **modificar** la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación en cuanto a que la integración de la quinteta de la presidencia debe integrarse exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género.
2. Lo anterior, porque considero que no se justifica la implementación de tal medida, dado que la designación de la presidencia del órgano será la primera que se lleve a cabo a partir de la reforma constitucional conocida como *paridad en todo* de seis de junio de dos mil diecinueve, en la que se estableció que la integración y designación de las autoridades que no se renueven mediante procesos electivos debía realizarse progresivamente a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondieran conforme a la ley; aunado a que con las reglas establecidas por la autoridad responsable existe la posibilidad real y cierta de que las mujeres y hombres que cumplan con los requisitos correspondientes puedan ser designados para ocupar la presidencia del referido órgano, por lo que no hay justificación para que se afecten los derechos de las personas que aspiran a participar en el procedimiento a partir de la normativa vigente.
3. Previamente a exponer las razones que me llevan a disentir de lo resuelto y para mejor comprensión, estimo necesario señalar brevemente el origen del asunto.

I. Contexto

4. La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados emitió el acuerdo relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación, en virtud de que la y los consejeros Lorenzo Córdova Vianello, Adriana Margarita Favela Herrera, José Roberto Ruiz Saldaña y Ciro Murayama Rendón concluyen su encargo el tres de abril del presente año.
5. Dos ciudadanos impugnaron dicho acuerdo, bajo el argumento de que tienen la decisión de participar en el proceso de designación de consejerías referido.
6. Las demandas fueron registradas como SUP-AG-297/2022 y SUP-AG-298/2022 y mediante acuerdo de la Sala Superior de veintidós de diciembre de dos mil veintidós se ordenó reencauzarlas a juicios ciudadanos, por lo que se integraron los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y SUP-JDC-1480/2022, los cuales fueron resueltos en sesión de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de acumularlos y revocar el acuerdo controvertido, en la materia de impugnación, a fin de que el Pleno de la Cámara de las Diputaciones lo modificara a la brevedad, así como la convocatoria que contiene, para el efecto de que en ésta:
 - Se suprima que el Comité Técnico de Evaluación debe informar a la JUCOPO respecto de las determinaciones que vaya emitiendo a lo largo del proceso de evaluación, en el entendido de que solamente debe enviar la relación de las personas, por cada vacante, para que tome la decisión política correspondiente; así como la eliminación de todo informe o rendición de cuentas por parte del comité de evaluación a la JUCOPO.
 - Se distingan las quintetas según el cargo a designar, de manera que se debe establecer que tres quintetas son para el cargo de consejería electoral y una específica para el cargo de la presidencia del Consejo General.

- Se precisen las reglas que justifiquen un criterio diferenciado de selección para aquellas personas que integrarán la lista de aspirantes para el cargo de la presidencia y consejerías, atendiendo el tipo de cargo y las atribuciones específicas que conforme a la LGIPE tienen asignadas.
 - Se establezca que la JUCOPO debe presentar las propuestas al Pleno de la Cámara a través de cédulas diferenciadas de votación: una para la presidencia y la otra para el resto para las consejerías electorales.
 - Establecer las reglas para determinar cómo se actualizará de manera real y efectiva la paridad en la integración del Consejo General del INE.
 - Se establezca que en todas y cada una de las etapas del proceso de designación, se debe garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y máxima publicidad, de forma tal que la información pública que se genere se haga del conocimiento de la ciudadanía, con excepción de los casos en los que deben suprimirse datos personales sensibles, conforme a la normativa aplicable.
 - Para lo anterior, la Cámara de las Diputaciones, a través de sus correspondientes órganos y/o áreas, deberán crear un micrositio en su página de Internet (cuya orden de implementación se publique en el Diario Oficial de la Federación) en el que deberá publicitar en tiempo real, los expedientes, aspirantes, exámenes, entrevistas y todos los actos y actuaciones del Comité Evaluador.
 - Se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la JUCOPO, a la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones, así como al Pleno de la propia Cámara y demás órganos y áreas con las que cuente, a fin de que, a la brevedad, se realicen las modificaciones ordenadas y las publique en el Diario Oficial de la Federación, su Gaceta Parlamentaria, su sitio de Internet, así como por cualquier otro medio que estime pertinente.
 - Se vincula al Comité Técnico de Evaluación para que, concluida la etapa de recepción de documentos, en el ámbito de sus atribuciones, actúe con la máxima imparcialidad y publicidad.
7. En atención a lo resuelto, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el catorce de febrero del presente año, emitió el Acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los criterios específicos de evaluación.
8. Inconformes con dicho acuerdo los actores promovieron el juicio de la ciudadanía de que se trata.

II. Sentencia

9. La mayoría determinó modificar la convocatoria impugnada en lo relativo a la integración de la quinteta de quien ocupará la presidencia, para el efecto de que se integre exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género.

III. Motivos de disenso que sustentan el voto

10. La razón que me lleva a emitir el presente voto obedece, por una parte, a que al resolverse el SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, esta Sala Superior **revocó** la convocatoria entonces controvertida para el efecto de que la autoridad responsable determinara, de manera puntual y específica, los mecanismos que se instrumentarían en la integración de las listas de aspirantes para cada una de las tres vacantes de Consejerías Electorales y la de la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se garantizara la efectividad del principio de paridad, no solo en la conformación de dichos listados, sino en el nombramiento o insaculación de las personas que ocuparán dichas vacancias.

11. Lo anterior, toda vez que se estimó fundado el argumento de la actora, relativo a que la convocatoria **no establecía las reglas suficientes para garantizar una integración paritaria en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** al momento de elegir a las personas que lo integrarán, porque si bien se mandataba la observancia de la paridad de género⁴⁹, lo cierto es que ninguna de ellas era idónea para garantizar su materialidad en la designación de las personas que ocuparán los cargos vacantes sujetos a ese proceso de designación. Específicamente, por cuanto hace a la ETAPA TERCERA, numeral 1, de la Convocatoria, relacionada con la integración de las listas que se remitirán a la JUCOPO con las cinco personas que se propondrán para la ocupación de cada una de las cuatro vacantes.
12. Asimismo, se estimó que existía una omisión sobre la forma en que el Comité de Evaluación garantizaría que el mecanismo bajo el cual integraría esas cuatro listas fuera suficiente para que éste alcanzara a surtir plena eficacia al momento de la elección o, en su caso, insaculación de las propuestas que serían sometidas al Pleno de la Cámara.
13. En tal virtud, se ordenó la revocación del acto controvertido, a efecto de que la responsable subsanara dicha omisión y estableciera las medidas puntuales con base en las cuales se garantizara la plena eficacia del principio de paridad de género, no solo en la integración de las listas de aspirantes que entregaría el Comité Técnico a la Junta de Coordinación Política, sino también para que dicho mecanismo sea eficaz en el procedimiento de selección o, en su caso, insaculación respectiva. Tomando en cuenta, por ejemplo, que no solo en la integración actual del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, sino también su integración histórica, la Cámara de las Diputaciones nunca ha designado a una persona del género femenino en el cargo de Consejería Presidente, ni en el otrora Instituto Federal Electoral ni en el Instituto Nacional Electoral.
14. Además, que en el pasado proceso de renovación y selección de cuatro Consejerías del INE⁵⁰, la Cámara de Diputaciones estableció, como medida para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las designaciones de las Consejerías entrantes, que el Comité Técnico de Evaluación integraría cuando menos dos listas (quintetas) de aspirantes con personas del género femenino, como una acción que fue considerada idónea para atender el mencionado principio.
15. De lo anterior se aprecia que en la ejecutoria, que la autoridad responsable cumplimenta, no se estableció como lineamiento que la integración de la quinteta de la presidencia debía integrarse exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género, sino que solamente se indicó que se debían establecer las reglas para determinar cómo se actualizará de manera real y efectiva la paridad en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
16. Por lo que considero que la Junta de Coordinación Política a fin de cumplir con la paridad en la conformación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba condicionada a cumplir con la alternancia de género a fin de que la presidencia se integrara por una mujer, sino que solo se encontraba obligada a garantizar la conformación paritaria del órgano sin privar, restringir, limitar o generar actos de discriminación en perjuicio de alguno de los géneros, de manera que la presidencia pudiera ser ocupada por un hombre o por una mujer.
17. Ahora, si bien es cierto, como lo estableció la mayoría de mis pares, que la alternancia en la presidencia de los órganos de dirección constituye un mecanismo que puede ser útil para combatir la discriminación histórica hacia las mujeres, ya que les permite acceder a los espacios públicos que cuentan con mayor visibilidad y las coloca en los espacios de toma de decisiones, materializando así no solamente la paridad simbólica, sino también la sustantiva y que esta Sala Superior, en diversos asuntos ha adoptado decisiones por medio de las cuales, a partir de exigir que se alterne el género

⁴⁹ Véase la primera etapa respecto al registro de las y los aspirantes (Base VII de la segunda fase y la Base I de la cuarta fase); en la segunda etapa respecto a la evaluación de las personas aspirantes (Base I); la tercera etapa respecto a la selección de las y los aspirantes (Base 1); y la cuarta etapa respecto a la elección de las consejerías electorales (Base 1).

⁵⁰ Cuya convocatoria se publicó el catorce de febrero del dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586477&fecha=14/02/2020#gsc.tab=0.

de quien ocupa la presidencia de las autoridades electorales locales, se logre el acceso de las mujeres a estos cargos y que desde la creación del Instituto Federal Electoral, en mil novecientos noventa y durante la existencia del actual Instituto Nacional Electoral ha tenido doce personas en la presidencia del género masculino y solo dos personas del género femenino, quienes únicamente actuaron en sesiones específicas.

18. Lo cierto es que, la designación de la presidencia del órgano será la primera que se lleve a cabo a partir de la reforma constitucional conocida como *paridad en todo* de seis de junio de dos mil diecinueve, en la que en su artículo tercero transitorio se estableció que en las autoridades que no se renueven mediante procesos electivos la integración y designación debía realizarse progresivamente a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondieran conforme a la ley.
19. Por lo que si, con base en la aludida reforma, la paridad se materializaría de forma progresiva conforme a las nuevas designaciones, considero que no existe justificación para condicionar que la designación de la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recaiga en un género determinado; de ahí que si, en el caso, existe igualdad de oportunidades para que la designación recaiga en un hombre o en una mujer, conforme a la valoración que realice de los perfiles de los aspirantes a fin de designar a la persona que considere más apta para el desempeño de tan importante encomienda, con ello se garantiza la integración paritaria del órgano. Y, de ser el caso, el género de la persona que fuera designada en esta ocasión podría dar lugar a la implementación del mecanismo de alternancia en la siguiente.

IV. Conclusión

20. En ese orden de ideas, **considero innecesaria la implementación de la medida en el sentido de que en esta nueva integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presidencia recaiga en una persona de género femenino**, dado que con las reglas implementadas por la autoridad responsable existe la posibilidad real y cierta de que las mujeres y hombres que cumplan con los requisitos correspondientes puedan ser designados para ocupar la presidencia del referido órgano, por lo que no existe justificación para que se afecten los derechos de las personas que aspiran a participar en el procedimiento a partir de la normativa vigente, pues con ello se vulneran los principios de certeza, igualdad y no discriminación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CERTIFICA

La presente documentación, autorizada mediante firma electrónica certificada, constante de cien páginas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden a la sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, emitida en la sesión pública del veintidós de febrero del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que certifico por instrucciones del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 182, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.- Secretario General de Acuerdos, **Luis Rodrigo Sánchez Gracia**.- Firmado digitalmente.

Síntesis de los SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 Y SUP-JDC-98/2023 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:
Determinar la legalidad del procedimiento previsto por el acuerdo impugnado para la designación de las consejerías del INE que quedarán vacantes el tres de abril de 2023.

HECHOS

1. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano, relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación, dicho acuerdo fue impugnado y el veintitrés de diciembre del mismo año la Sala Superior ordenó la modificación del procedimiento contenido en la convocatoria.
2. El catorce de febrero del año en curso, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los criterios específicos de evaluación, que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el dieciséis de febrero.
3. Los días dieciséis, diecisiete, veinte y veintidós de febrero de dos mil veintitrés, cuatro personas promovieron medios de impugnación ante esta Sala Superior, para controvertir el procedimiento previsto por la convocatoria contenida en el acuerdo referido.

Agravios

- Inconstitucionalidad del requisito de haber residido en el país durante dos años.
- Vulneración de los principios de igualdad, progresividad, no discriminación y paridad de género, por omisión de aplicar la alternancia en el género mayoritario y en la presidencia del Consejo General del Instituto.

RESUELVE

Razonamientos:

Los juicios de la ciudadanía 74 y 98 son improcedentes por falta de interés jurídico y falta de firma autógrafa, respectivamente.

El requisito de la residencia resulta razonable y proporcional, ya que no se advierte otra manera de garantizar que quien pretenda una consejería electoral esté vinculada con la comunidad, en este caso, en toda la República Mexicana, además el promovente no expone argumentos concretos para evidenciar que el requisito impugnado es inconstitucional.

El mecanismo previsto en la convocatoria garantiza que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral se integre por cinco consejerías de cada género, por lo que no es necesario modificar el género previsto para las quintetas de consejerías. Sin embargo, sí debe aplicarse la alternancia de género en la presidencia.

Se **modifica** parcialmente el acuerdo controvertido.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTOS

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO:

JUAN PABLO CASTILLO GÜEMES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 616/2022-III**, promovido por Katya Fabiola Ursidio Muñoz, en representación de la menor de iniciales **A.H.C.U.**, contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se ha señalado a dicha persona con el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlo por edictos, en consecuencia, le hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, edificio B, primer piso, delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370.**

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés
Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
Nelson Loranca Ventura
Rúbrica.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
Isidro Fierro Villanueva
Rúbrica.

(R.- 533246)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En el amparo 1095/2022-II, promovido por Mario Tapia Espinoza, se ordena emplazar a la tercera interesada Yadira Michel Sánchez Rosas, concubina de la persona desaparecida Víctor Alfonso Montejo Martínez, haciéndole saber que cuenta con treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersona al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados; lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión librada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal 2034/2019/PUEBLA, del índice del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución Región Judicial Centro, con sede en la ciudad de Puebla.

San Andrés Cholula, Puebla, catorce de febrero de dos mil veintitrés.
Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Lic. Julio César Márquez Roldán.
Rúbrica.

(R.- 533249)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

Emplazamiento

En el juicio de amparo indirecto 1606/2022-VII, promovido por Asunción Hernández Torrecillas, contra actos del Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México y otras autoridades; mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a Faustino Ascencio Ascencio, Reyna Ascencio Jacobo y Salvador Ascencio Ascencio como terceros interesados; por lo que, dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones de este juzgado sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, 104, piso tres, Colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, código postal 50010, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 31 de marzo de 2023

Por acuerdo del Juez, firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en
Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Sabrina Melissa Bernal Rosales

Rúbrica.

(R.- 533599)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
con residencia en Zapopan, Jalisco
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 92/2022, promovido por el quejoso Luis Ernesto Gutiérrez Rodríguez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado Mario Alberto Estévez Quezada, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Lic. José Mendoza Ortega.

Rúbrica.

(R.- 533932)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoséptimo de Distrito
Xalapa Veracruz
EDICTO

Quien represente la sucesión a bienes del tercero interesado Arturo Gallardo Vargas.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del juicio de amparo 1140/2021 y su acumulado 1141/2021 promovido por Jesús Emilio Gallardo Ortega, por propio derecho y Eloísa Ortega Velázquez, en representación de su menor hijo de iniciales S.G.O., contra actos del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en Coatepec, Veracruz, radicado en este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, sito en avenida Manuel Ávila Camacho, número 190, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, se le ha reconocido el carácter de tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la

materia, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días en este Juzgado de Distrito, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibido que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones, se le harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de las demandas de amparo, escritos aclaratorios; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está prevista para las ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DOS MIL VEINTITRES; de igual forma, se le hace saber que el acto reclamado por la parte quejosa en los juicios de amparo que se tratan, se hace consistir en: La resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente civil 1856/2021/II del índice Juzgado responsable, mediante la cual, se declaró procedente la reclamación y modificó el proveído ocho de noviembre de dos mil diecinueve en los términos ahí establecidos.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, 20 de febrero del 2023
El Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz
José Hernández Hernández
Rúbrica.

(R.- 533244)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 336/2022, promovido por Ignacio Puntos Santos, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal en Toluca, Estado de México, consistente en la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el toca penal 582/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el veintiuno de junio de dos mil veintidós, por el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en la causa de juicio 47/2021 (antes 107/2007), instruida por el delito homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma, calificativa de haberse cometido con ventaja), se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados Amayrani, Erika y Luis Eduardo de apellidos Castillo López, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 22 de febrero de 2023.
Secretaria de Acuerdos.
Licenciada Angélica González Escalona.
Rúbrica.

(R.- 534021)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por JULIÁN FRANCO MEDRANO, Amparo Directo Penal 41/2023, se ordena emplazar a los terceros interesados ROSA FÉLIX ONTIVEROS Y JOSÉ ANTONIO MEDINA SOTO, haciéndoles saber que cuentan con TRES DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos como terceros interesados y señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este tribunal, lo anterior toda vez que JULIÁN FRANCO MEDRANO, promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, derivado del toca penal 34/2023, relativo a la causa penal 291/2006, instruido en contra de JULIÁN FRANCO MEDRANO, por los delitos que fue condenado, cometido en perjuicio de Octavio López Félix y José Antonio Medina Soto.

Hermosillo, Sonora, a 23 de febrero de 2023.
Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Claudia Monzerrat Cevallos Morales.
Rúbrica.

(R.- 534238)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Heramosillo, Sonora

EDICTO:

En el amparo directo 371/2022, promovido por José Alfredo Hurtado Ruiz, contra la sentencia dictada y engrosada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por los magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el toca de apelación 267/2015, se ordena notificar a la tercera interesada María Rita Pérez Othón, haciéndole saber tiene treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se harán por lista.

Heramosillo, Sonora, a 16 de febrero de 2023

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Licenciado Juan Abel Monreal Toríz

Rúbrica.

(R.- 534256)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito en el Edo. de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

A la tercera interesada Marcela Yanette Cárdenas Sánchez

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted emplazarlo como tercera interesada en el juicio de amparo 907/2022 promovido por Ashlee Suzette Grajeda Barragán y Athena Rochelle Grajeda Barragán, contra actos de la Jueza de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur del Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, Sinaloa y otro; mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación. Haciendo consistir el acto reclamado auto de vinculación a proceso dentro de la causa penal 611//2022 del índice de la autoridad responsable; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con treinta y siete minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Mazatlán, Sinaloa, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Mazatlán.

Brenda Guadalupe Martínez Castillo.

Rúbrica.

(R.- 534319)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo 1571/2022-I, promovido por Axa Seguros, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Daniel Camacho Vilchis, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, y otras autoridades, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada, Juan Carlos Aguilar Sánchez, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve por Axa Seguros, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado

general para pleitos y cobranzas Daniel Camacho Vilchis, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, y otras autoridades, de quienes reclama todo lo actuado en el juicio laboral 18227/2017/8, del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, así como la falta de emplazamiento, ejecución y embargo realizado a la cuenta de la institución bancaria BBVA México sociedad anónima de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. Se hace saber por este medio a Juan Carlos Aguilar Sánchez, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de febrero de 2023.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Angélica García Tercero.
Rúbrica.

(R.- 533633)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1502/2022, promovido por Adrián Mejía Rodríguez, por propio derecho, contra actos del Juez Cuarto de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y otra autoridad; se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada REYES GUILLERMINA UGARTE GARCÍA; y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Apizaco, Tlaxcala, catorce de marzo de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. Damayanty Rojas Huerta
Rúbrica.

(R.- 534594)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Zacatecas
EDICTO.

Por ignorarse el domicilio del tercero interesado de iniciales T.A.D., en cumplimiento a lo establecido en acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, se ordena su emplazamiento mediante edictos a costa de la parte quejosa, en el que se deberá hacer de su conocimiento que en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, los quejosos Perla Elizabeth Félix Montelongo, Juan José Urteaga Larios, promovieron juicio de amparo en contra de los actos reclamados al **Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital del estado de Zacatecas**, registrado en este órgano jurisdiccional bajo el número 643/2022, consistentes en: “El auto de vinculación a juicio dictado dentro de la Causa Penal 38/2022 de su índice administrativo”, asimismo, se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles contados del siguiente al de la última publicación de edictos, apercibido de que pasado dicho término sin comparecer, se le harán las posteriores notificaciones por lista, fijada en los estrados de este Juzgado Federal; finalmente, practicado su emplazamiento por este medio, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional relativa. En el entendido que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en cualquier periódico local y en otro de circulación nacional a elección del promovente del amparo.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
Lic. Adilene Bollás Mendoza.
Rúbrica.

(R.- 534595)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTOS A:

Terceros Interesados

El Conquistador Hotelera, sociedad anónima y El Club Colonial, sociedad anónima.

En el amparo directo 499/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por Roberto Gutiérrez Ochoa y otros, contra acto de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se reclama la sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación 265/2022; se ordenó correrles traslado con copia de la demanda de amparo, por edictos para que comparezcan en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene; se les apercibe que de no comparecer a este órgano colegiado, por conducto de apoderado o representante legal, a defender sus derechos, las notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista de acuerdos.

Zapopan, Jalisco, quince de febrero de dos mil veintitrés.

La Secretaria de Acuerdos.

Licenciada Eloísa Ramírez Aguirre.

Rúbrica.

(R.- 534599)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero
Iguala de la Independencia
EDICTO

REPRESENTANTES A LA SUCESIÓN A BIENES DE LA TERCERO INTERESADA MARÍA DE LA LUZ GARCÍA CARRILLO.

Al ignorarse sus domicilios, por este medio, en cumplimiento al auto del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés emitido en el amparo 284/2022, promovido por Cruz, Jesús, Fernando Maximiliano Miguel, Agustín y Adela todos de apellidos García Carrillo, contra actos del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, y otra autoridad, se les emplaza para que comparezcan ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, ubicado en calle Joaquín Baranda número 47 (cuarenta y siete), colonia Centro, código postal 40000, en Iguala de la Independencia, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la última publicación, debidamente identificados, con documento idóneo, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo; y que tienen expedito su derecho para comparecer a deducir sus derechos, si a su interés conviene; de igual forma, se les requiere para que dentro del plazo de tres días, legalmente computado, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les realizarán por medio de lista.

Iguala de la Independencia, Guerrero, 3 de abril de 2023.

Wendali Montserrat Navarro Ramírez

Rúbrica.

(R.- 534632)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
EDICTO

José Edmar Rodríguez Méndez.

Tercero Interesado

En los autos del juicio de amparo número 960/2022, del índice de este Juzgado, promovido por Amada Eliosa Bravo Tlacatelpa, contra actos del Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y otras autoridades, de quienes reclama el cuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, dictado en el juicio civil 1118/2019, en el que se desechó por extemporáneo el escrito de la quejosa por el que pretendió hacer valer sus derechos en la etapa ejecutiva del procedimiento; al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio, se ordenó lo siguiente:

a) Su emplazamiento.

Mediante la publicación por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberán presentarse ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia De Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta localidad o en zona conurbada, aperebida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia autorizada de la demanda de garantías, escrito aclaratorio y auto admisorio.

San Andrés Cholula, Estado de Puebla, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
Lic. Jesús Geovani Rojas García
Rúbrica.

(R.- 534219)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana, Baja California
Juicio de Amparo 412/2022-V
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS:

RAMÓN GARCÍA GONZÁLEZ Y JESÚS PÉREZ LUNA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JESÚS PÉREZ.

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo **412/2022-V**, promovido por **Diana Luz Rendón Tolibía**, contra actos del **Juzgado Octavo** de lo Civil; **Actuario** adscrito al **Juzgado Octavo** de lo Civil; **Registro Público** de la Propiedad y de Comercio y **Dirección de Catastro** del Ayuntamiento de Tijuana, todas con sede en esta ciudad, en el que sustancialmente se señalan como actos reclamados todo lo actuado dentro del juicio civil de prescripción registrado con el número **687/2001**, en el que se dictó sentencia definitiva y causó ejecutoria, por consiguiente se tuvo como legítimo propietario del siguiente inmueble: **lote de terreno 6 (seis) con una superficie de 13,387.80 metros cuadrados, que forma parte de un predio mayor de 100-40-00 hectáreas que se encuentra en el kilómetro 15 1/2 de la carretera Tijuana-Rosarito**; la omisión de llamar a juicio, de conceder garantía de audiencia, defensa y ofrecer pruebas; **la inscripción** de la sentencia definitiva dictada en el expediente **687/2001**, la creación de la clave catastral **WS902-033** a nombre de **Ramón García González**; juicio constitucional en el cual se ordenó emplazar por **EDICTOS** a los terceros interesados **Ramón García González y Jesús Pérez Luna**, también conocido como **Jesús Pérez**, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de los **treinta días** contados al siguiente de la última publicación, aperebidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por lista en los estrados de este juzgado, en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se les informa que en la secretaría de este órgano jurisdiccional quedarán a su disposición copia de la demanda de amparo, escrito de ampliación de demanda, autos admisorios de las mismas y de los informes justificados obrantes en autos, para correrles traslado; así como que se señalaron las **diez horas con diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Tijuana, Baja California, 6 de marzo de 2023

Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana.

Claudia Beatriz de Haro Arellano.

Rúbrica.

(R.- 534661)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTOS

Amparo
indirecto
799/2022

A: CLAUDIA VARANDA TELLO.
EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

En los autos del juicio de amparo 799/2022, promovido por FERNANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, contra actos de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; por acuerdo de esta misma fecha, se ordenó emplazar a la tercera interesada CLAUDIA VARANDA TELLO por edictos, para que comparezca ante este Juzgado de Distrito ubicado en Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, 9, dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de los edictos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo, así como del auto de admisión.

Por otra parte, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír notificaciones y recibir documentos en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazado, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y de la misma manera, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Cuernavaca, Mor; seis de marzo de dos mil veintitrés
Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. Erika Nayeli Torres Santiago.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. Erik Iván Rodríguez Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 534243)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Quejosa: Miguel Ángel Hernández Ortiz, Apoderado legal de Hueuft México
y Operadora de Servicios HM, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable
EDICTO

“... Inserto: Se comunica al tercero interesado Reiner Durben, que en auto de once de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda de amparo promovida por Miguel Ángel Hernández Ortiz, Apoderado legal de Hueuft México y Operadora de Servicios Hm, Ambas Sociedad Anónima De Capital Variable, registrada con el número de juicio de amparo 294/2022-II-B, en el que señaló como acto reclamado el Acuerdo de nueve de enero de dos mil veintidós, por el cual se determinó la excepción de la acción penal por no ejercicio de la acción penal y la Resolución emitida en el recurso de revocación en la que confirmó el acuerdo de nueve de enero de dos mil veintidós, en la carpeta de investigación número 493650360035115. Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las nueve horas con cuarenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.”

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Marco Antonio Maya García

Rúbrica.

(R.- 534648)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

En acatamiento al acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio de amparo 9/2023-IV, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Armando Delgado Calderón y Manuel Eduardo Chacón Granados, contra actos del **Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, que hizo consistir en el **la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en autos del toca penal 178/2022, relativo a la causa penal 185/2012-B**; juicio de amparo en el cual las personas de nombre Karen Viviana Velasco Rojas y Gerardo Javier Velasco López Portillo, fueron señalados como terceros interesados y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III inciso c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersonen al mismo y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Fabiola Carrillo Serrano

Rúbrica.

(R.- 534257)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal
Chihuahua, Chih.
EDICTO

Gabriele Ciarimboli

Como se desconoce su domicilio, se ordenó notificar por edictos a la declaratoria de abandono de bienes **2/2022**, a **Gabriel Ciarimboli**, la fecha de audiencia señalada para las **DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en la que se debatirá sobre la solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de Agencia Decima Cuarta Investigadora UEIDAPLE de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Ciudad de México, respecto del abandono de los bienes asegurados en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0000898/ 2018**. En la inteligencia de que los edictos deberán publicar por una ocasión en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en esta ciudad de Chihuahua como lo es "El Herald" o "El Diario de Chihuahua" y en un periódico de circulación nacional como lo es "El Excelsior", "El Herald de México", "El Universal" o "Novedades" de la Ciudad de México. Lo anterior con sustento en el artículo 239, fracción II, primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como el diverso 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la notificación del aseguramiento y abandono por medio de edictos.

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Asistente de Despacho Judicial del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre,
encargado del Despacho por periodo vacacional de la Administradora

Alan Moreno Payán

Rúbrica.

(R.- 534578)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

NOTIFICACIÓN A: CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL NUMERARIO OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN RAZÓN DE LOS EFECTOS UNIVERSALES DEL PRESENTE JUICIO (PERSONA AFECTADA).

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: 4/2023-IV.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio **4/2023-IV**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, licenciada **Ana Lilia Osorno Arroyo**, ordenó en proveído de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, notificar por medio de edictos a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y por internet, en la página de la Fiscalía General de la República**, para hacerles saber que cuentan con el término de **treinta días hábiles contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio de extinción de dominio **4/2023-IV**, son:

Actora Fiscalía General de la República y,

Demandados Ramiro Buentello Peña, Javier Guerrero Garza, César Rodríguez Gutiérrez y Noé Iván Morales Espinosa, en la que se reclama en síntesis lo siguiente:

"1. La declaratoria judicial de que es procedente la acción de extinción de dominio a favor del estado por conducto de la Federación respecto de los derechos que los demandados tienen sobre los siguientes bienes muebles: numerario en moneda extranjera consistente en la cantidad de \$649,000.00 USD (seiscientos cuarenta y nueve mil dólares americanos 00/100.

2. La pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para sus dueños... (...)

3. Los intereses o rendimientos ordinarios y extraordinarios (...)

4. La aplicación del bien descrito a favor del gobierno federal (...)"

De lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, 23 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Rafael Rodríguez Lozano.

Rúbrica.

(E.- 000328)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

En auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 5/2023, se admitió a trámite el juicio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio dependientes de la Fiscalía General de la República contra María Cristina Chávez Ballesteros y Denika Maricela Chávez Ballesteros, en su calidad de demandada y persona afectada, respectivamente, y el ocho de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado, de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$15,000.00 USD (quince mil dólares americanos 00/100 USD); del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 400 bis, fracción I, del Código Penal

Federal, el cual fue asegurado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula III3, Hermosillo, Sonora, de la Unidad de Investigación y Litigación, dentro de la carpeta de investigación FED/SON/HSO/0000435/2021, así como por el suscrito.

Atento a lo anterior, deberán comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito Acceso 11, Nivel Plaza, del Edificio Sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

José Jorge Rojas López
Rúbrica.

(E.- 000329)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL NUMERARIO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE 50,460,00 USD (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), Y \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En auto de tres de marzo de dos mil veintitrés dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 4/2023-IV, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en contra Rodolfo Juan Yépez Ortiz en su calidad de demandado y Ricardo Castro Cañada, Alejandro Castro Cañada y Adrián Uriel Campos Subias en su calidad de personas afectadas, de conformidad, con el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que: cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado, de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de 50,460,00 USD (cincuenta mil cuatrocientos sesenta 00/100 dólares americanos), y \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional); del cual se presume su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual fue asegurado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-I Mexicali, estado de Baja California, dentro de la carpeta de investigación FED/BC/MXLI/0002750/2022.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; para tal efecto, se encuentra una copia de la demanda y anexos correspondientes en la secretaría de este Juzgado.

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

José Jorge Rojas López
Rúbrica.

(E.- 000330)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio
Coordinación Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio
Colgate-Palmolive Company
Vs.
Edwin Ruden Calles Ayala
Exped.: I.M.C. 2394/2022(f-5)26950
Folio: 1162
2023 Año de Francisco Villa el Revolucionario del Pueblo
Edwin Ruden Calles Ayala
NOTIFICACION POR EDICTOS

Por escritos y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, los días 21 y 24, de octubre con folios 026950, 027093 y el enviado por buzón en línea el 27 de octubre de 2022, con número de referencia 355672 y presentado en la oficialía de partes de la Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual de este Instituto el 28 del mismo mes y año, al cual recayó el folio ingreso 027670, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 38 del Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respectivamente, Kiyoshi Iago Tsuru Alberú, apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, solicitó la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancía de procedencia extranjera, por oficio 36918 de fecha 28 de octubre de 2022, se ordenó la Imposición de Medidas Provisionales de la suspensión de la libre circulación de mercancía de procedencia extranjera, y por escrito enviado por buzón en línea el 14 de diciembre de 2022, con número de referencia 375040 y presentado en la oficialía de partes de la Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual de este Instituto el 15 del mismo mes y año, al cual recayó el folio de ingreso 031411, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 38 del Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, solicitó la declaración administrativa de infracción en materia de comercio, prevista en las fracciones III, IV y X del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto del certificado del registro número VA 2-102-566 de fecha 15 de mayo de 2018, de la obra de dibujo titulada "DOUBLE ACTION TOOTHBRUSH PACK".

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a EDWIN RUDEN CALLES AYALA, parte demandada, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplado en el artículo 336 fracción II y 348 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Del mismo modo se hace del conocimiento de EDWIN RUDEN CALLES AYALA, que mediante oficio 36918 de fecha 28 de octubre de 2022, fueron ordenadas las medidas provisionales con fundamento en los artículos 1°, 2° fracción III, 5° fracciones III y V, 344 fracción VI, 345, 362 y 364 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 234 y 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1°, 174 y 177 de su Reglamento; 144 fracción XXVIII, 148, 149 y 156 de la Ley Aduanera; así como 50, numerales 1 incisos a) y b), 2, 3, 51 y 53 numeral 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, consistentes en:

Única.- Se ordena la suspensión de la libre circulación de mercancía de procedencia extranjera de todos aquellos objetos que pudieran invadir los derechos concedidos mediante el certificado de registro número VA 2-102-566, respecto de la obra titulada "DOUBLE ACTION TOOTHBRUSH PACK" introducidos a territorio nacional, por medio del contenedor número CAAU6277326.

Por lo cual, en el mismo término señalado en párrafos precedentes podrá formular manifestaciones al respecto.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente.
10 de enero de 2023
La Coordinadora Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio.
Lic. Adriana Zúñiga Cruz.
Rúbrica.

(R. - 534659)

Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección de Administración y Finanzas
EDICTO

Unión Caromo, S.A. de C.V.

Lic. Rafael Rodallegas Aguilera,

Apoderado Legal o bien quién tenga facultades de representación acreditables

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo "El Instituto", a través de su representante la Lic. Almendra Lorena Ortiz Genis, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, quien cuenta con las facultades suficientes para sustanciar el presente procedimiento de rescisión administrativa, en términos de la fracción XIII del artículo 51 e inciso s) de la fracción VII del artículo 60, en relación con los artículos Quinto y Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Enero de 2023; en la función 23 del numeral 5 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello en virtud de que si bien el Estatuto invocado refiere un cambio de denominación de la autoridad, éste no modificó su ámbito competencial, de conformidad con los artículos Quinto y Sexto Transitorios del Estatuto Orgánico del ISSSTE, que establecen: "QUINTO. Los asuntos pendientes o en trámite al entrar en vigor este Estatuto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento. SEXTO. Las Unidades Administrativas siguientes **cambiaron de denominación**: de Dirección Normativa de Salud a Dirección Médica; de Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales a Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; de Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación a Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones; de Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional a Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación; de Dirección Normativa de Supervisión y Calidad a Dirección de Oficinas de Representación; de Dirección Normativa de Procedimientos Legales a Dirección Jurídica, y; de **Dirección Normativa de Administración y Finanzas a Dirección de Administración y Finanzas**; así como, de Prosecretaría de la Junta Directiva a Secretaría de la Junta Directiva", así como lo señalado por el segundo párrafo del numeral 5.12 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del ISSSTE, se le notifica el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN** del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado **No. DA-SOC-C-044-2016**, celebrado entre "El Instituto" y la empresa **Unión Caromo, S.A. de C.V.**, para los **Trabajos de obra civil e instalaciones electromecánicas de la continuidad de la ampliación y remodelación del servicio de auxiliares de tratamiento y áreas de apoyo, de la Clínica Hospital (CH17), de la localidad de Piedras Negras, Coahuila**, hasta su total terminación.

Procedimiento que se instruye con fundamento en lo previsto en los artículos 61, fracción I y 62, fracción II y sus párrafos penúltimo y último, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 157, fracciones II, III, y XII y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en las fracciones II, III y XIV de la Cláusula Vigésima del contrato citado, por los siguientes incumplimientos contractuales: 1. Interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos, así como No realizar los trabajos de reparación detectados como defectuosos; 2. No ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato y no acatar las órdenes dadas por la Residencia y; 3. No notificar a "El Instituto" su cambio de domicilio, impidiendo notificarle los requerimientos para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Formándose el expediente respectivo, el cual está a su disposición en las oficinas de la Subdirección de Obras y Contratación, ubicada en Avenida San Fernando Número 547, Edificio D, P.B., Colonia Barrio de San Fernando, Código Postal 14070, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 159 de su Reglamento, se cita a la empresa **Unión Caromo, S.A. de C.V.**, al levantamiento del Acta Circunstanciada, en el lugar de los trabajos de la obra para hacer constar el estado que guardan, señalándose para dicho acto **las 12:00 horas del día 13 de abril de 2023**, para lo cual deberá designar a un representante que cuente con facultades suficientes para firmar dicho documento, debiendo acreditar su personalidad, con el poder en el que le otorguen facultades de decisión para tal efecto, presentándose a hacer valer lo que a su derecho convenga.

Atentamente
Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023
Directora de Administración y Finanzas
Lic. Almendra Lorena Ortiz Genis
Rúbrica.

(R.- 534613)

Innovación y Conveniencia, S.A. de C.V.
----- CONVOCATORIA -----

Se convoca a los obligacionistas de las Obligaciones Subordinadas Convertibles en Acciones del Capital Social de Innovación y Conveniencia, S.A. de C.V. Emisión Noviembre/2012 a la:

ASAMBLEA GENERAL

Que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 2 de mayo de 2023, en las oficinas ubicadas en Blvd. Díaz Ordaz Km. 3.33, San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66210, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Presentación, discusión y resolución sobre proyecto para prorrogar al 30 de mayo del 2028 el vencimiento de las obligaciones emitidas, así como para realizar otras modificaciones al acta de emisión de obligaciones;

II. Adopción de acuerdos complementarios;

III. Designación de delegados.

Los obligacionistas, podrán asistir personalmente a la asamblea o hacerse representar por mandatario que designarán al respecto, siendo suficiente para ello la simple expedición de una carta poder firmada ante dos testigos.

Los obligacionistas que deseen asistir a la asamblea personalmente o a través de representante, deberán depositar sus títulos, por lo menos con un día de anticipación a la asamblea, en la secretaría de Innovación y Conveniencia, S.A. de C.V., ubicada en Blvd. Díaz Ordaz Km. 3.33, San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66210, no podrá asistir un obligacionista que no haya depositado sus títulos con la anticipación establecida.

Para cualquier asunto relacionado con la asamblea y con la presente convocatoria, les informamos que la secretaría de la sociedad emisora, Innovación y Conveniencia, S.A. de C.V., se encuentra ubicada en Blvd. Díaz Ordaz Km. 3.33, San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66210.

La presente convocatoria se publica en los términos del último párrafo del artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación se transcribe:

“La convocatoria para las asambleas de obligacionistas se publicará una vez, por lo menos, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse. En la convocatoria se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse.”

San Pedro Garza García, N.L. a 30 de marzo de 2023.

Representante Común de los Obligacionistas

Alejandro H. Chapa Salazar

Rúbrica.

(R.- 534637)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 2083/19-EPI-01-8
Actor: HG Estrategia y Comunicacion, S.A. de C.V.
“EDICTO”

ADOBE SYSTEMS INCORPORATED y MICROSOFT CORPORATION

En el juicio 2083/19-EPI-01-8, promovido por HG ESTRATEGIA Y COMUNICACION, S.A. DE C.V., en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad del oficio número de folio 28805 de fecha 28 de junio de 2009, mediante el cual la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró administrativamente la infracción en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción VII, de la Ley Federal del Derecho de Autor e impuso la sanción mínima contemplada por el artículo 232, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, se dictó un auto el 14 de

diciembre de 2022 que ordenó emplazar al tercero interesado ADOBE SYSTEMS INCORPORATED y MICROSOFT CORPORATION, por edictos con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndosele saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto, para que comparezca en esta Sala ubicada en Avenida México 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, apercibido que en caso contrario las notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2022.

La Magistrada Instructora.

Elizabeth Ortiz Guzmán.

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Tania Monroy Caudillo

Rúbrica.

(R.- 534658)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar

Expediente: 359/22-29-01-5

Actora: Carredana de Empaques, S.A. de C.V.

"EDICTO"

Trabajadores de la empresa actora CARREDANA DE EMPAQUES, S.A. DE C.V., que estuvieron activos durante el ejercicio fiscal 2010 o a quien tenga su legal representación.

En los autos del juicio contencioso administrativo federal 359/22-29-01-5, promovido por CARREDANA DE EMPAQUES, S.A. DE C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-35-00-07-02-2022-4870 de 11 de marzo de 2022, mediante la cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en cantidad de \$14'214,571.63 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, **así como un reparto de utilidades en cantidad de \$2'094.631.34**, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010; se dictó un acuerdo de 9 de febrero de 2023, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio citado por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para lo que se hace de su conocimiento que tienen un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación de Edictos ordenado, para que comparezcan ante esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Boulevard Alfredo del Mazo No. 545, Colonia San Juan Buenavista, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50060, a deducir sus derechos para lo que deberán justificar el derecho que les asiste para intervenir en el asunto, apercibidos de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por Boletín Jurisdiccional,

Para su publicación tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de febrero de 2023

El Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Regional Sur del Estado de México

y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Magistrado Ernesto Christian Grandini Ochoa

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Emma Rebeca Ciriaco Sánchez

Rúbrica.

(R.- 533990)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México
Expediente: 3326/21-11-02-1
Demandante: Flenco de Mexico, S.A. de C.V.
“EDICTO”

Dentro de los autos del juicio contencioso administrativo federal 3326/21-11-02-1 del Índice de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por Francisco Bove en representación legal de **FLENCO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, contra de actos emitidos por el **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, quien confirmo diversa resolución en la cual, la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, determinó **un reparto de utilidades** en cantidad total de **\$25,591,857.44 (veinticinco millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.)**; el siete de febrero de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo en el que, con fundamento en los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó **llamar a juicio por medio de edictos** (publicados tres veces, de siete días en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación dentro de la República Mexicana) a **Agreda Mendoza Fernando; Aguilar Chávez José Arnulfo; Aguilar Ramírez Gustavo; Aguilar Ramón Julio; Aguirre Sánchez Rodrigo; Alcántara Valdés Apolinar Filemón; Alegría Pérez José; Alemán Castañeda Juan Manuel; Alemán Mendoza Edgar; Ancheyta Guillen Jorge Luis; Anzures Ramírez Miguel Ángel; Arenas García Orlando; Ascencio Ramos Mateo; Bustos García Porfirio; Cabrales Martínez Ligia Corina; Calderón Guzmán María Amelia; Calderón Trujillo Manuel; Camarillo Reyes Lucio Manuel; Campos Ortiz Nelly Gisela; Cano May Salvador; Cárdenas García Mónica Alejandra; Cardón Juanpablo Hilario; Carmona Trani Jorge Israel; Castañeda Portuguez Isidro; Castañón Hurtado Sandra Lorena; Castillo Hernández Luis; Chi Cetz Mauro Antonio; Concepción Ascencio Román; Cruz Abad Juan Salvador; Cruz Domínguez Daniel; Cruz Zacatelco Mónica Ayerim; Custodio Jiménez Roberto; De La Cruz Custodio Felipe; De Los Santos Alegría Usiel; Delfín Arano Armando; Delgadillo Pineda Iván Genovevo; Díaz Presenda Ricardo; Enríquez Carlos Guillermo; Estudillo Gómez Ogdei Fernando; Ferra Ferrer Armando; Flores Sánchez Diana Daira; Flores Vidal Marcos; Franco Fuentes Francisco Arturo; Gamas Montiel Orvelin; García Concepción Carmen; García Mondragón Julio César; García Nava José Alberto; García Ramos Julio; Gómez Angles Alcides; Gómez Cabrera Mario Alfredo; Gómez Ramírez Johann; González Mondragón Severiano; González Morales Luis Arturo; Gutiérrez Vidal Israel; Guzmán Correa Abi Melex; Guzmán Gutiérrez Abel; Hernández Abad Fernando; Hernández Cruz Martín; Hernández Cruz Ricardo Benito; Hernández Esquivel Eduardo; Hernández Guzmán Fabián; Hernández Reyes Raúl; Hernández Sosa Minu Del Rosario; Hernández Valier José Guadalupe; Herrera Pantoja Fernando; Herrera Sánchez Eleazar; Jerónimo Escudero José; Jiménez Córdova Umario; Jiménez Pérez Jesús; León García Enrique; López Coronado Erick; López De La Cruz Oscar; López Díaz Jesús; López García Alejandro; López Hernández José Luis; López López José Manuel; López Magaña Miguel; Loyola Benítez José Luis; Lucero Sánchez Hipólito; Luján Herrera Marco Antonio; Madrigal Hidalgo Ismael; Marín Blanco Martín; Mayo Contreras Manuel; Mejía Alvarado Andrés; Mena Villegas José Manuel; Mendoza Rodríguez Juan; Mercado Salinas Román; Molina Vargas Jaquelin; Montenegro Martínez Álvaro Ignacio; Montiel Alvarado Victor; Morales Sánchez José Manuel; Moreno Contreras Jennifer Lizbeth; Olachia Govea Martín Guadalupe; Ortega Sánchez David; Palacios Casillas Analecto; Palma De La Fuerte Adalberto; Paredes Ángeles Alejandro; Peña Licono Yoni Omar; Peralta Hdez Ysidro; Peralta Vázquez Fidel; Peralta Vázquez José del Carmen; Pérez Aguirre Xóchitl Eleuteria; Pérez Dávila Jerónimo; Pérez Hernández Luis Ángel; Pérez López Diego; Pérez Nova Cesar; Pérez Sandoval Mario Fernando; Pérez Velázquez Edwin; Pimentel Jiménez Daniel; Placencia García Daniel; Ponce Mendoza David Andrés; Ramírez Romero Abelino; Ramos Moreno Victoriano; Ramos Vázquez Sergio Luis; Reséndiz Ríos Jesús; Rivera González Araceli; Rodríguez Correa Víctor Manuel; Rodríguez Cruz José Ascensión; Romero Ramírez Román; Rosas Antemate Moisés; Rosas Martínez Marco Antonio; Ruiz Jiménez Julio Alejandro; Salaya Rocha Mario; Salazar Rivera Thania; Sánchez Ramírez Julio Andrés; Sánchez Suárez José Manuel; Saviñón Delgadillo Yessenia; Sebastián Pablo Cornelio; Sevilla Solís Virgilio Guadalupe; Sifuentes Cadeza Tania Elena; Téllez Orozco Arturo; Tovar Cárdenas María Teresa; Torres García Ismael; Vázquez Ascencio Nicolas; Vázquez Ascencio Virgilio; Vázquez Ramos Antonio; Vega Figueroa Moisés; Velázquez Castillo Sergio; Velázquez García Octavio; Velázquez Sánchez**

Rafael; Vidal Alegría Eleazar; Vidal Ramos José Del Carmen; Vidal Ramos Santos; Vilchis Gurza Luis; Villa Cruz Ricardo; Villegas Chávez José Carlos; Zarco Vázquez Daniel y Zenil Otero Eric David, trabajadores de la moral FLENCO DE MEXICO, S.A. DE C.V., durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debido a que dichas personas laboraron para la citada persona moral, durante el ejercicio fiscal liquidado y, por ende, tienen el carácter de terceros interesados; aunado a que la parte actora no cuenta con los domicilios ciertos y actuales en donde se les pudiera emplazar.- En consecuencia, se les informa que **queda a su disposición** (en la actuaría adscrita a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, sito en Sor Juan Inés de la Cruz 18, cuarto piso, Colonia Centro, Tlalnepantla, Estado de México), **copia de la demanda respectiva y sus anexos.**- Asimismo, se les hace saber que cuentan con un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación del presente edicto, **para apersonarse al presente juicio, por sí o por medio de representante común,** a través de escrito que deberá contener los requisitos de la contestación previstos en los artículos 19 a 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Apercibimiento:** Se apercibe a los terceros interesados que, en caso no comparecer a defender sus derechos en el plazo mencionado, **se declarará precluido su derecho para tal efecto** y que las siguientes notificaciones del expediente en que se actúa, se realizarán directamente por Boletín Jurisdiccional, como lo establece el referido artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete días en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación dentro de la República Mexicana.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlalnepantla, Estado de México a seis de marzo de dos mil veintitrés.

Instructora de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

Magistrada Sylvia Marcela Robles Romo

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María Fernanda Colin Legorreta

Rúbrica.

(R.- 534335)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2023-4144 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.	2
---	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de febrero de 2023.	4
---	---

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Y and E Industry, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Alan Daniel Juárez García, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.	6
---	---

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Reglamento sobre las Comunicaciones Públicas a que se refieren los Artículos 19.9 del Capítulo Laboral del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y el Artículo 23.11 del Capítulo Laboral del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).	7
---	---

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2022, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Tamaulipas.	9
--	---

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 209/2021, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.	51
--	----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo General por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	107
Sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-74/2023 y acumulados, emitida en la sesión pública del veintidós de febrero del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	109

AVISOS

Judiciales y generales.	144
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx